

Apoyo jurídico a la Línea de Tierras y Campesinado en la investigación socio-jurídica sobre desigualdad hídrica que se realiza dentro de las funciones propias de la Línea de Tierras y Campesinado del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia

Diego Armando Yáñez Forero

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

Director

José Orlando Ramírez Ramírez

Abogado

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Bucaramanga

2021

Agradecimientos

A Dios, por materializar su amor en mi vida.

Dedicatoria

A Sofi, por tanto amor y dulzura.

Tabla de contenido

Introducción 10

1. Planteamiento del problema..... 16

2. Alcance del trabajo 18

3. Objetivos 19

3.1. Objetivo general..... 19

3.2 .Objetivos específicos 19

4. Metodología 20

5. Información de la empresa 21

5.1. Descripción de la empresa 21

5.2. Reseña histórica 22

5.3 .Misión 23

5.4. Visión..... 23

5.5. Principios corporativos 24

6. Marcos de referencia..... 24

6.1. Marco de antecedentes jurídicos 24

6.2. Marco teórico 29

6.3. Marco Conceptual 31

7. Cronograma de actividades desarrolladas 35

INVESTIGACIÓN SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA

5

8. Actividades desarrolladas	36
8.1. Exploración inicial de las relatorías en las páginas oficiales de las altas cortes de los países Bolivia, Perú, Argentina, Ecuador y Colombia.	36
8.2. Identificación de los criterios de búsqueda	42
8.3. Realización del análisis jurisprudencial de cada sentencia encontrada y seleccionada de la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Suprema de Justicia de la nación Argentina, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, la Corte Constitucional del Ecuador y el Tribunal Constitucional del Perú	48
8.3.1. Colombia.....	48
8.3.2. Argentina.....	86
8.3.3 .Bolivia	95
8.3.4. Ecuador	110
8.3.5. Perú	118
8.4. Realización del análisis jurisprudencial de la sentencia STP12990-2016 del 14 de septiembre de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia.	127
8.4. Elaboración de un concepto informativo que integre los enfoques encontrados en la jurisprudencia consultada de las altas cortes de los países Bolivia, Perú, Argentina, Ecuador y Colombia.	133
9. Conclusiones	151
10. Recomendaciones	156
Bibliografía	157

Lista de figuras

Figura 1. Buscador página oficial Corte Constitucional	37
Figura 2. Buscador página oficial Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina	38
Figura 3. Buscador jurisprudencial página oficial Tribunal Constitucional Plurinacional.....	40
Figura 4. Buscador simple Tribunal Constitucional de Perú	41
Figura 5. Buscador sentencias página oficial Corte Constitucional del Ecuador	42

Lista de tablas

Tabla 1. Cronograma de actividades.....	35
Tabla 2. Registros de Sentencias en Colombia.....	43
Tabla 3. Registro de sentencias en Argentina.....	45
Tabla 4. Registro de sentencias de Bolivia.....	46
Tabla 5. Registro de sentencias de Perú.....	47
Tabla 6. Registro de sentencias de Ecuador.....	48

Resumen

Título: Apoyo jurídico a la Línea de Tierras y Campesinado en la investigación socio-jurídica sobre desigualdad hídrica que se realiza dentro de las funciones propias de la Línea de Tierras y Campesinado del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia.¹

Autor: Diego Armando Yáñez Forero.²

Palabras claves: Desigualdad hídrica, agricultura, jurisprudencia, derechos fundamentales, Tribunales Constitucionales.

Descripción: La presente práctica jurídico empresarial se realizó con el equipo jurídico que conforma la línea temática de Tierras y Campesinado del centro de estudios de derecho, justicia y sociedad-Dejusticia, mediante la elaboración de un concepto informativo que contiene la postura jurídica que los máximos tribunales constitucionales de los países seleccionados han adoptado en las sentencias que han proferido sobre el tema de la desigualdad hídrica, cuando se ven involucrados sujetos del sector rural, desde un enfoque de Derechos Humanos, en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2000 y 2020. Las actividades ejecutadas durante los cuatro meses de la práctica se cumplieron de conformidad con los objetivos planteados al inicio de la misma, permitiendo un acercamiento profesional para el afianzamiento de los conocimientos y habilidades adquiridas en el pregrado en las áreas de derecho constitucional y derechos humanos. El principal resultado fue identificar la posición jurídica de las altas cortes de los países Colombia, Bolivia, Argentina, Ecuador y Perú sobre desigualdad hídrica, apreciándose que el enfoque adoptado, consistió, inicialmente, en identificar si la afectación producto del no suministro de agua generaba perjuicios irremediables directos a derechos fundamentales, o si en su lugar, se trataba de situaciones en las cuales el agua era empleada para desarrollar actividades que no comprometían derechos esenciales básicos de cada individuo.

¹ Trabajo de grado.

² Código estudiantil: 2142387. Estudiante de la Facultad de Ciencias Humanas –Escuela de Derecho y Ciencia Política.

Abstrac

Title: Legal support to the land and peasantry line on the social-legal investigation about hydric inequality carried on in the functions owned by the law, justice and society center of study-Dejusticia.

Author: Diego Armando Yáñez Forero.³

Key words: hydric inequality, agriculture, jurisprudence, fundamental rights, constitutional courts.

Description: The following legal-corporate internship was done with the legal team composing the land and peasantry thematic line from the law, justice and society center of study -Dejusticia, creating an informative concept containing the legal position that supreme constitutional courts from selected countries have adopted in uttered sentences about hydric inequality on citizens from rural sectors, from a human rights perspective, in the time period between 2000 and 2020. The carried out activities during the four months of internship were accomplished according to the stablished objectives at the beginning of the internship, allowing a professional aproach for the reinforcement of the knowledge and abilities acquired along the undergraduate studies on the areas of contitutional law and human rights. The main result was to identify the legal position of supreme constitutional courts of Colombia, Bolivia, Argentina, Ecuador and Perú about hydric inequality, taking into account that the adopted perspective, consisted, initially, on identifying if the affectation caused by no water provision generated direct irreversible damage to fundamental rights, or if instead of, was about situations in which the water was used to develop activities that didn't compromise basic and essential of each individual.

³ Código estudiantil: 2142387. Estudiante de la Facultad de Ciencias Humanas –Escuela de Derecho y Ciencia Política.

Introducción

El agua es un elemento integrante de la naturaleza, se erige como una de las bases fundantes de la vida terrestre y humana por el papel primordial que ejerce en los procesos vitales de todos los seres vivos. El planeta tierra está cubierto en más del 70% de agua, en forma de océanos, ríos e incluso en el aire y posee propiedades únicas que la hacen un requisito para la vida (Cirelli, 2012). En el caso de los seres humanos, el agua natural debe ser sometida a un proceso de potabilización para asegurar que su consumo no represente un riesgo para la salud. El proceso de potabilización permite eliminar contaminantes que contiene el agua natural y que pueden resultar dañinos para los humanos, como lo son los metales pesados, bacterias y virus (C. Pire, 2020) .

Resulta claro que el agua potable es un elemento indispensable para el desarrollo, la conservación de la vida y el bienestar de las personas, a pesar de ello, para el año 2019, en el mundo, cerca de 844 millones de personas no contaban con un servicio básico de agua y, sorprendentemente, 4.500 millones no tenían acceso a fuentes y sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano (saneamiento), siendo la población rural la que más sufre esta carencia (Arca, 2019). Además, según las Naciones Unidas, (2010), 1.5 millones de niños menores a los 5 años, mueren por enfermedades relacionadas con la falta de agua y saneamiento básico. Las anteriores cifras resultan impactantes si se considera lo indispensable que es el acceso al agua para tener unas mínimas condiciones de vida digna.

En el caso de Colombia, las cifras no son alentadoras, según la Defensoría del Pueblo de Colombia (2009), el agua del país está concentrada, en un 85%, en zonas geográficas en las que se sitúa el 37% de la población total, esto hace que la distribución equitativa del agua sea una tarea que naturalmente requiere de mucho esfuerzo desde la institucionalidad. El panorama del país es

preocupante, son 145 municipios que se encuentran en un alto índice de vulnerabilidad por escasez del líquido, hay 568 municipios que están en riesgo medio e intranquiliza que, el 61% de la población en Colombia está localizada en territorios donde hay escasez mínima del recurso (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2009).

Como dato importante enunciado por la Defensoría el Pueblo de Colombia (2009) se nota que, por ejemplo:

Entre 2001 y 2007, en la proyección de gastos destinados al servicio público de acueducto, se observa que, mientras en los estratos de ingresos altos hay una disminución en el gasto del 28%; contrariamente, en los estratos medios y bajos hay un incremento en el gasto de un 43% y 52% respectivamente. (p. 226)

Las situaciones descritas anteriormente conducen a pensar que, en el panorama global y nacional, para el caso de Colombia, la distribución del agua es inequitativa, dejando como resultado poblaciones que cuentan con mucha más del agua necesaria y otras en las que el líquido escasea, o bien puede ser, sectores de la población que pagan menos por el agua que consumen (estratos altos), en contraste con otras que pagan más por disponer del mismo recurso (estratos medios y bajos), tal como lo expuso la Defensoría del Pueblo de Colombia en el año 2009.

La distribución del agua también puede abordarse desde el punto de vista político, al respecto, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2006) dijo:

Actualmente, unos 1.100 millones de habitantes de países en desarrollo carecen de un acceso adecuado al agua y 2.600 millones no disponen de servicios básicos de saneamiento.

El origen de estos dos déficits paralelos está en las instituciones y en las opciones

políticas, no en la disponibilidad del agua. Las necesidades domésticas de agua representan una fracción ínfima del consumo de agua, normalmente menos del 5% del total, pero la desigualdad de los hogares para acceder a agua limpia y a servicios de saneamiento es enorme. En las áreas de ingresos altos de ciudades de Asia, América Latina y el África subsahariana, las empresas de servicio público suministran varios cientos de litros de agua al día a cada hogar a un precio reducido. Al mismo tiempo, los habitantes de los barrios pobres y los hogares pobres de las áreas rurales de los mismos países tienen acceso a mucho menos de los 20 litros diarios de agua por persona necesarios para cubrir las necesidades humanas básicas. (Negrilla fuera del texto) (p. 2).

Lo anterior indica que, en países en desarrollo (caso de Colombia) existen ciudades en las que las empresas de servicio público, aseguran el abundante suministro de agua, a un precio reducido, para los barrios o zonas en las que residen las personas que tienen ingresos altos, mientras que, los hogares con menos recursos (urbanos o rurales), de la misma ciudad, tienen acceso a mucho menos de 20 litros diarios de agua, lo que es inferior a la cantidad necesaria para cubrir las necesidades humanas básicas de una sola persona. De allí se puede inferir que, el déficit en el acceso al agua que sufren millones de hogares pobres, en países como Colombia, no se debe a la escasez natural del agua, sino que, responde a las acciones u omisiones, institucionales y políticas, sobre la distribución que se le da al preciado líquido, acciones u omisiones que desprecian las múltiples consecuencias negativas que representa para la vida humana el no tener acceso a una cantidad digna de agua.

El coeficiente o índice de Gini fue desarrollado en 1912 por el estadístico italiano Corrado Gini, es una metodología para medir el nivel de desigualdad en los países, en ese sentido, la

desigualdad se mide en función de una escala que va del cero al uno, siendo cero el indicador de igualdad más alto y uno la desigualdad máxima (Retos Directivos , 2015). El que una sociedad presente índices de Gini cercanos a uno quiere decir que sufre de altísimos márgenes de desigualdad, lo que se asocia con poco bienestar para sus ciudadanos (Castellanos, 2019).

Los derechos de agua, en Colombia se llaman concesiones, la asignación de las concesiones está a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, para el año 2009, de 27.876 concesiones de agua, el 59 % tiene un volumen inferior a 100.000 m³ por concesión por año y representan el 1.3% del volumen total de agua asignada, lo quiere decir que, el 1.1% de las concesiones poseen el 62.6% del agua asignada. Como ejemplo para evidenciar la desigualdad en la distribución de agua en Colombia: la autoridad en la asignación de derechos sobre el agua en Cundinamarca - Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá-, asigna el 78% de las concesiones de agua a usuarios industriales y tan sólo el 2% a usuarios domésticos, lo que provoca una escasez de agua por su uso altamente industrial, haciendo que las necesidades domésticas de agua de los barrios pobres del área metropolitana sur de la ciudad no estén satisfechas. (Roa-García & Brown, 2017)

Según, María Cecilia Roa-García & Sandra Brown, (2017) el coeficiente o índice de Gini para Colombia, en cuanto a la desigualdad en las concesiones de agua es: “En Colombia, el coeficiente de Gini para todas las concesiones de agua registradas es igual a 0,92 (0,90 si se excluyen las concesiones de energía hidroeléctrica), pero si se calcula agrupando las concesiones bajo el mismo titular, aumenta a 0,94” (p. 1092). Es así que, a criterio de este mismo autor, debido al vínculo inquebrantable entre el agua y la tierra, los procesos más recientes de acaparamiento de tierras pueden ser, realmente, procesos de acaparamiento de agua. La asignación que, las autoridades de los derechos de aguas en Colombia hacen de las concesiones de agua, es

extremadamente injusta, no sólo porque asignan de manera desigual las concesiones de agua existentes entre los solicitantes, sino también porque el acceso a las mismas concesiones es muy desigual.

Sobre las posibles consecuencias para la vida humana, de no contar con las cantidades suficientes de agua, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2006) afirmó en su Informe para el Desarrollo Humano que:

“No tener acceso al agua limpia” es un eufemismo de “sufrir una profunda privación”. Significa que las personas viven a más de un kilómetro de la fuente de agua segura más cercana y obtienen el agua de drenajes, acequias o arroyos que podrían estar infectados con agentes patógenos y bacterias que pueden causar graves enfermedades e incluso la muerte (p. 34).

No cabe duda de la importancia que reviste el tema de la distribución equitativa del agua, o más bien, de la desigualdad en la distribución de la misma. La desigualdad hídrica es un hecho que debe encarnar especial importancia en todas las personas, pues como se vio, involucra la violación de varios derechos fundamentales de millones de ciudadanos en todo el mundo.

Tal como se anotó, Colombia no escapa a esa realidad, por lo cual, es importante avanzar en el estudio del tema, para que, desde el conocimiento científico, surjan herramientas o propuestas que conduzcan a revertir la situación de desigualdad que causa condiciones de vida indignas para un gran número de personas.

Así las cosas, la desigualdad hídrica es un tema que importa directamente a los Derechos Humanos y al Derecho Constitucional, entre otras muchas disciplinas; razón por la cual, en el Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad -Dejusticia-, una corporación que está absolutamente comprometida con la búsqueda de una ciudadanía sin exclusiones, y la vigencia de la democracia, del estado social de derecho y los derechos humanos en el ámbito global, el estudio de la presente problemática es asumido como un compromiso propio, que es coherente con sus principios y valores corporativos. En armonía con dichos principios y valores, Dejusticia, tiene como objetivo estudiar la problemática de la desigualdad hídrica, en Colombia y Sudamérica, lo anterior, desde un enfoque investigación – acción que permita, en alguna medida, transformar las realidades, de orden jurídicas, políticas y sociales, que se configuran como violatorias de derechos fundamentales.

En el marco de la presente práctica jurídico empresarial se brindó apoyo al equipo jurídico que conforma la línea temática de Tierras y Campesinado de Dejusticia; dentro del cual se planteó como problema de investigación ¿Conocer la posición jurídica que, sobre la desigualdad hídrica, han proferido, la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, la Corte Constitucional del Ecuador y el Tribunal Constitucional del Perú en el periodo comprendido entre el año 2000 y 2020?

La enunciada práctica se desarrolló en tres momentos descritos en tres informes. En el primer informe se plasmó lo relacionado con la exploración inicial de las relatorías en las páginas oficiales de las altas cortes de los países Bolivia, Perú, Argentina, Ecuador y Colombia; en la identificación de los criterios de búsqueda, la revisión de sentencias proferidas en la ventana de

tiempo año 2000 2020, y la selección de las providencias a analizar. En el segundo informe se registró el análisis jurisprudencial de cada sentencia seleccionada de los países Bolivia, Perú, Argentina, Ecuador y Colombia. En el tercer informe se expuso la realización del análisis jurisprudencial de la sentencia STP12990-2016 del 14 de septiembre de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia y la elaboración de un concepto informativo que integró los enfoques constitucionales encontrados en la jurisprudencia consultada de las altas cortes de los países Bolivia, Perú, Argentina, Ecuador y Colombia.

1. Planteamiento del problema

Dejusticia es un centro de estudios jurídicos y sociales localizado en Bogotá, Colombia, dedicado al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos humanos en Colombia y en el Sur Global. Como centro de investigación-acción, su objetivo es la promoción del cambio social realizando estudios rigurosos y propuestas sólidas de políticas públicas, adelantando campañas de incidencia en foros de alto impacto, litigios de interés público y diseñando e impartiendo programas educativos y de formación.

En este sentido, desde 2005 Dejusticia trabaja en diferentes líneas temáticas y áreas transversales a través de las cuales contribuye de una manera importante con su experticia y su aspiración al cambio. Por una parte, sus líneas temáticas son: Género; Justicia ÉtnicoRacial; Justicia Económica; Justicia Transicional; Justicia Ambiental; Sistema Judicial; Paz; Justicia Fiscal, Política de drogas; Tierras y Campesinado, y Tecnología y Derechos Humanos.

La línea de Tierras y Campesinado tiene programada en su agenda, como parte de sus funciones, adelantar una investigación socio jurídica que le permita conocer, pormenorizadamente,

el problema de la desigualdad hídrica, desde múltiples miradas. Sin duda, el trato constitucional, que los máximos tribunales constitucionales, de algunos países sudamericanos, le han dado al asunto, resulta de interés para el objeto de la investigación.

Es por esta razón, que se hace necesario realizar una búsqueda de las sentencias que, los máximos Tribunales Constitucionales, de los países Sudamericanos seleccionados, hayan proferido sobre el tema de la desigualdad hídrica. De esta manera, se logrará comprender diversas miradas con distintos enfoques constitucionales sobre el mismo asunto, lo que aportará valiosos insumos a la investigación.

En consecuencia, la formulación del problema de investigación es: ¿Conocer la posición jurídica que, sobre la desigualdad hídrica, han proferido, la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, la Corte Constitucional del Ecuador y el Tribunal Constitucional del Perú en el periodo comprendido entre el año 2000 y 2020?

2. Alcance del trabajo

Con la presente práctica jurídica empresarial a realizar en De justicia, se pretende obtener como resultados los siguientes:

- Un análisis de las sentencias que los máximos tribunales constitucionales de los países sudamericanos seleccionados hayan proferido sobre desigualdad hídrica.
- Un concepto sobre los análisis efectuados y la información encontrada, este concepto revelará los resultados de la búsqueda y el contenido de esta.
- La línea de Tierras y Campesinado de Dejusticia, contará con los insumos que le permitirá avanzar en la investigación socio jurídica que adelantan sobre desigualdad hídrica.

3. Objetivos

3.1. Objetivo general

Brindar apoyo jurídico a la línea de tierras y campesinado, en la investigación socio-jurídica sobre desigualdad hídrica que se realiza dentro de las funciones propias de la línea de tierras y campesinado del centro de estudios de derecho, justicia y sociedad-Dejusticia, por medio de la elaboración de un concepto que contenga la postura jurídica que los máximos tribunales constitucionales de los países seleccionados han adoptado en las sentencias que han proferido sobre el tema de la desigualdad hídrica, desde un enfoque de Derechos Humanos, en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2000 y 2020.

3.2. Objetivos específicos

- Buscar en las relatorías de la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Suprema de Justicia de la nación Argentina, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, la Corte Constitucional del Ecuador y el Tribunal Constitucional del Perú, las sentencias que hayan proferido sobre el tema de desigualdad hídrica desde un enfoque de Derechos Humanos, en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2000 y 2020.
- Analizar las sentencias que la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Suprema de Justicia de la nación Argentina, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, la Corte Constitucional del Ecuador y el Tribunal Constitucional del Perú, hayan proferido sobre el tema de desigualdad hídrica desde un enfoque de Derechos Humanos, en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2000 y 2020.

- Elaborar un concepto informativo sobre la postura jurídica que, la Corte Suprema de Justicia de la nación Argentina, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, la Corte Constitucional del Ecuador y el Tribunal Constitucional del Perú, adoptaron en las sentencias que profirieron sobre el tema de desigualdad hídrica, desde un enfoque de Derechos Humanos, en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2000 y 2020.

4. Metodología

Para cumplir con las labores propuestas en los objetivos específicos y de esta manera alcanzar la meta propuesta en el objetivo general, se cumplirán con unos procedimientos, nombrados metodología, se efectuará una investigación descriptiva cualitativa, que se dividirá de la siguiente manera:

- 1) En la primera etapa se buscará recolectar las sentencias que la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Suprema de Justicia de la nación Argentina, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, la Corte Constitucional del Ecuador y el Tribunal Constitucional del Perú, hayan proferido sobre el tema de desigualdad hídrica, desde un enfoque de Derechos Humanos, en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2000 y 2020.
- 2) Posteriormente se procederá a realizar un análisis individual de las sentencias encontradas, de manera que sea posible extraer de las sentencias, los elementos más importantes, enfocados a nuestra investigación.
- 3) Una vez recolectada y analizada por completo la información, iniciará la elaboración de un concepto informativo que contenga la postura jurídica que la Corte Constitucional de

Colombia, la Corte Suprema de Justicia de la nación Argentina, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, la Corte Constitucional del Ecuador y el Tribunal Constitucional del Perú, imprimieron en las sentencias que profirieron sobre el tema de desigualdad hídrica, desde un enfoque de Derechos Humanos, en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2000 y 2020.

- 4) Finalmente, al final de la práctica jurídica empresarial, se realizará una compilación y examen del trabajo realizado, los resultados propuestos y alcanzados, así como las respectivas conclusiones a las que se llegó basado en el proceso realizado.

5. Información de la empresa

5.1.Descripción de la empresa

Según lo estipulado en el Certificado de Existencia y Representación Legal (2020), de la Cámara de Comercio de Bogotá, Dejusticia, es una corporación colombiana que está constituida como una entidad sin ánimo de lucro, tiene por objeto el avance de los estudios sobre derecho, justicia y sociedad, la búsqueda de una ciudadanía sin exclusiones, y la vigencia de la democracia, del estado social de derecho y los derechos humanos en el ámbito global; tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Se dedica, al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos humanos en Colombia y en el Sur Global. Como centro de investigación-acción, su objetivo es la promoción del cambio social realizando estudios rigurosos y propuestas sólidas de políticas

públicas, adelantando campañas de incidencia en foros de alto impacto, litigios de interés público y diseñando e impartiendo programas educativos y de formación.

5.2. Reseña histórica

Dejusticia fue fundada el 21 de noviembre de 2003⁷ por profesionales del derecho, académicos e investigadores con la creencia profunda en que el conocimiento debe estar comprometido con la justicia social y así contribuir al cambio en Colombia, Latinoamérica y en general, el sur global, Dejusticia es un centro de estudios de derecho, justicia y sociedad con un enfoque anfibio, entre la investigación y la acción. Desde las profundidades de la investigación académica y las propuestas de políticas públicas elaboran documentos con capacidad de impactar sus acciones, campañas y litigios; de la misma manera, su activismo enriquece el trabajo académico y ayuda a que este produzca verdaderos impactos para sus beneficiarios.

Desde 2005, Dejusticia trabaja en diferentes líneas temáticas y áreas transversales a través de las cuales contribuyen de una manera importante con su experticia y su aspiración al cambio. Por una parte, sus líneas temáticas son: Género; Justicia Étnico-Racial; Justicia Económica; Justicia Transicional; Justicia Ambiental; Sistema Judicial; Paz; Justicia Fiscal, Política de drogas; Tierras y Campesinado, Tecnología y Derechos Humanos. Por otra parte, sus áreas transversales son: Litigio; Comunicaciones; Formación; Internacional; Regionalización y Administración. Las líneas y áreas trabajan articuladas para producir conocimiento que impacte en el cambio social a nivel regional, nacional e internacional través de incidencia en las políticas públicas, la promoción de un debate público informado, la reclamación judicial de los derechos y la formación de un

amplio número de públicos, como académicos, jueces, activistas, comunidades de base y hacedores de políticas.

5.3.Misión

Dejusticia es un centro de investigación-acción. Promovemos una ciudadanía incluyente, es decir, una sociedad en la que sus ciudadanos se sientan incluidos y a la vez sean incluyentes; se sientan empoderados para reclamar sus derechos frente a unas instituciones que los garanticen efectivamente; unos ciudadanos que entiendan y se comprometan con el ideal de una democracia incluyente y reclamen del Estado y de todas las instituciones que los afecten, los mismos ideales.

5.4.Visión

Creemos que comunidades empoderadas e imbuidas en la cultura de la inclusión, junto con instituciones sólidas y garantistas, pueden generar círculos virtuosos de participación, reformas y rendición de cuentas.

La mejor manera en que una organización como la nuestra puede impulsar el cambio y promover estos círculos virtuosos es usar nuestra experticia para ampliar, enriquecer y apoyar las acciones de individuos y comunidades en los reclamos de sus derechos; aumentar y democratizar el acceso a la formación en derechos humanos y estrategias de acción de las comunidades, los activistas y los investigadores y finalmente haciendo propuestas concretas para mejorar las instituciones para que estas sean capaces de proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos.

A la luz de esta visión, nosotros trabajamos para:

- Fortalecer el Estado de Derecho para que las instituciones protejan y garanticen el disfrute de todos los derechos humanos.

- Empoderar a la población vulnerable, marginalizada o discriminada para amplificar sus voces y hacer que sus reclamos sean oídos y generen reformas.
- Combatir la inequidad promoviendo un enfoque de derechos humanos en las políticas económicas, sociales, ambientales, de salud y todas aquellas en las que la falta de atención genere injusticia e inequidad.
- Fortalecer la voz y la presencia de los actores del Sur Global en los debates, la producción académica y la definición de las agendas sobre Derechos humanos. (DeJusticia, 2020)

5.5.Principios corporativos

- Inclusión
- Respeto por los Derechos Humanos
- Compromiso

6. Marcos de referencia

6.1.Marco de antecedentes jurídicos

Para listar los antecedentes jurídicos que enmarcan esta propuesta, es necesario iniciar en el ámbito internacional, según Ignacio Álvarez Arca (2019) el derecho al agua potable y saneamiento fue reconocido en la categoría de Derecho Humano a partir del año 2002, cuando el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹² emitió la Observación General No. 1513, en esta Observación se consagra:

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica (p.1).

Posteriormente, en el año 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas, también otorgó dicho reconocimiento al derecho al agua potable y saneamiento, lo hizo, específicamente, a través de la Resolución de la Asamblea General 62/29214, de 28 de julio de 2010. La resolución declara:

1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos
2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y saneamiento (p. 3).

Según la Subcomisión de Promoción y protección de los Derechos Humanos, (2005), el derecho humano al agua está construido por un servicio de agua y saneamiento que:

- a) Sea físicamente accesible en el hogar, en los centros de enseñanza, en el lugar de trabajo o en los establecimientos de salud, o bien en sus cercanías inmediatas;
- b) Sea de suficiente calidad y culturalmente aceptable;
- c) Esté en un lugar en que pueda garantizarse la seguridad física;

d) Tenga un precio que cada persona pueda pagar sin reducir sus posibilidades de adquirir otros bienes y servicios esenciales (p. 5).

Una vez referenciado el plano normativo internacional, se procederá a describir el estado normativo a nivel nacional (Colombia). Actualmente el derecho fundamental al agua y saneamiento no ha sido reconocido expresamente por la constitución de 1991 como tal, sin embargo, existen varias disposiciones jurídicas de rango constitucional, que cimentan el contenido y el alcance del derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho fundamental que puede ser exigido jurídicamente; el cimiento directo de este derecho, se construye, soportado en tres artículos de la Constitución Política de Colombia de 1991, los artículos 49, 79 y 366 (Acevedo, 2017)

Los artículos rezan de la siguiente manera:

Artículo 49: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución

de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Como se evidencia, con los derechos a la salud, a gozar de un medio ambiente sano, al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, se edifica el trípode que sustenta la exigibilidad jurídica del Derecho al agua potable, como quiera que, del acceso que se tenga a ese preciado líquido, depende la calidad de vida, la salud y el bienestar general de todos los ciudadanos, situaciones que revisten especial importancia si se considera que son fines del Estado Social de Derecho Colombiano.

También se enunciarán otros artículos constitucionales, que se relacionan con la posibilidad de exigir jurídicamente el Derecho al Agua (Acevedo, 2017)

El Preámbulo de la Constitución Política de Colombia consagra como fin del Estado, “asegurar la vida de sus integrantes, también establece que esto debe hacerse dentro de un marco que garantice un orden político, económico y social justo”.

Artículo 1: afirma que Colombia está fundada en el respeto de la dignidad humana.

Artículo 2: enuncia como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Artículo 5: El Estado reconoce la primacía de los Derecho inalienables de las personas.

Artículo 88: Establece la acción popular como un mecanismo judicial para proteger el derecho a un medio ambiente sano. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

6.2.Marco teórico

Varios autores recalcan el aspecto binario del acaparamiento de aguas que opone actores ganadores y actores perdedores (Dell'Angelos, Rulli, D'Odorico, 2017). En general, todos los casos de la literatura estudiada ponen de relieve las relaciones de poderes asimétricas entre los agentes involucrados en el conflicto. De esta manera, es relevante hacer referencia a las correspondencias entre las desigualdades de acceso al agua (en términos de cantidad y de calidad) y las desigualdades socio-económicas. De hecho, varios autores, como Ruiz Meza (2011), Saldi y Petz (2015) sostienen que el acceso al agua está determinado en gran medida por el nivel socio-económico de las personas. El conflicto ecológico-distributivo como lo suele llamar Martínez Alier (Folchi, 2019) ha sido conceptualizado para explicar estas intersecciones en donde confluyen varios tipos de discriminaciones y desigualdades dentro de un espacio hidrosocial⁴.

En los Altos de Jalisco, México, Rodríguez Sánchez (2017) cuenta que la configuración hidro-social está marcada por el acaparamiento de determinadas fuentes de agua por un sector particular de la sociedad. Tras la reforma agraria de 1935 el distrito de riego 013 ha sido apropiado por los agricultores cuyo capital les permitía adaptarse a las nuevas lógicas implementadas, mientras que a los campesinos carentes de tierra se les otorgaron tierras sin agua de riego, obligándolos a buscar otras alternativas, lo que produjo en no pocas ocasiones su desplazamiento.

⁴ El espacio hidro-social es la configuración de los territorios entre la sociedad y la naturaleza, se refiere particularmente a los procesos sociales de apropiación, exploración, producción y consumo del medio ambiente y de sus recursos por parte de la sociedad y vice-versa, de la intervención del ciclo hídrico sobre las acciones humanas. Este concepto permite pensar además, la relación entre la configuración territorial, el recurso hídrico y las acciones humanas de los actores locales.

En este caso la configuración hidrosocial se caracteriza por la apropiación del agua a través de relaciones de poder que favorecen a un grupo hegemónico privilegiado.

González Cid (2014) en su estudio en Chile, evoca una realidad muy concreta en la que participan empresas agroindustriales con poder de capital y campesinos locales que cultivan pequeñas tierras. Escribe que la desigualdad socioeconómica entre ellos permite a los primeros perforar pozos más profundos (con maquinaria y tecnología más costosas) para llegar a tener un acceso ilimitado al agua subterránea. Recalca entonces que quien tienen mejores condiciones socioeconómicas, logra un mejor acceso y acaparamiento de los recursos naturales. Este argumento lo desarrolla también Ruiz Meza (2011) en un caso Mexicano, en donde el conflicto se presenta entre grandes empresas de producción frutícola, versus pequeñas producciones familiares destinada al mercado local y al autoconsumo que padecen de la competencia desigual de los primeros.

La cuenca del río Wami-Ruvu en Tanzania también ilustra con claridad la relación de desigualdad entre los actores involucrados en procesos de acaparamiento de agua. El asentamiento de las comunidades originarias siempre se caracterizó por tener un adecuado y suficiente acceso al agua. Sin embargo, desde la llegada de una empresa azucarera agroindustrial a la zona, las comunidades ubicadas en la parte bajan de la cuenca ven limitado su acceso al agua (van Eeden, Mehta, van Koppen, 2016).

En la localidad de Chancaní, Argentina, la inequidad social permitió a las empresas privadas pagar las aguas reguladas por el Estado, y al mismo tiempo perforar pozos para recuperar las aguas no reguladas. Esta segunda técnica, que se entiende como una apropiación de aguas, les otorgó un acceso prioritario al agua al llegar a los reservorios más profundos, privando de esta

manera a campesinos del agua que usaban de manera ancestral, circunstancia que provocó su migración hacia las ciudades (Cáceres y Rodríguez-Bilella, 2014).

Por otro lado, la desigualdad hídrica puede ocurrir en espacios urbanos donde los fenómenos de segregación social influyen en la asignación del agua potable como lo advierte Domínguez Aguilar (2008). En la zona de Mérida en Yucatán, México el crecimiento urbano generó que los sectores en donde se encuentra una población marginada y con pocos recursos económicos, sea la que no tiene acceso al agua, ante la posibilidad de pagar por ella o porque no cuenta con la infraestructura adecuada. En otra zona de México (Oaxaca de Juárez), Hernández Hernández (2019) observa que la lógica urbano-céntrica de organización del recurso hídrico por la ciudad favorece a ciertas zonas centrales en detrimento de las periferias. La construcción de obras de infraestructuras en este marco acrecentó la brecha hídrica de desigualdades en la región. El autor subraya el rol de los factores sociales, económicos, políticos y culturales en la desigualdad hídrica.

6.3.Marco Conceptual

Es obligatorio partir del hecho concreto y absoluto de que sin agua no puede existir vida sobre la tierra, siendo esto el producto de un desarrollo hidrológicamente sostenible, lo que resulta ser un objetivo indispensable para alcanzar el mantenimiento de la vida en el planeta, así como para el ejercicio de la práctica de todas las actividades en las que la humanidad civilizada se manifiesta. (Blanco Lozano, 2000) citado en (Fernandez, 2012).

Según el Comité de derechos Económicos Sociales y Culturales, (2002): El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano

al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos (p.9).

Más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con el agua (Comité de Derechos económicos, sociales y culturales , 2002)

Las Naciones Unidas, (2010) reconocen que, “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

En sentencia T-103 de 2016, la Corte Constitucional dejó claro que:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligado al principio de dignidad humana, pues éste constituye un elemento para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (vivir bien). Ha dicho también la Corporación que el suministro permanente e ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional. En concordancia con lo anterior la Corporación ha establecido que procede la acción de tutela para conjurar la afectación del derecho al agua potable, por lo menos en tres campos de aplicación de gran importancia. El primero de éstos se presenta por el corte del servicio de acueducto debido a la imposibilidad de pago de los usuarios. El segundo se refiere a la falta de redes de acueducto o escasez del líquido. Y el último, que es el ámbito en el que se enmarca el asunto que se revisa en esta oportunidad, cuando existe afectación de fuentes hídricas debido a factores de contaminación, que es la situación fundamental que propone el caso concreto”.

Posteriormente, en el año 2017, a través de la sentencia T-129 de 2017, la Corte Constitucional de Colombia, se pronunció con respecto al derecho al agua de la siguiente manera:

“Una persona puede reclamar mediante acción de tutela que se le proteja judicialmente aquella dimensión del derecho al agua que comprometa el consumo humano, en tanto resulta necesario para preservar otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud o la salubridad de las personas. La defensa de la acción de tutela como medio de defensa principal ante violaciones del derecho al agua se ha reconocido de forma clara y diáfana, especialmente, cuando están vulnerados o amenazados los derechos de personas o sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de las niñas y los niños”.

Acerca de la noción sobre qué son los Derechos Humanos, se traen a colación dos definiciones, la primera concibe los Derechos Humanos como derechos morales y, en consecuencia, “Son aquellos derechos universales y, por ello, indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos o capaces de obrar.” (Serrano & Vazquez, 2010)

La segunda opción, los define desde una perspectiva naturalista, al respecto:

“Son derechos subjetivos, expectativas que se forman las personas en relación con la acción u omisión de los Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las personas respecto a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera la dignidad humana”. (Serrano & Vazquez, 2010)

Definir el concepto de desigualdad no es tarea fácil, por ello, es necesario traer a colación lo siguiente:

“Por desigualdades es mejor entender no cualquier diferencia entre cargos y posiciones sino diferencias en los beneficios y cargas vinculados directa o indirectamente a ellos, tales como prestigio o riqueza, o sujeción a una imposición fiscal y a servicios obligatorios. Los que toman parte de un juego no protestan porque haya diferentes posiciones, tales como portero, defensa o delantero, ni porque existan diversos privilegios y facultades, tal como especifican las reglas; tampoco los ciudadanos de un país pondrán reparos a que existan los diferentes cargos públicos, tales como presidente, senador, gobernador y demás. No es en diferencias de este tipo que normalmente pensamos como desigualdades, sino más bien en diferencias en la distribución resultante, que una práctica establece o hace posible, de las cosas que los hombres se esfuerzan por alcanzar o por evitar”. (Rawls, 1958, p. 80-81), citado en (Noguera, 2004)

A pesar de ser un tema relativamente novedoso, se hace necesario dar una aproximación de lo que significa la desigualdad hídrica, al respecto se dijo: “La desigualdad hídrica y, en general, ambiental, forma parte de un complejo de desigualdades sociales interrelacionadas, económicas, de orden político y cultural que afectan la calidad de vida de los ciudadanos.” (Hernández, 2019)

Entonces, puede inferirse que, la desigualdad hídrica es el resultado de un conjunto de desigualdades sociales, económicas, políticas y culturales, que interactúan entre sí y que derivan en la distribución inequitativa y desigual del agua, que tiene como consecuencia, la disminución en la calidad de vida de una persona o comunidad.

7. Cronograma de actividades desarrolladas

Tabla 1.

Cronograma de actividades

ACTIVIDAD	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4
	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
SEMANAS DE CADA MES				
Búsqueda y recolección de las sentencias que sobre desigualdad hídrica hayan proferido los máximos tribunales constitucionales de los países seleccionados.				
Realización de análisis individuales de las sentencias encontradas, de manera que sea posible extraer de las sentencias, los elementos más importantes, enfocados a nuestra investigación.				
Una vez recolectada y analizada por completo la información, iniciará la elaboración de un concepto informativo que contenga los enfoques que los máximos tribunales constitucionales de los países seleccionados imprimieron en las sentencias que profirieron sobre el tema de desigualdad hídrica.				
Se realizará una compilación y examen del trabajo realizado, los resultados propuestos y alcanzados, así como las				

respectivas conclusiones a las que se llegó basado en el proceso realizado.	
Presentación de los resultados propuestos, alcanzados y de las conclusiones al equipo de la Línea de Tierras y Campesinado de Dejusticia.	

Fuente: Elaboración propia

8. Actividades desarrolladas

De acuerdo con el cronograma anterior, se expondrá el desarrollo del primer objetivo específico planteado, al cual se ha dado cumplimiento con la realización de las siguientes actividades:

8.1. Exploración inicial de las relatorías en las páginas oficiales de las altas cortes de los países Bolivia, Perú, Argentina, Ecuador y Colombia.

Colombia:

Existe en el país una institución que fue creada mediante la adopción de la Constitución Política de 1991 y que hace parte de la Rama Judicial del poder público. Dicha institución se denomina Corte Constitucional y su principal objetivo es salvaguardar la integridad y supremacía de la Carta Nacional, al velar por el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la misma, concretamente en lo relacionado a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

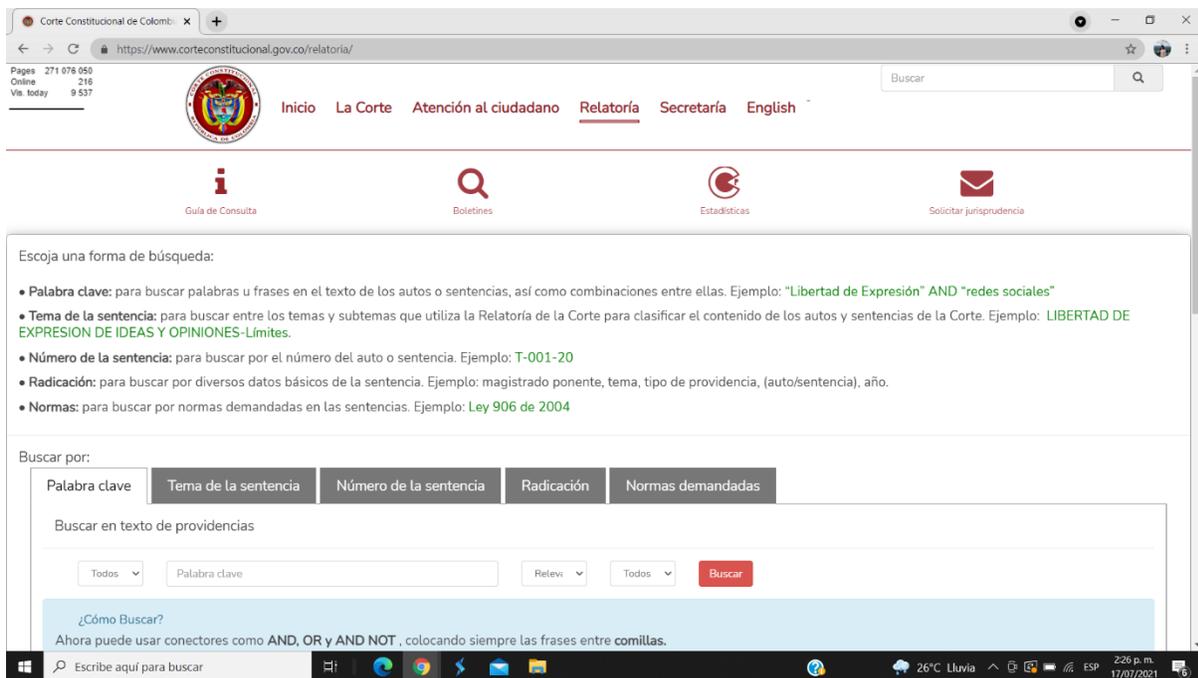
La Corte Constitucional está vigente desde 1992 y está integrada por nueve magistrados, los cuales son nombrados por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años

de ternas enviadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Ahora bien, en lo que respecta a la búsqueda y recolección de sentencias expedidas por la Corte Constitucional relacionadas con el tema de “Desigualdad Hídrica”, esta podrá ser realizada consultando en la página web oficial. Es así que, en el sitio web se encuentra una sección denominada “Relatoría” en la cual, se pueden realizar búsquedas específicas teniendo en cuenta criterios como: Palabra Clave, Tema de la Sentencia, Número de la sentencia, Radicación y Normas Demandadas.

Figura 1.

Buscador página oficial Corte Constitucional



Fuente: Página web Corte Constitucional

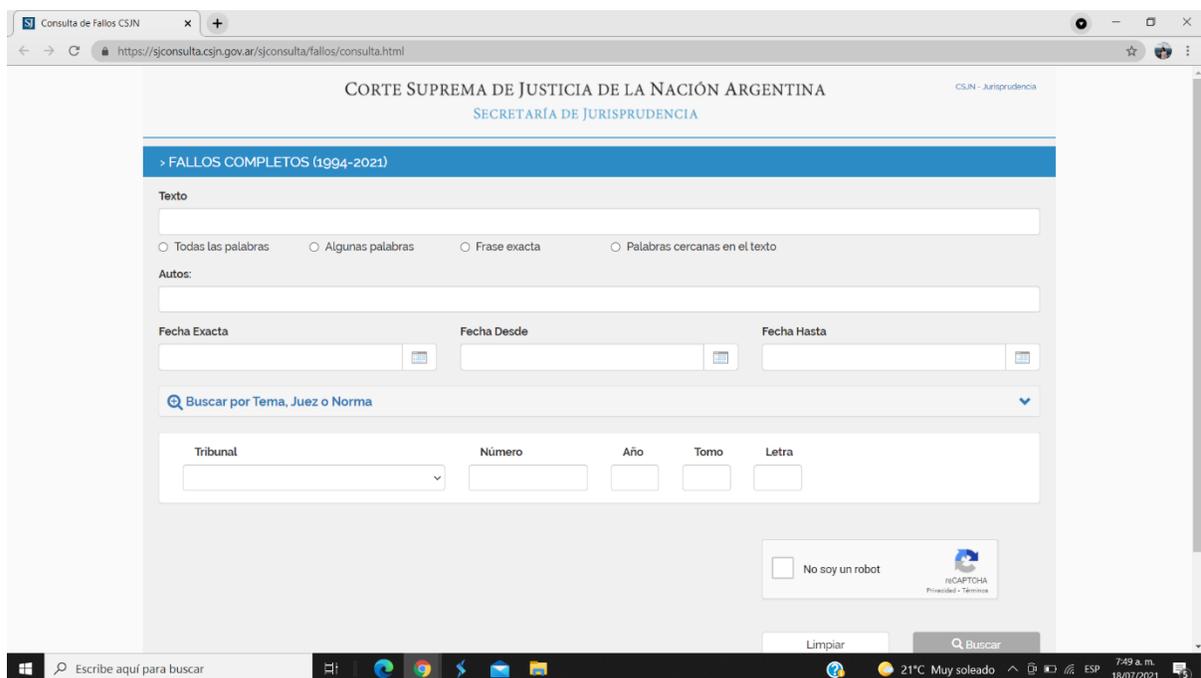
Argentina

Argentina cuenta con un máximo tribunal que hace parte del poder judicial de la nación. Su existencia y funciones están consagradas en la Constitución de Argentina de 1853; y está conformada por cinco miembros nombrados por el Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado de la Nación luego de un procedimiento público para garantizar la participación y control ciudadano. El mencionado tribunal se denomina Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Para efectos de realizar la búsqueda y recolección de sentencias expedidas por la Corte Suprema de Justicia relacionadas con el tema de “Desigualdad Hídrica”, esta podrá ser realizada consultando en la página web oficial, en la sección decisiones judiciales / sentencias de la Corte Suprema/ fallos completos 1994-2021) / Secretaría de Jurisprudencia, la cual cuenta con filtros como: texto, todas las palabras, frase exacta y palabras cercanas en el texto. Igualmente, fecha exacta, número de la jurisprudencia y tribunal.

Figura 2.

Buscador página oficial Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina



The image shows a web browser window displaying the search interface of the Argentine Supreme Court of Justice (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina). The page title is "Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina" and the subtitle is "Secretaría de Jurisprudencia". The search section is titled "FALLOS COMPLETOS (1994-2021)". It features a search bar labeled "Texto" with a dropdown menu for search criteria: "Todas las palabras", "Algunas palabras", "Frase exacta", and "Palabras cercanas en el texto". Below the search bar is a field for "Autos:". There are three date selection fields: "Fecha Exacta", "Fecha Desde", and "Fecha Hasta". A dropdown menu labeled "Buscar por Tema, Juez o Norma" is also present. At the bottom of the search section, there are five input fields: "Tribunal" (a dropdown menu), "Número", "Año", "Tomo", and "Letra". A "No soy un robot" CAPTCHA checkbox is located at the bottom right of the search section. The browser's address bar shows the URL "https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/consulta.html". The Windows taskbar at the bottom shows the system tray with the date "18/07/2021" and time "7:49 a. m.".

Fuente: Página oficial Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Bolivia

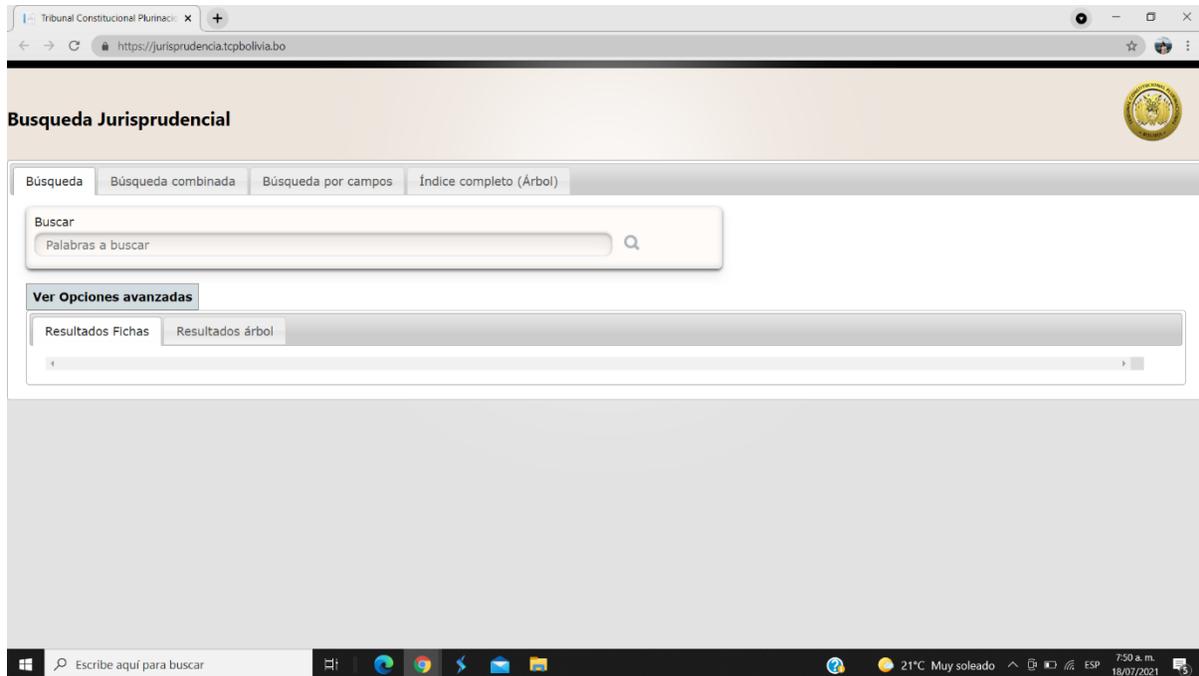
Bolivia cuenta con un órgano de control constitucional concentrado que se encarga de hacer un análisis constitucional de las decisiones que se toman por parte de los principales órganos de poder del país. Dicho órgano se denomina Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual se creó con la reforma constitucional de 1994, no obstante, entró en funcionamiento en el año 1999, pero de conformidad con la nueva constitución boliviana del 2009, se modificó la estructura interna y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional. Sus funciones se centran en: la protección de derechos y garantías del bloque de constitucionalidad, el control a los actos del gobierno y del ejercicio del poder estatal.

Por consiguiente, para realizar la búsqueda y recolección de sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia relacionadas con el tema de “Desigualdad Hídrica”, se consultará en la página web oficial, en la sección de Jurisprudencia, la cual cuenta con filtros que facilitan la búsqueda, entre ellos se encuentran: búsqueda combinada, búsqueda por campos e índice completo.

Por otra parte, un dato importante por resaltar de las sentencias que emite el Tribunal Constitucional de Bolivia, es que estas no permiten recurso ulterior para su consideración, sino que, son automáticamente vinculantes.

Figura 3.

Buscador jurisprudencial página oficial Tribunal Constitucional Plurinacional



Fuente: Página web Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Perú

Perú cuenta con un organismo constitucional independiente del Estado, cuya creación se da a partir de la expedición de la Ley Orgánica No. 28301, y su denominación es Tribunal Constitucional. Es considerado el órgano supremo de interpretación de la Constitución y la ley; igualmente, realiza el control de la constitucionalidad a los actos del gobierno. Está integrado por siete miembros que fueron elegidos por primera vez en el año 1996 y ostentan el título de Magistrados y son designados por el Congreso de la República mediante resolución legislativa.

De manera que, al momento de realizar la búsqueda y recolección de sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional relacionadas con el tema de “Desigualdad Hídrica”, esta podrá ser efectuada consultando en la página web oficial del Tribunal en la sección buscador de jurisprudencia la cual

cuenta con los siguientes criterios de búsqueda: buscador de sentencias / búsqueda avanzada / Relación Cronológica / jurisprudencia relevante / tesaurus y búsqueda simple. Es así, que al momento de realizar la búsqueda se recomienda utilizar comillas.

Figura 4.

Buscador simple Tribunal Constitucional de Perú

The screenshot shows the search interface of the Tribunal Constitucional de Perú. The search bar is empty, and the results section displays a search result for a specific case. The relevant legal basis is detailed in three numbered points:

3. Sobre el extremo de la demanda; respecto de que el proceso penal por defraudación tributaria debió ser iniciado en el Distrito Judicial de Lima; es decir, el cuestionamiento de la competencia de los jueces del Distrito Judicial de Moquegua, este Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 0333-2005-AA/TC que "la competencia (...) es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria, no apreciándose la vulneración de los derechos...
5. El artículo 157° del Código Tributario, citado por el recurrente para cuestionar la legitimidad para obrar de la SUNAT, es de aplicación para el proceso contencioso-administrativo. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N.º 813 establece que previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo, el Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria; asimismo, en el artículo 8° del mencionado...
6. Respecto a que la denuncia debió interponerse contra la empresa REPSER S.R.L. y no contra el recurrente, como persona natural debe señalarse que en el Código Penal se establece como modelo de imputación de responsabilidad que ésta sólo corresponde a la persona natural; es decir, sólo responde penalmente la persona natural, se adopta el principio de personalidad de las penas. Por lo que en este extremo tampoco existe vulneración de los derechos invocados.

Fuente: Página web Tribunal Constitucional de Perú

Ecuador

Ecuador tiene un máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, el cual fue creado por la Constitución de Ecuador de 2008. Su denominación es Corte Constitucional del Ecuador, y es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público con jurisdicción a nivel nacional. Su función principal es garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales.

De manera que, al momento de realizar la búsqueda y recolección de sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional relacionadas con el tema de “Desigualdad Hídrica”, esta podrá ser efectuada consultando en la página web oficial de la Corte Constitucional de Ecuador Tribunal en la sección buscador de jurisprudencia/dictámenes, la cual cuenta con una búsqueda general y búsqueda avanzada y unos criterios de búsqueda: buscar el motivo de la demanda / buscar el texto en el archivo de la decisión / número de sentencia / número de caso / acción o competencia / año de decisión.

Figura 5.

Buscador sentencias página oficial Corte Constitucional del Ecuador

The screenshot displays the search interface of the Ecuadorian Constitutional Court's website. The page is titled "Buscador de Sentencias | Portal" and shows a search form with options for "Búsqueda General" and "Búsqueda Avanzada". The advanced search section includes fields for "Buscar en el motivo de la demanda", "Número de sentencia/dictamen", "Buscar en el texto del archivo de la decisión", "Número de caso", "Acción/competencia", and "Año de decisión". There are "Buscar" and "Limpiar" buttons at the bottom of the form. The page also features a navigation menu with items like "Causas", "Sorteos", "Selección de Garantías", "Sentencias", "Estadísticas", and "Herramientas Jurisprudenciales".

Fuente: Página web Corte Constitucional del Ecuador

8.2. Identificación de los criterios de búsqueda

Posteriormente a la identificación de las páginas oficiales y secciones de consulta de las altas cortes de los países mencionados, se da paso a la identificación de los criterios de búsqueda de acuerdo con las herramientas brindadas por cada página web.

Colombia: con el objetivo de realizar una búsqueda amplia, se optó por seleccionar y hacer uso del filtro “*Tema de la sentencia*”, y la palabra usada para ejecutar el filtro fue: “*derecho al agua*”. La búsqueda fue exhaustiva, ya que se abordando una ventana de tiempo de veinte años (2000 - 2020), revisándose año a año y obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 2.

Registros de Sentencias en Colombia

Año	Número de registro de sentencias
2000	0 registros
2001	3 registros
2002	9 registros
2003	11 registros
2004	3 registros
2005	3 registros
2006	2 registros
2007	5 registros
2008	3 registros
2009	13 registros
2010	31 registros
2011	55 registros
2012	85 registros
2013	67 registros
2014	42 registros
2015	56 registros
2016	58 registros

2017	79 registros
2018	61 registros
2019	37 registros
2020	17 registros

Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, teniendo en cuenta los 640 registros encontrados, se procedió a realizar la selección de las sentencias útiles para el objeto la práctica, es decir, aquellos pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con la “*Desigualdad Hídrica*”. Para ello se establecieron los siguientes pasos:

1. Descarga y apertura del documento que contiene cada sentencia que arrojó el filtro de búsqueda.
2. Remisión al ítem “hechos” de la sentencia, con el objetivo de realizar el análisis de estos e identificar si eran útiles. Para lo anterior, los hechos deberían cumplir con las siguientes características:
 - Se trataban de situaciones fácticas en las que una o varias personas de la ruralidad, que requerían agua para actividades agrícolas y de consumo, se veían privadas del líquido.
 - Esta privación se producía por el acaparamiento del líquido vital que realizaba otra persona/empresa/organización o ente.
 - La privación se producía por omisión estatal en la dotación del líquido vital, sin embargo, otras personas/ empresas/ organizaciones o entes vecinos sí contaban con agua.

- Una persona de la ruralidad se veía privada del agua por el actuar de otra persona/empresa/organización/ente de posición más poderosa y dominante.

Una vez analizados las sentencias resultantes de la búsqueda descrita anteriormente, se seleccionaron las siguientes providencias:

- T-418 de 2010
- T-1080 de 2012
- T-790 de 2014
- T-256 de 2015
- T-302 de 2017
- T-064 de 2019

Argentina: De acuerdo con los filtros de búsqueda propuestos por la página web, se seleccionó el filtro “*Tema de decisión*”, y la palabra usada para ejecutar el filtro fue: “*derecho al agua*”. La búsqueda fue exhaustiva, pues, comprendía una línea de tiempo de veinte años (01 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2020). Una vez revisado, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 3.

Registro de sentencias en Argentina

Años	Número de registro de sentencias
2000 – 2020	566 registros

Frente a la presente búsqueda realizada se deben hacer las siguientes precisiones:

- Debido a la configuración de la página oficial de la Corte Suprema de la Nación Argentina, las sentencias no fueron clasificadas año por año, tal y como si se realizó con la Corte Constitucional de Colombia.
- La metodología y criterio de selección fue el mismo descrito y empleado para Colombia.
- La CSJ de la nación Argentina dicta varios fallos sobre la misma causa (cada fallo puede representar una etapa del procedimiento).

Una vez analizados los registros resultantes de la búsqueda, se seleccionaron las siguientes providencias:

- CSJ 243/2014 - Se encuentra conformada por 9 providencias
- CSJ 1432/2017 - Se encuentra conformada por 2 providencias

Bolivia: De acuerdo con los filtros de búsqueda propuestos por la página web oficial del Tribunal, se seleccionó el filtro de “*Frases Exactas*”, y la palabra usada para ejecutar el filtro fue: “*derecho al agua*”. La búsqueda inicialmente comprendió una línea de tiempo de veinte años (01 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2020). No obstante, los resultados arrojados corresponden al año 2011 en adelante. Los registros obtenidos fueron:

Tabla 4.

Registro de sentencias de Bolivia

Años	Número de registro de sentencias
2011-2020	100 registros

La metodología y criterio de selección aplicado fue el mismo que se empleó estructura para Colombia, y una vez analizado cada registro se escogieron las siguientes providencias:

- Sentencia 1696/2014
- Sentencia 0075/2014-S2
- Sentencia 0169/2014-S1
- Sentencia 1230/2016-S3

Perú: De acuerdo con las características de la página web oficial, se seleccionó el filtro de “*Búsqueda Simple*”, y la palabra usada para ejecutar el filtro fue: “*derecho al agua*”. La búsqueda inicialmente comprendió una línea de tiempo de veinte años (01 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2020). No obstante, los resultados arrojados corresponden al año 2004 en adelante. Los registros obtenidos fueron:

Tabla 5.

Registro de sentencias de Perú

Años	Número de registro de sentencias
2004-2020	359 registros

En el proceso de búsqueda, se encontró una sola providencia que databa de 1969, pero dicha sentencia fue excluida del estudio por salirse del rango temporal estudiado planteado en la presente propuesta.

La metodología y criterio de selección fue el mismo que se empleó para Colombia; razón por la cual, se escogieron las siguientes providencias:

- Sentencia No. 00933-2012-PA/TC
- Sentencia No. 1591-2007-PA/TC
- Sentencia No. 01939-2011-PA/TC

Ecuador: De acuerdo con los filtros de búsqueda propuestos por la página web oficial, se seleccionó el filtro “*Buscar en el texto el archivo de la decisión*”, y la palabra usada para ejecutar el filtro fue: “*derecho al agua*”. La búsqueda fue exhaustiva, pues, comprendía una línea de tiempo de veinte años (01 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2020). Sin embargo, se obtuvieron únicamente providencias comprendidas entre el 2009 y el 2021.

Tabla 6.

Registro de sentencias de Ecuador

Años	Número de registro de sentencias
2009 -2021	59 registros

La metodología y criterio de selección de sentencias fue el mismo aplicado para Colombia, escogiendo las siguientes providencias:

- Sentencia No. 0005-10-SEE-CC
- Sentencia No. 001-17-SEI-CC

8.3. Realización del análisis jurisprudencial de cada sentencia encontrada y seleccionada de la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Suprema de Justicia de la nación Argentina, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, la Corte Constitucional del Ecuador y el Tribunal Constitucional del Perú

8.3.1. Colombia

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia T-064 de 2019	
Tipo de sentencia	Sentencia de revisión de acción de tutela
No. radicado	Expediente T-6938193
Fecha	15 de febrero de 2019
Proferida por	Corte Constitucional
Palabras clave	Agua, derecho, salud, medio ambiente
País	Colombia
Hechos relevantes	
<p>1.La comunidad Embera Chamí Daidrua recibió de la Agencia Nacional de Tierras el predio denominado “Tesoro 1, 2, 3 y 4”, con el fin de que se instalaran allí como comunidad. La Comunidad se ubicó en dicho lugar a partir del 25 de abril de 2017.</p> <p>2.La Comunidad se integra por 20 familias, que en total corresponden a 72 personas, de las cuales 24 son niños. La Finca cuenta con 3 fuentes de agua para suplir, en general, sus necesidades hídricas, un cuerpo de agua subterránea un afloramiento de agua a 1 kilómetro y antes de la entrega de La Finca a La Comunidad, los propietarios de aquella época tenían contratado el suministro de “<i>agua para uso agrícola</i>” que suministraba el Comité Nacional de Cafeteros.</p> <p>3.En atención a la falta de pago, al consumo excesivo y a la falta de arreglos para solucionar fugas internas el Comité de Cafeteros del Quindío suspendió el suministro de agua no potable para fines agrícolas en el mes de abril de 2018. Esta fue el resultado de un procedimiento que constó de visitas al lugar.</p> <p>4.El 27 de abril de 2018, José Albeiro Mejía Arias, obrando como Gobernador de Cabildo, y en nombre de La Comunidad, presentó acción de tutela en contra del Comité de Cafeteros del Quindío, con la pretensión de que se amparara el derecho fundamental al agua de la referida Comunidad, dada su calidad de sujeto de especial protección constitucional, en conexidad con el derecho a la vida</p> <p>5.En consecuencia, solicitó que se ordenara al Comité de Cafeteros del Quindío la reconexión inmediata del suministro de agua no potable y que, con cargo a dicho Comité, se suministrara el</p>	

mínimo establecido para consumo humano. Así mismo, solicitó que se revisaran los valores facturados, con el fin de ajustarlos a la realidad del consumo

6.El Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, de la Federación Nacional de Cafeteros, rindió el informe respectivo. Señaló que el servicio que suministraba no podía entenderse como un servicio público de agua potable, ni como un servicio de acueducto, ya que se suministraba agua no apta para el consumo humano

7.El Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, en sentencia del 11 de mayo de 2018, decidió declarar improcedente la acción de tutela ya que se procede cuando se trata de agua potable destinada al consumo humano y en el caso concreto había otros medios adecuados para la protección de los intereses de la comunidad.

8.El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, Quindío, en sentencia del 14 de junio confirmó la decisión de instancia, porque “la finalidad del agua cuyo suministro fue suspendido, es para uso distinto al consumo humano, por lo que el derecho al agua se convierte en un derecho colectivo cuyo amparo debe deprecarse mediante la Acción Popular.”

Descripción del conflicto

Es procedente la acción de tutela de conformidad al caso en concreto cuando se solicita el derecho al agua aun cuando se trata de un suministro de agua no potable para fines agrícolas y si este es idóneo para satisfacer el derecho fundamental social de acceso al agua para consumo humano y, por ende, si su suspensión por la entidad accionada es una acción capaz de vulnerar un derecho fundamental.

Problema jurídico

La comunidad accionante le asiste el derecho fundamental de acceder al suministro de agua no potable, que le presta el Comité de Cafeteros del Quindío, con el fin de destinarlo al consumo humano. ¿El acceso a agua no potable para fines agrícolas, que le suministra el Comité, es una forma de satisfacer el derecho fundamental de acceso al agua para consumo humano?

Síntesis de la decisión

Denegar el amparo solicitado en la acción de tutela en la medida en que el derecho fundamental de acceso al agua apta para consumo humano, en los términos de la jurisprudencia constitucional, no se satisface mediante la garantía de acceso a fuentes de agua no potables, de igual forma, que La Comunidad no se encuentra desprovista de la posibilidad de disponer de otras fuentes de agua de la misma naturaleza a la reclamada para su posterior tratamiento, y que los particulares no son destinatarios de las cargas, entre otras pecuniarias, que impone el deber de satisfacer los derechos fundamentales sociales.

Extractos
<p>(...)”si bien es cierto, en algunos contextos la Corte Constitucional ha tutelado el acceso a fuentes de agua cruda, como ríos, quebradas o aljibes que pudieran utilizarse, luego de su tratamiento, para consumo humano, dichos eventos han supuesto contextos especiales de escasez del líquido. Ello justifica que en tales contextos la Corte Constitucional hubiere emitido órdenes tendientes a la preservación del cauce de las fuentes hídricas, el acceso a las mismas, o que se evitara su contaminación o menoscabo para dar prioridad al consumo humano, pues en tales casos el acceso al agua sin potabilizar resultaba indispensable, ya que, al fin y al cabo, esta podía ser tratada, in situ, por los propios destinatarios, posteriormente, para satisfacer sus necesidades.”</p> <p>”El suministro de agua no potable, entre otros, para usos agrícolas, no ha sido calificado ni regulado por Legislador como un servicio público. Si bien, dicha asistencia es relevante en contextos rurales, de ello no se deriva su carácter de servicio público. La publicatio de la actividad es necesaria para que una determinada finalidad social –eo ipso, la de satisfacer una determinada necesidad básica– o necesidad colectiva pueda considerarse un servicio público. El plexo de necesidades a satisfacer que pudiera adscribirse a un deber del Estado Social de Derecho es tan amplio que no es posible su publicación por su sola conexidad, sin una valoración legislativa previa acerca de los medios y formas necesarias para su garantía.”</p> <p>(...)“Ante la inexistencia de una fuente formal expresa, de carácter constitucional, que reconozca el derecho al agua como una garantía fundamental, la jurisprudencia ha derivado este carácter, primordialmente, por dos vías: la primera, a partir de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución y según la interpretación que de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (relativos a los derechos “a un nivel de vida adecuado” y al “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”) realizó el Comité del Pacto en la Observación General 15 de 2002. La segunda, a partir de lo dispuesto por el artículo 94 constitucional, según el cual el catálogo de garantías no puede ser interpretado en detrimento de derechos “inherentes a la persona humana”; es decir, en la medida en que el agua es una “necesidad inherente a la vida”, la jurisprudencia constitucional ha derivado su carácter de derecho innominado, como consecuencia de su conexión con la dignidad humana.”</p>
Conceptos
No se presentan descripción de conceptos dentro del texto de la providencia judicial.
Indicadores de medición de la desigualdad hídrica
No se indican medidores de desigualdad hídrica en la providencia judicial.
Fundamentos normativos

<p>Inciso 3° del artículo 86 y el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991, ley 472 de 1998, ley 142 de 1994, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Ley 1176 de 2007, ley 1753 de 2015, ley 1551 de 2012, ley 136 de 1994</p>
<p>Fundamentos jurisprudenciales</p>
<p>Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 2015, reiterada en la sentencia T-011 de 2018, Corte Constitucional, Sentencia T-379 de 2011, reiterada en la sentencia T-213 de 2016, Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2015 Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2003 Corte Constitucional, Sentencia T-617 de 2010 Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2018</p>
<p>Modulación</p>
<p>Los efectos de la presente providencia judicial es Interpartes, puesto que se trata de un fallo de acción de tutela donde se dirime una controversia de violación de derechos fundamentales entre dos partes, sin embargo, en el ejercicio análogo de la providencia, puede aplicarse como antecedente jurisprudencial en casos homólogos.</p>
<p>Decisión</p>
<p>Primero. REVOCAR la sentencia del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, Quindío, proferida el 14 de junio de 2018, que confirmó la del Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, del 11 de mayo de 2018, que declaró improcedente la acción de tutela promovida por José Albeiro Mejía Arias, obrando como Gobernador del Cabildo y en nombre de la comunidad indígena Embera Chamí Daidrua, de la Vereda Potosí, Finca el Tesorito, asentamiento del municipio de Calarcá, Quindío, en contra del Comité Departamental de Cafeteros del Quindío. En su lugar, DENEGAR el amparo solicitado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.</p> <p>Segundo. EXHORTAR a la Personería del municipio de Calarcá, Quindío, para que ejerza sus competencias de orientación cualificada a la comunidad indígena Embera Chamí Daidrua, de la Vereda Potosí, Finca el Tesorito, asentamiento del municipio de Calarcá, Quindío, con el fin de que se inicie un diálogo institucional con las entidades territoriales responsables de garantizar el acceso al agua potable, y que considere las posibilidades técnicas y financieras de ellas, conforme lo dicho en la parte motiva. Lo anterior, en la medida en que la Comunidad Indígena lo solicite, o el Personero estime necesaria una actuación oficiosa.</p> <p>Tercero. Por Secretaría General, EXPEDIR la comunicación a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991</p>

<p>Salvamento/aclaración/adición.</p>	<p>Salvamento de voto de la magistrada Diana fajardo rivera</p> <p>Síntesis: Si se hubiera planteado el problema jurídico correcto, este hubiera girado en torno a la vulneración del derecho fundamental al agua apta para consumo humano. En este escenario, se habría llegado a las siguientes conclusiones: era procedente conceder el amparo invocado, era un deber de la Sala de Revisión vincular a los entes territoriales involucrados, en cumplimiento de la obligación que tiene el juez de tutela de configurar debidamente el contradictorio; era viable determinar un remedio judicial tendiente a cesar la situación de vulneración del derecho invocado.</p> <p>Por dejar desprotegido a un grupo de población muy vulnerable al no resolver el problema jurídico que se derivaba de los derechos invocados y de la situación descrita por la comunidad, así como por haberlo evadido artificiosamente, a pesar de haber podido solucionarlo o dar órdenes de protección en ese sentido se realiza salvamento de voto.</p>
--	--

Fuente: elaboración propia

<p>Ficha No. 002 – Colombia</p>	
<p>ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA</p>	
<p>Sentencia T-302 de 2017</p>	
<p>Tipo de sentencia</p>	<p>Sentencia de revisión de acción de tutela</p>
<p>No. radicado</p>	<p>Expediente T-5.697.370</p>
<p>Fecha</p>	<p>08 de mayo de 2017</p>
<p>Proferida por</p>	<p>Corte Constitucional</p>
<p>Palabras clave</p>	<p>Agua, derecho, salud, medio ambiente, desigualdad, desigualdad hídrica</p>
<p>País</p>	<p>Colombia</p>

Hechos relevantes
<p>1.El 11 de diciembre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó una resolución de medidas cautelares en la cual solicitó al Estado de Colombia adoptar “las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo wayúu, en el departamento de La Guajira”. Consideró que el Gobierno Nacional “no ha dado cumplimiento de manera efectiva y con la URGENCIA requerida a las medidas cautelares dictadas por la CIDH.</p> <p>2.El accionante consideró que las entidades accionadas “no han adelantado o lo han hecho parcialmente, dentro de la órbita de sus competencias, y con la URGENCIA y PRIORIDAD requerida, las acciones necesarias e indispensables para garantizar plenamente los alimentos, el agua y la salud de todos los niños wayúu y de los demás niños indígenas de nuestro país y así evitar que sigan muriendo de hambre.</p> <p>3.Solicita por medio de la acción de tutela que ordene a las entidades accionadas “desarrollar acciones de EMERGENCIA, URGENTES y PRIORITARIAS de protección de los niños wayúu que se encuentran en grave riesgo de morir por desnutrición y que se cumplan de manera INMEDIATA y en su totalidad las medidas cautelares impuesta (sic) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</p>
Descripción del conflicto
<p>En el Departamento de la Guajira los niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo wayúu viven en un actual estado de pobreza y abandono estatal, generando con ello entre muchas causas adversas, la desnutrición de los niños de las comunidades, las cuales carecen de acceso al agua, alimentos y no pueden suplir diariamente sus necesidades básicas, esta situación ha generado que numerosos niños de estas comunidades fallezcan producto de la desnutrición , siendo esta una de las mayores causas de muerte en el Departamento, hechos que generaron que la CIDH adoptara una resolución de medidas cautelares donde solicita al gobierno colombiano adelantar medidas para la protección de los niños de estas comunidades y evitar que se siga presentando esta situación, garantizando entre las medidas el acceso al agua potable para estas comunidades y la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de estas comunidades.</p>
Problema jurídico
<p>¿Se vulneran los derechos fundamentales al desarrollo armónico e integral de las personas menores de edad, al agua, a la salud y a la alimentación de los niños y niñas del pueblo Wayúu,</p>

debido a que la actuación de las autoridades estatales es insuficiente para resolver la situación generalizada de desnutrición y muertes en la Guajira con ocasión de la omisión de las autoridades estatales en formular e implementar programas que atiendan a la realidad de las comunidades destinatarias y que tengan en cuenta los usos y costumbres que los circunscriben?

Síntesis de la decisión

Confirmar los fallos anteriores que se declararon en respuesta a la acción de tutela promovida por Elson Rafael Rodríguez Beltrán, como agente oficioso de los niños y niñas del pueblo Wayúu, como lo fue el fallo del Tribunal Superior de Riohacha en el cual se ordenó al Gobierno Nacional adoptar un plan de acción para asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de servicios de salud, para asegurar el acceso al agua potable y para asegurar alimentos en cantidad y calidad suficientes para los niños y niñas wayúu, así como crear un sistema de información. La Corte Suprema de Justicia modificó algunas partes de la orden pero la confirmó en lo esencial y lo ratificó la Corte Constitucional.

Extractos

(...)“se registra que más del 90% de las comunidades indígenas en los municipios de Albania, Maicao, Manaure y Uribia tienen necesidades básicas insatisfechas. Entre estas se reporta 95.6% sin servicio sanitario, 97.7% sin servicio de electricidad ni acueducto, 100% sin alcantarillado y 99.8% sin servicio de gas. Con fundamento en el Plan de Desarrollo departamental de La Guajira 2016-2019, la Fundación Cerrejón, observa que las poblaciones rurales dispersas de la alta y media Guajira son quienes más sufren de acceso a fuentes de agua suficientes para el consumo y sus actividades diarias”.

“Las comunidades wayúu, en especial las ubicadas en la Alta Guajira, sufren una vulneración grave y persistente de su derecho al agua, en especial en relación con las dimensiones de disponibilidad y accesibilidad. En efecto, un número importante de comunidades no cuentan con fuentes de agua potable, y quienes cuentan con ellas tienen dificultades importantes para acceder a ellas. La ausencia de agua potable incide de manera decisiva en los problemas de desnutrición de los niños y niñas wayúu. Sin agua potable disponible, accesible y de calidad, ningún esfuerzo de alimentación o de atención en salud podrá solucionar la crisis de muertes de niños y niñas en La Guajira”

“La Corte encuentra que a nivel territorial y a nivel étnico no existe un plan para garantizar los derechos de los niños y niñas del pueblo Wayúu, o al menos no hay evidencia de dicho plan en este proceso. Constata además que a nivel nacional, si bien existe un plan, en la forma de la Alianza por el Agua y por la Vida, este tiene las siguientes falencias de orden constitucional: (i) el plan es parcial, pues no incluye todos los elementos ordenados inicialmente por el Tribunal Superior de Riohacha, ni todos los elementos anunciados por la Presidencia de la República para 2017; (ii) el plan no es público, pues no se encuentra publicado en un documento, no está

traducido al wayuunaiki y no ha sido dado a conocer efectivamente a las comunidades wayúu; (iii) el plan no contempla tiempos de progreso, pues no tiene acciones contempladas más allá de 2017; (iv) no se encuentra orientado al goce efectivo de los derechos, pues no cuenta con indicadores de resultado y además no contempla el enfoque diferencial en su formulación; (v) tanto el plan como las intervenciones puntuales tienen problemas críticos de sostenibilidad; (vi) ni en el plan ni en las intervenciones puntuales hay criterios transparentes para la selección de beneficiarios, con lo cual no se está garantizando el derecho a la igualdad; y (vii) ni en el plan ni en las intervenciones puntuales se están garantizando espacios de participación reales y efectivos.”

Conceptos

Derecho fundamental del agua: El fundamento jurídico de éste derecho, además de reposar en varios textos de tratados internacionales sobre derechos humanos, supone tres facetas: (i) el derecho a disponer, y a (ii) acceder a cantidades suficientes de agua, y además, que el mismo sea (iii) de calidad “para los usos personales y domésticos.

Desarrollo armónico e integral del niño: la protección integral y el interés superior de las personas menores de edad, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional, la prevalencia de los derechos de los niños y niñas como su desarrollo armónico e integral “propenden por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado”

Indicadores de medición de la desigualdad hídrica

Aunque no se indican medidores exactos referente al tema de desigualdad hídrica en la providencia judicial, si se otorgan datos referentes a los porcentajes de acceso a agua potable de la región donde se encuentra ubicadas las comunidades indígenas afectadas, las cuales serían los siguientes datos:

- Las cifras de cobertura del servicio público de agua potable y saneamiento básico en las áreas urbanas del departamento de La Guajira son inferiores al promedio nacional (97% en acueducto y 91% en alcantarillado). Según el censo de 2005 del Departamento Nacional de Estadística la cobertura alcanza el 87% en acueducto y 71% en alcantarillado. Solo los municipios de El Molino, Riohacha y Maicao contaron con suministro de agua apta para el consumo humano en el año 2015. En relación con las zonas rurales, el

<p>departamento presenta bajas coberturas en acueducto y alcantarillado (22% y 7% respectivamente), lo que contrasta con el promedio nacional (73% y 70% respectivamente)</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el estudio allegado por el Sistema de Fundaciones Cerrejón se registra que más del 90% de las comunidades indígenas en los municipios de Albania, Maicao, Manaure y Uribia tienen necesidades básicas insatisfechas. Entre estas se reporta 95.6% sin servicio sanitario, 97.7% sin servicio de electricidad ni acueducto, 100% sin alcantarillado y 99.8% sin servicio de gas. Con fundamento en el Plan de Desarrollo departamental de La Guajira 2016-2019, la Fundación Cerrejón, observa que las poblaciones rurales dispersas de la alta y media Guajira son quienes más sufren de acceso a fuentes de agua suficientes para el consumo y sus actividades diarias. El informe pone de presente que las fuentes del recurso hídrico suelen ser tres principales: las aguas lluvias –el jagüey-, las aguas subterráneas y las aguas de mar. Al respecto precisa que es esencial evaluar las estrategias de distribución del agua, toda vez que existen dos retos: (i) la alta dispersión de las comunidades y (ii) la falta de vías de acceso adecuadas.
Fundamentos normativos
<p>Inciso 3° del artículo 86 y el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991, ley 243 de 1995, decreto 1985 de 2013, ley 715 de 2001, ley 99 de 93, ley 1450 de 2011, ley 1751 de 2015, Ley 7 de 1979, ley 100 de 1993, decreto ley 35701 de 2011, ley 4633 de 2011, ley 190 de 1995, ley 2150 de 1995, Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2001, ley 1448 de 2001.</p>
Fundamentos jurisprudenciales
<p>Corte Constitucional, sentencia T-609 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio)</p> <p>Corte Constitucional, sentencia T-277 de 1997 (MP José Gregorio Hernández Galindo)</p> <p>Corte Constitucional, sentencia T-120 de 2009 (MP Clara Inés Vargas Hernández)</p> <p>Corte Constitucional, sentencia T-955 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)</p> <p>Corte Constitucional, sentencia T-087 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)</p> <p>Corte Constitucional, sentencia T-523 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado)</p> <p>Corte Constitucional, sentencia T-523 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado)</p> <p>Corte Constitucional, sentencia T-740 de 2008 (MP Jaime Araújo Rentería)</p>

Modulación

Los efectos de la presente providencia judicial es Erga omnes, a pesar que versa de un fallo de acción de tutela donde se dirime una controversia de violación de derechos fundamentales entre dos partes, por una parte un grupo de comunidades indígenas y por otra el estado colombiano y sus diferentes entidades gubernamentales, se están reconociendo y defendiendo los derechos de un grupo de comunidades indígenas, por lo cual se daría una aplicación erga omnes con referencia a las comunidades afectadas dentro del hecho que vulneraba los derechos de las comunidades, de igual forma, en el ejercicio análogo de la providencia, puede aplicarse como antecedente jurisprudencial en casos homólogos donde se presente una falta de cumplimiento de medidas para la prevención y protección de comunidades en estado de vulneración por parte del estado colombiano.

Decisión

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes el fallo del 27 de julio de 2016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la sentencia del 1º de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Riohacha. En consecuencia, TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria de los niños y niñas del pueblo Wayúu, en los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia.

SEGUNDO.- DECLARAR la existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu, antes el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira, de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia y de las autoridades indígenas con jurisdicción en esos municipios.

TERCERO.- ORDENAR que se tomen las medidas adecuadas y necesarias para constituir un Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas para la superación del estado de cosas inconstitucional constatado, teniendo en cuenta para ello los apartados (9.2) y (9.3) de las consideraciones de esta providencia. El mecanismo deberá realizar las tareas previstas en el apartado (9.3) y estará dirigido a: (i) garantizar los derechos de los niños y niñas del pueblo Wayúu al agua, a la alimentación, a la salud, a la igualdad y a la diversidad cultural. (ii) Cumplir las cuatro condiciones establecidas en el punto resolutivo décimo para la superación del estado de cosas inconstitucional. Y (iii) cumplir los objetivos mínimos constitucionales que se establecen en el punto resolutivo cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- ADOPTAR los siguientes objetivos constitucionales mínimos, los cuales deberán ser cumplidos por medio de las acciones que establezcan las entidades públicas en el marco del Mecanismo Especial, en los términos y plazos señalados en el apartado 9 de las consideraciones, y cuyas metas serán medidas de acuerdo con los indicadores que se establezcan en el marco del

Mecanismo Especial: (1) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua, (2) mejorar los programas de atención alimentaria y aumentar la cobertura de los de seguridad alimentaria, (3) aumentar y mejorar las medidas inmediatas y urgentes en materia de salud a cargo del Gobierno Nacional; formular e implementar una política de salud para La Guajira que permita asegurar el goce efectivo del derecho a la salud para todo el pueblo Wayúu, (4) mejorar la movilidad de las comunidades Wayúu que residen en zonas rurales dispersas, (5) mejorar la información disponible para la toma de decisiones por todas las autoridades competentes para realizar acciones tendientes a la superación del estado de cosas inconstitucional, (6) garantizar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas, (7) garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales y (8) garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayúu.

QUINTO.- Las entidades estatales a través del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación, deberán considerar al menos las medidas formuladas en cada uno de los objetivos dispuestos en los considerandos 9.4.1., 9.4.2., 9.4.3., 9.4.4., 9.4.5., 9.4.6., 9.4.7. y 9.4.8., en conjunto con el Anexo IV de la presente providencia. Estas medidas deberán ser implementadas a través de las entidades vinculadas en el proceso de la referencia en conjunto con otras entidades a quienes se les convocará al proceso de cumplimiento. De la misma forma, **ORDENAR** a todas las entidades vinculadas por esta sentencia que en la ejecución de las acciones que hagan parte del plan o los planes para la superación del estado de cosas inconstitucional, se realicen las consultas previas a que haya lugar, sin perjuicio de la regla que protege el interés superior del menor en caso de acciones urgentes.

SEXTO.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que realice un seguimiento y acompañamiento permanente de la construcción y ejecución del o los planes que se formulen de acuerdo con esta sentencia, para lo cual deberá ejercer todas las facultades constitucionales y legales con las que cuenta la entidad. Igualmente **ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo que evalúe semestralmente el progreso del plan o los planes que formulen las entidades vinculadas por esta sentencia, con destino a la Procuraduría General de la Nación. Los indicadores, las acciones y los plazos deberán ser conocidos por la Procuraduría General de la Nación, previo concepto de la Defensoría del Pueblo. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación deberá pronunciarse sobre los reportes semestrales remitidos por la Defensoría del Pueblo y deberá formular las recomendaciones que considere conducentes para el cumplimiento de los objetivos constitucionales mínimos establecidos en el punto resolutivo cuarto de esta sentencia. Igualmente, **DISPONER** que los desacuerdos entre la Procuraduría General de la Nación y las entidades públicas serán resueltos por el procedimiento creado por las mismas entidades en el marco del Mecanismo Especial de Seguimiento, y subsidiariamente, por el Tribunal Superior de Riohacha en ejercicio de la competencia otorgada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Los incidentes de desacato, en todo caso, son competencia del juez de primera instancia.

SÉPTIMO.- ORDENAR a las entidades estatales nacionales y entidades territoriales vinculadas a este proceso, que deben vigilar continuamente la implementación de las acciones formuladas en esta sentencia a la luz de los parámetros mínimos constitucionales desarrollados. En consecuencia, si se identifica que alguna de las medidas dispuestas deja de ser eficiente para el logro de los objetivos mínimos constitucionales y la superación del estado de cosas inconstitucional debido a cambios de contexto, deberán evaluar alternativas y proponer las medidas adecuadas y necesarias para alcanzarlo con diligencia y eficiencia.

OCTAVO.- DISPONER que el Tribunal Superior de Riohacha mantendrá las competencias previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, relacionadas con la supervisión del cumplimiento de la sentencia y los eventuales incidentes de desacato. En todo caso, la Corte Constitucional se reserva la posibilidad de asumir la competencia para asegurar el cumplimiento total o parcial de esta sentencia.

NOVENO.- ORDENAR al Ministerio del Interior adelantar un proceso de divulgación y comunicación en Wayúu de esta sentencia, el cual deberá generar un diálogo genuino en la implementación de los objetivos mínimos constitucionales y las necesidades del pueblo Wayúu. Para el efecto, deberá realizar una traducción fiel en el lenguaje wayuunaiki, al menos de los hechos, el problema jurídico, el capítulo 9 y la parte resolutive de la presente providencia. Deberá comunicarse de forma oral y deberá quedar un registro audiovisual de esta divulgación entre las comunidades Wayúu de los municipios de Riohacha, Maicao, Manaure y Uribia. Se advierte que el proceso de divulgación no puede ser motivo de excusa para no adelantar el cumplimiento de las órdenes de la presente providencia.

DÉCIMO.- DISPONER que para que se entienda superado el estado de cosas inconstitucional, al menos deberán alcanzar los mínimos niveles de dignidad en los indicadores básicos de nutrición infantil, en los términos establecidos en esta sentencia (9.1.4.4 al 9.1.4.6.) A saber;

1. El indicador de tasa de mortalidad por desnutrición en menores de 5 años para el Departamento de La Guajira, alcanzar la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o alcanzar el nivel promedio del país.
2. El indicador de prevalencia de desnutrición crónica en menores de 5 años para el Departamento de La Guajira, alcanzar la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o alcanzar el nivel promedio del país.
3. El indicador de prevalencia de desnutrición global en menores de 5 años para el Departamento de La Guajira, alcanzar la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o alcanzar el nivel promedio del país.
4. La prevalencia de desnutrición aguda en el Departamento de La Guajira alcance la meta establecida en el marco del mecanismo especial de seguimiento que se pondrá en marcha de acuerdo con el punto resolutive cuarto de esta sentencia, o alcance el nivel promedio del país.

DÉCIMO PRIMERO.- LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte

Constitucional–, así como DISPONER las notificaciones a las partes a través del juez de primera instancia –la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha–, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991. Los plazos establecidos en esta sentencia se contarán a partir de la última notificación que de la misma realice el Tribunal Superior de Riohacha como juez de primera instancia.	
Salvamento/aclaración/adición.	No se presentan salvamentos de voto o aclaraciones de la sentencia en análisis.

Fuente: elaboración propia

Ficha No. 003 – Colombia	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia T-418 de 2010	
Tipo de sentencia	Sentencia de revisión de acción de tutela
No. radicado	Expediente T-2528121
Fecha	25 de mayo de 2010
Proferida por	Corte Constitucional
Palabras clave	Agua, derecho, salud, medio ambiente, desigualdad, hídrica
País	Colombia
Hechos relevantes	
<p>1. Ángel Ignacio Baquero y otras personas, mediante apoderado, presentaron acción de tutela en contra de la Administración Municipal de Arbeláez y/o Asociación de usuarios del Acueducto Regional VELU, por estimar que “la actitud de ésta ha implicado una amenaza para la vida y la salud de los peticionarios, por cuanto no se les presta el servicio público domiciliario de acueducto, a fin de que se le proteja el derecho fundamental a la igualdad, salud pública en conexión con el derecho a la vida.”</p> <p>2. Consideran que se les viola el derecho a la igualdad, debido a que la administración les niega la prestación del servicio de agua potable en razón a que ellos están en el sector rural, a pesar de que a algunos de los vecinos que se encuentran en el mismo sector sí se les presta el servicio.</p>	

Para los accionantes, es de público conocimiento y reconocido por la Administración municipal que existen personas que habitan la vereda San Antonio de Arbeláez, que en el sector el Arenal parte baja cuentan con el servicio de agua potable, por tal motivo, el 19 de febrero de 2009, Ángel Ignacio Escobar y el resto de los accionantes, presentaron una carta al Alcalde del Municipio de Arbeláez, Jesús Hernando Lozano Díaz, en la cual le planteaban la opción de instalar el servicio de acueducto y que ellos colaborarían en la instalación del mismo haciendo aportes que estuvieran a su alcance, ya que los accionantes sostienen que desde hace varios años vienen presentando continuamente afecciones digestivas y diarreicas con muchos dolores.

3. Ante dicha solicitud, la administración municipal no dio solución a lo solicitado por los accionantes manifestando que tendría la situación presente para implementar en futuros planes de desarrollo, esto género que la comunidad rural de Arbeláez instaurara la acción de tutela, por otra parte, la Alcaldía de Arbeláez considera que no está violando ningún derecho de los accionados por cuanto en primer lugar, el acueducto del municipio solo cuenta con la capacidad de administrar el servicio al área urbana y no al sector rural ya que no cuenta con las infraestructura para hacerlo, que de igual forma, los accionantes cuentan con el servicio de acueducto dado por la Asociación de usuarios la Arenosa aunque sean estos los que consideren que no es apto para el consumo humano, y por último, que los accionados allegan la aplicación a su derecho a la igualdad pero ninguno posee edificado en sus predios casas o edificios destinados para la residencia humana motivo por el cual no puede equiparar sus necesidades a las de las familias del casco urbano.

Descripción del conflicto

Es procedente por medio de la acción de tutela que se solicite a la administración municipal (de Arbeláez) los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al acceso a los servicios públicos domiciliarios de las personas que piden se tutelen sus derechos y los de sus familias, al negarles la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, argumentando que el acueducto municipal no tiene cobertura en la zona rural y que por competencia, es el acueducto rural el encargado de la prestación del servicio.

Problema jurídico

La Corte constitucional en la presente providencia judicial presenta dos problemas jurídicos, el primero, ¿violó la administración municipal (de Arbeláez) los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al acceso a los servicios públicos domiciliarios de las personas que piden se tutelen sus derechos y los de sus familias, al negarles la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, argumentando (i) que el acueducto municipal no tiene cobertura en la zona rural en la cual se encuentran ubicadas sus viviendas (problemas técnicos y financieros); (ii) que por competencia, es el acueducto rural el encargado de la prestación del servicio, el cual, de hecho lo

está prestando, pero, se reconoce, con agua que no es apta para el consumo humano, y (iii) que las medidas eventuales a tomar, se adoptarán como parte del Plan Departamental de Agua?

Y segundo, ¿viola la administración municipal los derechos a la igualdad y a acceder al agua sin discriminación de los tutelantes y de sus familias, al negar a suministrar el servicio a través del Acueducto urbano en razón de que ellos se encuentran en la parte rural, teniendo en cuenta que, a pesar de los supuestos inconvenientes técnicos para llegar a tal sector, sí se presta el servicio a algunos de los habitantes del sector, en virtud de que ellos eran suscriptores del Acueducto que existía previamente?

Síntesis de la decisión

Revocar la sentencia de segunda instancia que había negado la protección de los derechos de los accionantes y en cambio, tutelar los derechos de los tutelantes ya que una persona puede reclamar mediante acción de tutela que se le proteja judicialmente aquellas dimensiones del derecho al agua que comprometan su mínimo vital en dignidad. Toda persona tiene derecho a que la Administración atienda adecuadamente su petición de acceder al servicio de agua, y a que, por lo menos, exista un plan que asegure, progresivamente, el goce efectivo de esta dimensión del derecho al agua. Por tal motivo se ordena al municipio de Arbeláez adelantar las medidas necesarias para garantizar el derecho al agua de los accionados.

Extractos

“La Corte admitió que la acción de tutela es procedente para proteger el derecho al agua si reunía los siguientes requisitos: (i) “que la vulneración o amenaza recaiga sobre un derecho constitucional fundamental”; (ii) “que no exista otro medio de defensa judicial”; y (iii) “que la acción de tutela a pesar de existir otro medio de defensa judicial, sea procedente como mecanismo transitorio.”

“[...] el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela.”

“Es de resaltar el lenguaje categórico empleado por la Corte: “el agua constituye fuente de vida.” Es una realidad. El carácter fundamental del derecho al agua es la decisión de querer reconocer un estado de cosas, no de crearlo. Al haber adoptado Colombia como modelo

constitucional un estado social y democrático de derecho, fundado en la defensa de la dignidad de toda persona y en el respeto, la protección y la garantía de sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a una vida digna, Colombia adoptaba a la vez, tutelar el derecho fundamental al agua a todas las personas. Ningún sentido tendría pretender asegurar la vida, bien sea humana o de cualquier otra especie, sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental.”

“El goce efectivo del derecho al agua supone, por lo menos, tres factores; (i) disponer de agua, (ii) que sea de calidad y (iii) el derecho a acceder a ella. En cuanto a (i) la disponibilidad, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, ha indicado que “el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; [...] También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.” En cuanto a (ii) la calidad, advierte que “el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.” Señala que debería tener un color, un olor y un sabor que fueran aceptables para cada uso personal o doméstico. Finalmente, sobre (iii) la accesibilidad, sostiene que “el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado”. Establece que existen cuatro tipos de accesibilidad del agua y las instalaciones del agua, a saber, física (deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población), económica (los costos deben estar al alcance de todos y no ser un obstáculo), libre de discriminación (deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos), y a la información (La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua).”

Conceptos

No se presentan descripción de conceptos dentro del texto de la providencia judicial

Indicadores de medición de la desigualdad hídrica

No se indican medidores de desigualdad hídrica en la providencia judicial, sin embargo, se toman informes de la ONU para sustentar la decisión los cuales tocan temas sobre la desigualdad en el acceso al agua en américa latina, a continuación, se allegan unos extractos.

En el Informe de Desarrollo Humano 2006 – Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. En su concepto estableció lo siguiente:

Partiendo del supuesto que *‘el acceso a agua segura’* es una *‘necesidad humana fundamental’* y un *‘derecho humano básico’*. El informe comenta dos de los principales obstáculos para que las personas en el mundo actual tengan agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible, sobre todo en países en vías de desarrollo, como lo es el caso de Colombia; la desigualdad y el fortalecimiento ciudadano.

3.2.4.1. El primer obstáculo es la *‘desigualdad’*. Sostiene el Informe que “invariablemente existe menos probabilidad de que las viviendas pobres estén conectadas a una red de abastecimiento de agua segura, ya sea porque no tienen los medios o porque estén ubicadas fuera de la red de abastecimiento.” Por ello afirma enfáticamente,

“[...] Si el agua es un derecho humano, tiene que ser un derecho de ciudadanía que esté protegido para todos, independientemente de la riqueza, del poder adquisitivo, el género o de la localización.”

La especial protección a *‘los últimos de la fila’*, es decir, a la *‘población pobre de las áreas rurales’*, es una de las principales cuestiones que resalta el Informe, en especial en la lucha contra la desigualdad y la exclusión. Advierte que “[...] en las áreas rurales, el agua segura, accesible y asequible proporciona una amplia gama de beneficios para la salud, la educación y los medios de vida”, enfatizando los beneficios para la igualdad de género.

Fundamentos normativos

Inciso 3° del artículo 86 y el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991, Observación General N° 15 (2002), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ONU. Informe de Desarrollo Humano 2006, Ley 1176 de 2007, ley 715 de 2001, ley 142 de 1994,

Fundamentos jurisprudenciales

Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón)

<p>Corte Constitucional, sentencia T-578 de 1992 (MP Alejandro Martínez Caballero)</p> <p>Corte Constitucional, sentencia T-1042 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)</p> <p>Corte Constitucional, sentencia T-974 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo)</p> <p>Corte Constitucional, sentencia T-381 de 2009 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)</p> <p>Corte Constitucional, sentencia T-595 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)</p> <p>Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)</p> <p>Corte Constitucional, sentencia T-432 de 1992 (MP Simón Rodríguez Rodríguez)</p>
Modulación
<p>Los efectos de la presente providencia judicial son Interpartes, puesto que se trata de un fallo de acción de tutela donde se dirime una controversia de violación de derechos fundamentales entre dos partes, sin embargo, en el ejercicio análogo de la providencia, puede aplicarse como antecedente jurisprudencial en casos homólogos.</p>
Decisión
<p>Primero.- REVOCAR la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez (14 de octubre de 2009) y la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (3 de diciembre de 2009), mediante las cuales se negó la acción de tutela de la referencia, y en su lugar, TUTELAR los derechos al agua, a la vida y a la salud de Ángel Ignacio Baquero, Blanca Cecilia Escobar Baquero, Jesús Eduardo Escobar Baquero, Luis Antonio Escobar Baquero, Angela Yanet Molina, Adán Alberto Ríos Rodríguez, Luis Estanislao Rodríguez Pardo, María Cristina Guerra Arguelles, Teresa de Jesús Herrera Pedraza y los demás miembros de sus familias.</p> <p>Segundo.- ORDENAR a la Alcaldía de Arbeláez que adopte las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan específico para la comunidad rural a la que pertenecen los accionantes, para asegurarles que no sean <i>los últimos de la fila</i> en acceder al servicio de agua. El Plan no podrá desconocer los lineamientos generales de las políticas que en materia de agua se hayan trazado, pero tales lineamientos han de ser ajustados, para respetar el derecho al agua necesaria para asegurar un mínimo vital en dignidad a la comunidad en cuestión. El plan específico que se adopte para la comunidad deberá contener fechas y plazos precisos que permitan hacer un seguimiento del desarrollo del plan a la comunidad; deberá prever mecanismos de control y evaluación, que permitan dar cuenta del avance del mismo y sus grados de cumplimiento, y deberá tener por objeto asegurar el derecho a acceder y disponer de agua con regularidad y continuidad.</p> <p>Tercero. – REMITIR copia de la presente decisión judicial a la Asamblea Departamental de Cundinamarca y al Concejo Municipal de Arbeláez para que, en ejercicio de sus facultades, se</p>

vinculen al cumplimiento de la presente sentencia, en la medida y forma que así lo consideren. REMITIR copia de la presente sentencia al Gobernador del Departamento para que conozca la decisión y se vincule al diseño del plan específico para la comunidad a la cual pertenecen los tutelantes, de acuerdo con sus competencias legales y constitucionales.

Cuarto.– REMITIR copia de presente sentencia a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que, en ejercicio de sus funciones, acompañen el proceso de decisión de las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que se cumpla correctamente lo dispuesto en la presente sentencia.

Quinto.– ORDENAR a la Alcaldía de Arbeláez que realice un informe bimensual, en el que indique, de forma detallada y específica –indicando fechas, horas y datos concretos–, las acciones que se hayan adelantado durante los dos meses respectivos, para cumplir lo dispuesto en la presente sentencia. El primer informe deberá entregarse una vez transcurridos 60 días, contados a partir del momento de la notificación de la presente sentencia. Del informe deberá remitirse copia (i) al Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez y (ii) a la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, (iii) a las entidades que estén acompañando el cumplimiento de la sentencia, y (iv) a las demás personas vinculadas al proceso y al cumplimiento de la sentencia.

Sexto.– ORDENAR a la Alcaldía de Arbeláez que mientras el plan específico que en esta sentencia se manda adoptar es implementado, adopte las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el acceso a un mínimo de agua potable a las personas del sector, mediante una forma alternativa a estar conectado al acueducto. Empleando el medio que considere adecuado para el efecto y realizando las alianzas y compromisos que sean del caso, la Alcaldía de Arbeláez deberá concertar una medida paliativa mientras se asegura el goce efectivo del derecho mediante el plan adoptado para el efecto. Estas medidas sólo podrán suspenderse en el momento en que se regularice el servicio de agua y sea prestado adecuadamente.

Séptimo. – ORDENAR a la Alcaldía de Arbeláez y al Acueducto urbano municipal que adopten solidariamente las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el goce efectivo del derecho al agua de las personas que habitan en el sector rural del Municipio y que, actualmente, reciben el servicio de agua por parte del Acueducto urbano. Al cumplimiento de esta orden, también deberá referirse el informe bimensual de cumplimiento, ordenado a la Alcaldía. Estas medidas sólo podrán suspenderse en el momento en que se regularice el servicio de agua y sea prestado adecuadamente.

Salvamento/aclaración/ adición.	<p>Aclaración de voto de la magistrada María Victoria Calle</p> <p>Síntesis: La magistrada Maria Victoria comparte la decisión adoptada por la Sala según la cual la administración municipal de Arbeláez y la Asociación de usuarios del Acueducto Regional VELU violaron los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al agua de</p>
--	--

	<p>los accionantes y los de sus familias, al prestarles un servicio de agua no potable, por una parte, y negarles la prestación del servicio público domiciliario de agua potable mediante una respuesta que no atendía cabalmente su solicitud, sin siquiera contar con un plan que asegure, progresivamente, el goce efectivo de tales derechos, por otra parte. Empero, no comparte la supuesta existencia del derecho al agua como derecho fundamental, toda vez que el suministro de agua adquiere real importancia por su estrecha relación con derechos fundamentales tales como la salud, la vida en condiciones dignas y la salubridad pública, aspecto <i>sine qua non</i> no procedería su protección efectiva por medio de la acción de tutela. Con base en lo anterior los derechos que debe amparar el juez de tutela en el caso objeto de estudio son los derechos a la vida y a la salud de los accionantes y sus familias.</p>
--	---

Fuente: elaboración propia

Ficha No. 004 - Colombia	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia T-790 de 2014	
Tipo de sentencia	Sentencia de revisión de acción de tutela
No. radicado	Expediente T- 4.440.691
Fecha	23 de octubre de 2014
Proferida por	Corte Constitucional
Palabras clave	Agua, derecho, salud, medio ambiente, desigualdad, hídrica
País	Colombia
Hechos relevantes	
<p>1.El señor Pedro Alcides habita junto con su esposa y sus tres hijos menores de edad, Laura de catorce (14) años de edad, Johan de nueve (9) y Nicole de ocho (8), en el predio denominado Tupinamba, ubicado en San Martín, Meta.</p> <p>2.Sostiene que se abastecen de agua mediante un jagüey o aljibe construido aproximadamente hace cincuenta (50) años. Afirma que el agua extraída de dicho pozo no es apta para el consumo humano pues no cuenta con una planta de tratamiento y debido a ello se producen brotes e</p>	

infecciones diarreicas, especialmente en los niños. Asegura que en la época de verano que comienza en el mes de diciembre y se extiende hasta abril, el jagüey se seca, razón por la cual se ven obligados a traer el líquido a diario con canecas o pagando un precio elevado por dicho servicio a los carro tanques que los abastecen.

3.Sostiene que el inmueble rural donde se encuentran domiciliados se encuentra a menos de 350 metros del molino PROCEARROZ o Carolina que cuenta con el servicio de acueducto suministrado por el Municipio y que la tubería del acueducto del Ariari, inaugurado en junio de 2013, por el Ministro de Vivienda se encuentra a menos de 50 metros de su casa de residencia.

4.Motivo por el cual, elevó derecho de petición solicitando a la Alcaldía del Municipio de San Martín Meta y al Secretario de Servicios Públicos del mismo municipio, la instalación del servicio de acueducto en el predio denominado Tupinamba. De igual modo, solicitó que se garantizara el derecho al agua potable para el consumo, la higiene y la preparación de los alimentos del núcleo familiar. Se dio respuesta a su solicitud del contrato presentada por el interesado y sostuvo que el municipio no tenía planteado extender al sector rural el servicio de agua potable. Agrega que mediante escrito presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio que resolvió de manera negativa la solicitud del contrato presentada.

5.Alega que la entidad contaba con quince días hábiles para darle trámite y respuesta al recurso y que a partir de dicha fecha disponía de cinco días para iniciar la notificación del acto. Sin embargo no lo realizo y se presento un silencio administrativo positivo a favor de los interés de los solicitantes, empero, nuevamente las entidades se negaron a prestarle el servicio de acueducto al señor Pedro debido a que no se contaba con disponibilidad en zona rural para la instalación de este servicio.

Descripción del conflicto

El señor Pedro solicita a la Alcaldía de San Martin, Meta y al acueducto del municipio la instalación del servicio de acueducto y acceso al agua potable por cuanto se están violando sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y al agua tanto de el como a su familia en la cual se encuentran tres menores de edad, esto debido a la negativa de las entidades antes mencionada a prestarles el servicio de acueducto, manifestando las entidades accionadas que el acueducto municipal no tiene cobertura en la zona rural y por lo tanto no les compete dar el servicio de acueducto a su vivienda.

Problema jurídico

¿La Alcaldía Municipal de San Martín, Meta, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Martín de los Llanos, Meta, CAFUCHE S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, están vulnerando los derechos fundamentales al agua potable, a la vida y a la salud del actor y su núcleo familiar, ¿debido a la negativa de autorizar la instalación del servicio definitivo de acueducto en su vivienda?

Síntesis de la decisión

Confirmar parcialmente la sentencia de segunda instancia que concedido la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al agua potable del señor Pedro Alcides Enciso Ramírez y su núcleo familiar. Por lo cual, se ordenó a las entidades accionadas el suministro provisional de agua potable a la vivienda del peticionario a través de carro tanques, en una cantidad que garantice el consumo diario, hasta tanto se construya una estación de bombeo y ordenas a la Alcaldía Municipal el hacer las gestiones pertinentes para construir una unidad de bombeo en la vivienda rural del actor.

Extractos

*“Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un **alcance subjetivo como objetivo**. La **dimensión objetiva** de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto, los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador. Como **derecho subjetivo**, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencial amplia de protección por medio de la acción de tutela.”*

“Así mismo, enfatizó en el derecho que tiene toda persona a que la Administración le asegure un mínimo vital de agua en condiciones adecuadas de disponibilidad, regularidad y continuidad y, que por lo menos exista un plan de acción debidamente estructurado que asegure, progresivamente, el goce efectivo de esta dimensión del derecho, por tanto, mientras se implementa el plan que asegure el goce efectivo de los derechos, deberán adoptarse medidas paliativas que aseguren algún mínimo acceso de supervivencia a agua potable.”...

*“La **disponibilidad** del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de*

<p><i>salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros. La exigencia de calidad del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener micro organismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. La accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con (i) la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, (ii) la factibilidad de contar con instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, (iii) la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y (iv) el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, la aceptabilidad hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidad, etc. Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas –y complejas- como negativas para el Estado.”</i></p>
Conceptos
No se presentan descripción de conceptos dentro del texto de la providencia judicial.
Indicadores de medición de la desigualdad hídrica
No se indican medidores de desigualdad hídrica en la providencia judicial.
Fundamentos normativos
Inciso 3° del artículo 86 y el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991, Observación General N° 15 (2002), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ONU. Informe de Desarrollo Humano 2006, ley 142 de 1994, Decreto 302 de 2000,
Fundamentos jurisprudenciales
Corte Constitucional, sentencia T-381 de 2009
Corte Constitucional, sentencia T-418 de 2010
Corte Constitucional, sentencia T-055 de 2011
Corte Constitucional, sentencia T-916 de 2011
Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2013
Corte Constitucional, sentencia T-028 de 2014
Corte Constitucional, sentencia T-792 de 2009

Corte Constitucional, sentencia T-616 de 2010	
Modulación	
Los efectos de la presente providencia judicial es Interpartes, puesto que se trata de un fallo de acción de tutela donde se dirime una controversia de violación de derechos fundamentales entre dos partes, sin embargo, en el ejercicio análogo de la providencia, puede aplicarse como antecedente jurisprudencial en casos homólogos.	
Decisión	
<p>PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo dos mil catorce (2014), por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta, que revocó la decisión de primera instancia proferida el cinco (05) de marzo de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos (Meta), en cuanto CONCEDE la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al agua potable del señor Pedro Alcides Enciso Ramírez y su núcleo familiar. En lo demás:</p> <p>SEGUNDO.- ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Martín de los Llanos (Meta) CAFUCHE S.A. E.S.P. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y lleve a cabo el suministro provisional de agua potable a la vivienda del peticionario a través de carro tanques, en una cantidad que garantice el consumo diario, hasta tanto se construya una estación de bombeo. La cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud.</p> <p>TERCERO.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Martín de los Llanos, Meta, que en un término no superior a seis (6) meses, realice las gestiones necesarias para la construcción de una estación de bombeo en el lugar más adecuado para ello dentro del predio rural donde se encuentra ubicada la vivienda del actor, con las características técnicas para abastecer del servicio de agua potable a la vivienda del mismo y al resto de la comunidad aledaña que lo requiera.</p> <p>CUARTO.- COMUNICAR la presente decisión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Personero de San Martín del Llano, Meta, para que dentro de la órbita de sus competencias, hagan un seguimiento del cumplimiento de esta providencia.</p>	
Salvamento/aclaración/adición.	No se presentan aclaraciones, salvamentos o adiciones a la presente providencia judicial.

Fuente: elaboración propia

Ficha No. 005 – Colombia	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia T-1082 de 2012	
Tipo de sentencia	Sentencia de revisión de acción de tutela
No. radicado	Expediente T-3.191.350
Fecha	12 de diciembre de 2012
Proferida por	Corte Constitucional
Palabras clave	Agua, derecho, salud, medio ambiente, desigualdad, hídrica
País	Colombia
Hechos relevantes	
<p>El señor Nelson Darío Rincón García, obrando en nombre y representación del Resguardo Indígena Paniquita, interpuso acción de tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, actualmente, en los territorios donde se encuentra establecida la comunidad indígena, se ubican los municipios de Neiva y Rivera.</p> <p>Sostiene que al ser nuevamente reconocido como resguardo, la comunidad indígena tiene un tratamiento especial respecto de sus elementos administrativos, ambientales, económicos, productivos, etc., aspectos que, según indica, no ha podido desarrollar debido a que la CAM ha expedido resoluciones que regulan las concesiones y servidumbres de agua que nacen y cruzan el territorio del resguardo, sin el desarrollo de la respectiva consulta previa, afectando los derechos colectivos de la comunidad.</p> <p>Al resguardo les fueron entregadas 958 hectáreas en total, de las cuales, 600 están en calidad de reserva conforme a la Ley 2 de 1959. Dado que el terreno es predominantemente seco y de tendencia árida, las 600 hectáreas son irrigadas por el 60% del cauce del Rio Arenoso, razón por la cual, la autoridad del cabildo decretó esta zona como de reserva acuífera, faunística y de flora.</p>	

De esta forma, tan solo les quedan 358 hectáreas para la producción y manutención de 62 familias, es decir, 282 personas.

Al resguardo les fueron entregadas 958 hectáreas en total, de las cuales, 600 están en calidad de reserva conforme a la Ley 2 de 1959. Dado que el terreno es predominantemente seco y de tendencia árida, las 600 hectáreas son irrigadas por el 60% del cauce del Rio Arenoso, razón por la cual, la autoridad del cabildo decretó esta zona como de reserva acuífera, faunística y de flora. De esta forma, tan solo les quedan 358 hectáreas para la producción y manutención de 62 familias, es decir, 282 personas.

Así, indica que la CAM y los propietarios vecinos no han permitido que el resguardo tenga un adecuado suministro de agua, “precisamente porque así lo estipulan las resoluciones de concesiones de agua y servidumbres dentro del territorio del resguardo y por ello esta zona que es seca sin agua se afecta negativamente el nivel de vida de la comunidad”.

Afirma que las concesiones de agua que la CAM otorgó sobre las quebradas La Medina, El Barato, El Humeque, El Chorro, El Jagual, El Salado, El Neme, La Chuquía, Zanja Verde y El Arenoso, violaron el debido proceso de la comunidad, por cuanto no se les consultó sobre tales actos, siendo la consulta el instrumento jurídico adecuado para solucionar este tipo de conflictos.

Aduce que han instaurado diversos derechos de petición donde solicitan la realización de la consulta previa, pero no han obtenido respuesta. Manifiesta que con las actuales concesiones de agua se perjudica gravemente todo el plan de vida de la comunidad, “pues sin un sistema productivo económico adecuado a sus necesidades y perspectivas es imposible desarrollarlo en especial los programas costumbristas culturales en el área agrícola.

Narra que el origen del conflicto por las aguas del territorio indígena se debe a que los propietarios vecinos o “colonos”, como ellos los llaman, constantemente cambian el curso del agua, acto con el cual irrespetan los acuerdos sobre la provisión del líquido a los territorios indígenas, dado que ambos grupos comparten los mismos afluentes hídricos. Por lo anterior, sostiene que la comunidad indígena ha tenido que ir hasta el sitio de la servidumbre y restaurar el servicio de agua para distribuir en el territorio.

<p>Al respecto, sostiene que el inconveniente no es tanto que no tengan acceso al agua, sino que no la pueden aprovechar según sus necesidades y para poder desarrollar sus procesos productivos.</p>
<p>Descripción del conflicto</p>
<p>La Comunidad Indígena Paniquita, ubicada en el departamento del Huila, considera que la Corporación Autónoma del Alto Magdalena vulneró sus derechos fundamentales a la consulta previa, al agua y al debido proceso, por expedir en forma unilateral varias resoluciones administrativas con las que reguló el uso de los cauces de quebradas que cruzan el territorio del resguardo, sin antes haber sido consultados al respecto, generando por lo tanto una restricción al acceso a la cantidad de agua mínima necesaria para atender sus necesidades agrícolas, alimenticias y culturales.</p>
<p>Problema jurídico</p>
<p>La Corte constitucional en la presente providencia judicial presenta el siguiente problema ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a la integridad étnica y cultural, a la consulta previa y al agua de la comunidad indígena Dujos Tamaz-Paez del Resguardo Paniquita, ubicado en las inmediaciones de los municipios de Rivera y Neiva en el departamento del Huila, ante la expedición de varios actos administrativos por parte de la CAR, en los cuales aseguran se les restringe la cantidad de agua para atender sus necesidades agrícolas, alimenticias y culturales?</p>
<p>Síntesis de la decisión</p>
<p>REVOCAR los fallos proferidos por las instancias anteriores y en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales al agua, a la alimentación y a la consulta previa. En este último caso, únicamente en relación con las decisiones futuras. Ordenando que se adelante un proceso de consulta con las autoridades de la comunidad indígena de los Dujos Tamás-Páez, asentada en el Resguardo Paniquita, mediante un procedimiento apropiado, previamente consultado con dichas autoridades, en orden a establecer la afectación de la reglamentación de las quebradas que atraviesan su territorio.</p>
<p>Extractos</p>
<p><i>“En la Observación No. 15 de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó varias conclusiones en torno a la garantía del derecho al agua como factor determinante</i></p>

para el goce y disfrute de otros derechos. En primer lugar, y para lo pertinente al caso que se revisa, indicó que “[e]l agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el pacto. Por ejemplo, **el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a una alimentación adecuada)** y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Son embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. **También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades**, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto” (Negrillas propias). Más adelante, el Comité acotó que la garantía del derecho al agua puede variar en razón a distintas condiciones, pero que siempre deben tenerse en cuenta los siguientes factores elementales: (i) disponibilidad, (ii) calidad y (iii) accesibilidad”.

“En relación con la protección y garantía por parte del Estado a los pueblos indígenas, la Observación estimó que su acceso al agua debe ser protegido contra la contaminación y transgresiones ilícitas “en sus tierras ancestrales”, para lo cual se procurará brindarles los recursos para que “planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”.

Finalmente, para referirse a la forma en que el recurso hídrico debe ser aprovechado por todos los beneficiarios, sostuvo que los Estados parte deben adoptar estrategias y medidas para velar porque las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, entre las cuales se encuentran:

“**a) reducción de la disminución de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; c) vigilancia de las reservas de agua; d) seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice el acceso al agua potable; e) examen de las repercusiones que puedan tener ciertas medidas en la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, tales como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad; f) aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; g) reducción del desperdicio de agua durante su distribución; h) mecanismos de respuesta para las situaciones de emergencia; e i) creación de instituciones competentes y establecimiento de disposiciones institucionales apropiadas para**

<i>aplicar las estrategias y los programas.”...</i>
Conceptos
No se presentan descripción de conceptos dentro del texto de la providencia judicial
Indicadores de medición de la desigualdad hídrica
No se indican medidores de desigualdad hídrica en la providencia judicial.
Fundamentos normativos
Inciso 3° del artículo 86 y el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991, Observación General N° 15 (2002), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ONU. Informe de Desarrollo Humano 2006, Ley 1176 de 2007, ley 715 de 2001, ley 142 de 1994,
Fundamentos jurisprudenciales
Sentencia C-546 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo Sentencia T-797 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño Sentencia SU-039 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell Sentencia C-461 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinos Sentencia C-175 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva Sentencia C-030 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil
Modulación
Los efectos de la presente providencia judicial es Interpartes, puesto que se trata de un fallo de acción de tutela donde se dirime una controversia de violación de derechos fundamentales entre dos partes, sin embargo, en el ejercicio análogo de la providencia, puede aplicarse como antecedente jurisprudencial en casos homólogos.
Decisión
PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión de términos decretada en el presente proceso. SEGUNDO.- REVOCAR los fallos proferidos por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en primera y segunda instancia

respectivamente, dentro de la acción de tutela promovida por el Resguardo Indígena Paniquita contra la Corporación Autónoma del Alto Magdalena. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al agua, a la alimentación y a la consulta previa. En este último caso, únicamente en relación con las decisiones futuras.

TERCERO.- ORDENAR al grupo de Asuntos Indígenas y Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Corporación Autónoma del Alto Magdalena, que adelante un proceso de consulta con las autoridades de la comunidad indígena de los Dujos Tamás-Páez, asentada en el Resguardo Paniquita, mediante un procedimiento apropiado, previamente consultado con dichas autoridades, en orden a establecer la afectación de la reglamentación de las quebradas que atraviesan su territorio. Este proceso deberá completarse en un periodo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia. Dentro del término de la consulta el Ministerio del Interior deberá proferir una resolución en la que se consignen los resultados de la misma.

CUARTO.- SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que brinden su apoyo y acompañamiento al proceso de consulta dispuesto en esta providencia y que vigilen el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos. Para el anterior efecto, por las Secretaría General de esta Corporación ofíciese a las entidades referenciadas.

QUINTO.- LÍBRESE, por la Secretaría General de esta Corporación, la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Salvamento/aclaración/adición.	No se presentan ninguno en la providencia en estudio
---------------------------------------	--

Fuente: elaboración propia

Ficha No. 006 – Colombia
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA
Sentencia T-256 de 2015

Tipo de sentencia	Sentencia de revisión de acción de tutela
No. radicado	Expediente T-4587990
Fecha	05 de mayo de 2015
Proferida por	Corte Constitucional
Palabras clave	Agua, derecho, salud, medio ambiente, desigualdad, hídrica
País	Colombia
Hechos relevantes	
<p>1.De acuerdo con lo expuesto por los accionantes al instaurar la tutela, desde hace más de 30 años, el complejo carbonífero del Cerrejón ha explotado el mineral a cielo abierto en las inmediaciones de sus territorios. Por lo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordenó a la empresa accionada proceder a la reubicación y reasentamiento de los habitantes de la región pertenecientes a las comunidades ancestrales de Patilla y Chancleta, en un término que no superara el mes de diciembre de 2011. Si bien, algunas familias de la comunidad afectada se han reubicado en una zona sobre la carretera nacional, hasta la fecha no se ha hecho efectivo de manera completa el reasentamiento ordenado.</p> <p>2.La empresa Carbones del Cerrejón Limited inició la construcción de unas viviendas en la carretera nacional dotadas de todos los servicios públicos y con un enfoque urbanístico que han sido aceptadas por algunos pobladores de los caseríos que conforman el municipio de Barrancas, La Guajira. Sin embargo, los accionantes de la presente acción de tutela se niegan a ser parte del proyecto, al considerar que éste va en contra de su identidad cultural y social como comunidad negra, rural y campesina.</p> <p>3.Sostiene el accionante, que en la actualidad existen aproximadamente 40 familias que no han sido reasentadas, las cuales están conformadas por tres grupos de especial protección en la zona de explotación carbonífera, los cuales se niegan a ser reubicados en la carretera nacional, por ser una zona urbanística y atentar contra sus costumbres ancestrales y su identidad cultural.</p> <p>4.Aduce la parte accionante, que el Consejo Comunitario Negros Ancestrales de Chancleta, tiene un origen histórico y fue reconocido por medio de la Resolución No. 008 del 16 de enero de 2013, por parte de la Alcaldía Municipal de Barrancas, La Guajira. Sin embargo, esta calidad no ha sido tenida en cuenta por parte de la empresa Cerrejón al momento de elaborar sus propuestas de reubicación.</p> <p>5.Por su parte, los accionados manifiestan que los estándares utilizados por la empresa para el reasentamiento de los habitantes de los municipios de Chancleta y Patilla, La Guajira, son los</p>	

<p>establecidos por los estamentos internacionales y el Banco Mundial, razón por la cual, están bajo la supervisión de ANLA y solicita se nieguen la acción de tutela.</p>
<p>Descripción del conflicto</p>
<p>La empresa Carbones del Cerrejón Limited lleva a cabo explotación de carbón en la Guajira incluyendo las zonas de Chancleta y Patilla, generando por lo tanto, afectación a la zona explotada en su fauna, flora y territorio, requiriendo por tal motivo la reubicación de las comunidades que se encontraban en esta zona rural la cual son comunidades ancestrales de la Chancleta y Patilla los cuales manifiestan que dejar el lugar donde se encuentran es contrario a sus creencias y no puede aceptar la zona urbana de reubicación que le ofrece la empresa Cerrejon, que de igual forma, hay una vulneración al acceso a agua potable ya que las viviendas construidas para el reasentamiento de las comunidades no cuenta con agua potable y las comunidades rurales se ha visto afectado su acceso a las fuentes hídricas que han sido contaminadas o cortado el acceso a las mismas, por esto, le solicitan a la empresa concertar nuevas soluciones que respeten sus derechos como comunidades ancestrales y garanticen su derecho al agua.</p>
<p>Problema jurídico</p>
<p>¿Genera la posible vulneración de los derechos fundamentales al medio ambiente, a la vida en condiciones dignas, a la salud y la intimidad, al continuar expuestos a la contaminación que genera una mina de carbón a cielo abierto, sin poderse reasentar en un territorio del cual sean propietarios, con viviendas y un entorno que respete su identidad cultural y su modo de vida?</p> <p>De igual forma, plantea un segundo problema jurídico que establece ¿existe vulneración del derecho fundamental al agua de las comunidades reasentadas como consecuencia de la actividad minera carbonífera en los corregimientos de Patilla y Chancleta y de ser así, dictará las medidas encaminadas a proteger el derecho fundamental?</p>
<p>Síntesis de la decisión</p>
<p>CONCEDER el amparo de los derechos al ambiente sano, a la vida, la salud, al agua potable y a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado sobre las medidas de reasentamiento de las familias a las que pertenecen los accionantes y al reconocimiento y subsistencia como pueblo ancestral de la Comunidad de Negros Afrodescendientes de los corregimientos de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas, La Guajira. ADVERTIR a las partes accionadas que no podrán adoptarse medidas de reasentamiento de esas comunidades, sin haber agotado el trámite de consulta y obtenido su consentimiento. Ordenar a las entidades estatales pertinentes adopten dentro del plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia y en forma coordinada, las medidas transitorias, adecuadas y necesarias para asegurar un mínimo de</p>

acceso, disponibilidad y calidad de agua potable para los miembros de las comunidades accionantes.

Extractos

“El derecho a la alimentación y subsistencia, reconocido en la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, se encuentra quebrantado en este asunto por la falta de agua en las hectáreas que fueron consentidas con los miembros de las comunidades de Patilla y Chancleta para el desarrollo de procesos productivos; la falta de agua para subsistir mediante la puesta en marcha de proyectos productivos en el campo, junto con la carencia del servicio público esencial de agua en las viviendas, enmarcan una grave violación al derecho a un nivel de vida adecuado que, a su turno, subsume a la comunidad en la pobreza y en la imposibilidad de desarrollar un proyecto de vida digno, de acuerdo a sus usos y costumbres.

La conculcación del derecho fundamental al agua potable, apareja también el quebranto del derecho a la identidad cultural y el libre desarrollo de las comunidades afrodescendientes de Patilla y Chancleta, para quienes el significado social y cultural del agua es ancestral y necesario para el sostenimiento y la existencia del pueblo. En concreto, dicha comunidad de negros afrodescendientes se identifica y auto reconoce como campesina por cuanto a través de procesos productivos, en zona rural⁶, ha desarrollado sistemas tradicionales de subsistencia para producir alimentos.”

“Según la Observación General No. 15 del CDESC, el Estado colombiano debe, por virtud de la obligación de cumplimiento, adoptar estrategias y programas amplios e integrados para que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. Entre esas estrategias y esos programas pueden figurar: a) reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; c) vigilancia de las reservas de agua; d) seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable; e) examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad, entre otras.

El sistema productivo económico no puede extraer recursos naturales ni producir desechos

ilimitadamente, por cuanto debe prevalecer el interés general (social y colectivo), el ambiente y el agua potable como recurso estratégico del Estado y patrimonio cultural de la Nación, ante el interés particular.”

“Se predica el derecho a la igualdad en la prestación del servicio público de agua potable para las comunidades indígenas y tribales de La Guajira, dado que el Estado colombiano tiene la obligación, derivada del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de garantizar el ejercicio del derecho al agua sin discriminación alguna (art. 2, párr. 2) y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art. 3). Así, las normas internacionales sobre la materia, proscriben toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua.”.

Conceptos

Constitución ecológica: Lo que la jurisprudencia ha denominado como “Constitución ecológica” está conformada por el conjunto de preceptos superiores, a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza, los recursos naturales y que, principalmente, procuran su conservación y protección.

Consulta previa: consentimiento, libre, previo e informado debe entenderse como una garantía reforzada del derecho general de participación de las comunidades indígenas, que debe producirse al terminar un procedimiento consultivo. Por ello, en estos eventos son aplicables las reglas de la consulta, siendo de mayor trascendencia, pues son condición de que este sea libre e informado, las siguientes: (i) la realización del procedimiento consultivo con representantes legítimos de la comunidad; (ii) la realización de estudios de impacto ambiental y social y su apropiada divulgación y discusión con las comunidades concernidas; y, (iii) la concertación con las comunidades sobre la participación (utilidad) en los beneficios derivados del proyecto.

Indicadores de medición de la desigualdad hídrica

No se indican medidores de desigualdad hídrica en la providencia judicial, sin embargo, se toman extractos del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD, en su Informe de 2005, “*la vulnerabilidad a las enfermedades infecciosas se ve potenciada por un deficiente acceso a agua limpia no contaminada y saneamiento*”. De hecho, “*las enfermedades transmitidas por medio del agua ocupan el segundo lugar en las causas de muerte en la niñez en todo el mundo, después de las infecciones del tracto respiratorio*”. En su Informe del año siguiente, el PNUD señaló que 5.000 millones de casos de diarrea afectan anualmente a los niños de los países en

desarrollo; por esta causa, mueren cada año 1.8 millones de niños menores de 5 años o cerca de 4.900 víctimas jóvenes por día.
Fundamentos normativos
Inciso 3° del artículo 86 y el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991, Ley 1176 de 2007, ley 715 de 2001, ley 142 de 1994, ley 472 de 1998, ley 99 de 1993, Decreto 3600 del 2007, Ley 56 de 1981, Ley 388 de 1997, Ley 685 de 2001, ley 70 de 1993, Ley 1454 de 2011, Ley 1151 de 2007, Ley 102 de 2006.
Fundamentos jurisprudenciales
Sentencia T-294 de 2014 (M.P. María Victoria Calle) Sentencia T-792 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas) Sentencia T-576 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas) Sentencia T-974 de 2009 - Sentencia T-028 de 2014 Sentencia T-418 de 2010 - Sentencia T-760 de 2008 Sentencia T-055 de 2011 - Sentencia T-993 de 2012 Sentencias T-693 de 2012, T-993 de 2012, T-172 de 2013 y T-294 de 2014
Modulación
Los efectos de la presente providencia judicial es Interpartes, puesto que se trata de un fallo de acción de tutela donde se dirime una controversia de violación de derechos fundamentales entre dos partes, sin embargo, en el ejercicio análogo de la providencia, puede aplicarse como antecedente jurisprudencial en casos homólogos.
Decisión
Primero.- Declarar la NULIDAD PARCIAL del material probatorio recaudado en relación con las preguntas, intervenciones y aclaraciones practicadas por los dos Profesionales Especializados grado 33 dentro de la diligencia judicial decretada mediante Auto del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), dentro de lo actuado en el proceso de revisión de los fallos contenidos en el expediente T-4.587.990, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por miembros de la Comunidad Ancestral de Negros Afrodescendientes de los corregimientos de Patilla y Chancleta del Municipio de Barrancas, La Guajira, contra la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

Segundo.- **REVOCAR** las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014). En su lugar **CONCEDER** el amparo de los derechos al ambiente sano, a la vida, la salud, al agua potable y a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado sobre las medidas de reasentamiento de las familias a las que pertenecen los accionantes y al reconocimiento y subsistencia como pueblo ancestral de la Comunidad de Negros Afrodescendientes de los corregimientos de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas, La Guajira. **ADVERTIR** a las partes accionadas que no podrán adoptarse medidas de reasentamiento de esas comunidades, sin haber agotado el trámite de consulta y obtenido su consentimiento, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- **ORDENAR** al Ministerio del Interior, Oficina de Consulta Previa, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie el proceso de consulta previa a la comunidad de negros afrodescendientes de los corregimientos de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas, La Guajira, incluidas las 2 familias Wayúu identificadas en la presente sentencia y que conviven en la referida comunidad, en el que se convoque a todas las partes involucradas en la presente acción de tutela, en relación con las medidas de reasentamiento de las familias afectadas en la zona de influencia, por las actividades de explotación minera de la empresa Carbones Cerrejón Limited.

Cuarto.- **ORDENAR** a Carbones del Cerrejón Limited, a la Alcaldía Municipal de Barrancas, La Guajira y a Aguas del Sur de La Guajira S.A. E.S.P., que mientras se surte la consulta previa que se ordena en esta sentencia, adopten dentro del plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia y en forma coordinada, las medidas transitorias, adecuadas y necesarias para asegurar un mínimo de acceso, disponibilidad y calidad de agua potable para los miembros de las comunidades accionantes, mediante una forma alternativa de conexión al acueducto que funciona en el municipio de Barrancas, empleando el medio que consideren adecuado para tal efecto y realizando las alianzas y compromisos que sean del caso. Estas medidas deberán ser concertadas con la Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado de las Comunidades de Roche, Chancleta y Patilla -ASOAWINKA- para conocer los problemas, las necesidades, la cultura y las tradiciones de las comunidades, y para que la comunidad controle y fiscalice el cumplimiento de las acciones que se acuerden adelantar. Estas medidas transitorias sólo podrán suspenderse en el momento en que se realice la consulta previa y regularice el servicio definitivo de agua potable.

Quinto.- **ORDENAR** a Carbones del Cerrejón Limited, a la empresa Aguas del Sur de La Guajira S.A. E.S.P., a la Alcaldía Municipal de Barrancas, La Guajira, a la Gobernación de La Guajira, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que

adopten de inmediato las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan definitivo que asegure en favor de todas las comunidades indígenas y tribales que habitan en el Sur del Departamento de La Guajira, el acceso, la calidad y la disponibilidad del servicio público esencial de agua potable. El Plan no podrá desconocer los lineamientos generales de las políticas que en materia de agua se hayan trazado, pero tales lineamientos han de ser ajustados, para amparar un mínimo vital de agua que asegure la dignidad de las comunidades ancestrales en La Guajira. El plan específico que se adopte deberá: a) ejecutarse en el término máximo de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la sentencia; b) establecer fechas y plazos específicos y precisos que permitan a las comunidades indígenas y tribales, hacer un seguimiento del desarrollo del plan; c) diseñar mecanismos de control y evaluación, que permitan dar cuenta del avance del mismo y sus grados de cumplimiento, y d) prever un porcentaje adicional de agua que garantice el desarrollo de procesos productivos y ayude a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones, identidad y formas de vida.

Sexto.- **ADVERTIR** a Carbones del Cerrejón Limited y a la Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado de las Comunidades de Roche, Chancleta y Patilla -ASOAWINKA-, para que de ser necesario, como resultado de la consulta previa, presenten ante la empresa de servicios públicos correspondiente solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios de acueducto y alcantarillado.

Séptimo.- **ORDENAR** al Alcalde Municipal de Barrancas, La Guajira, al Gobernador del Departamento de La Guajira, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para que se vinculen de manera inmediata, activa y efectiva al plan específico para el reasentamiento de la comunidad afectada de los corregimientos de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas, La Guajira, a la cual pertenecen los tutelantes, de acuerdo con sus competencias legales y constitucionales.

Octavo.- **REMITIR** copia de presente sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que, en ejercicio de sus funciones, acompañe el proceso de decisión de las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que se cumpla correctamente lo dispuesto en la presente sentencia.

Noveno.- **REMITIR** copia de la presente decisión judicial a la Asamblea Departamental de La Guajira y al Concejo Municipal de Barrancas para que, en ejercicio de sus facultades, se vinculen al cumplimiento de la presente sentencia, en la medida y forma que así lo consideren.

Décimo.- **INSTAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Gobernación de La Guajira y a la Alcaldía de Barrancas, para que formulen, adopten, direccionen, coordinen y ejecuten planes y proyectos en materia de prestación del

servicio público de agua potable en el Departamento de La Guajira, en la medida y forma que así lo consideren.	
Décimo primero.- SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) el apoyo, acompañamiento y vigilancia sobre el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos	
Salvamento/aclaración/adición.	No se presenta ninguno en la presente providencia judicial

Fuente: elaboración propia

8.3.2. Argentina

Ficha No. 001 – Argentina	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia CSJ 1432-2017	
Tipo de sentencia	Sentencia que resuelve acción de amparo ambiental colectivo
No. radicado	Expediente 1432/2017
Fecha	26 de febrero de 2019
Proferida por	Corte Suprema de Justicia de la Nación
Palabras clave	Agua, derecho, salud, medio ambiente, desigualdad, hídrica
País	Argentina
Hechos relevantes	
<p>1. María Teresa López, por su propio derecho y en representación de todos los habitantes de la localidad de Caleta Olivia, interpone una acción de amparo ambiental colectivo contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo-, la Provincia de Santa Cruz -Ministerio de Economía y demás entes gubernamentales competentes, con el objeto de que se asegure el efectivo acceso al agua potable</p>	

en cantidad y calidad suficientes a toda la población de Caleta Olivia, por encontrarse ante una verdadera "emergencia ambiental".

2. Requiere que se arbitren las medidas pertinentes de infraestructura y se prohíba continuar con la explotación de los pozos petroleros ubicados en las provincias de Santa Cruz y del

Chubut que no cuenten con la correspondiente certificación estatal, que acredite que han sido inspeccionados y que se ha verificado que con su actividad no provocan la contaminación del agua destinada a consumo humano, ya que se ha identificado que se provee agua con altos valores de arsénico e hidrocarburos totales además de frecuentes interrupciones en el suministro, afectado su acceso al agua potable, vulnerando su derecho a la salud, bienestar, al trabajo, la dignidad y la vida.

3. Que de igual forma, el sistema de alcantarillado se encuentra colapsado ya fuese por el uso de materiales poco adecuados en la construcción de la infraestructura hídrica y el crecimiento de las localidades y el número de hogares que ahora hacían uso del mismo, generando que se desborden las cañerías y ocasionando problemas a la salud de los habitantes de las comunidades afectadas.

4. Se de solución alguna el tratamiento y relocalización de los residuos urbanos que actualmente son depositados cerca de la ciudadela Caleta Olivia en el cual se ha usado el sistema "a cielo abierto" que ha ocasionado afectaciones a la salud de los habitantes de la localidad además de fuertes olores y la filtración de residuos de basuras a las fuentes hídricas cercanas.

Descripción del conflicto

La señora María Teresa en representación de sí misma y de la comunidad de Caleta Olivia ejerce el amparo ambiental colectivo en contra del estado Argentino y demás entidades gubernamentales competentes debido a su vulneración al acceso al agua potable, por cuanto el acueducto encargado de suministrar el líquido ha estado suministrando agua contaminada con arsénicos e hidrocarburos generados aparentemente por la explotación de pozos petroleros cerca de la localidad los cuales no cuentan con los permisos de explotación minera pertinente, de igual forma, el sistema de alcantarillado y de recolección de basuras se encuentra colapsado y por tal motivo requieren medidas urgentes antes que la situación empeore y genere graves afectaciones a la salud de los habitantes de la localidad de Caleta Olivia.

Problema jurídico

¿El estado nacional argentino, el ministerio de Economía y obra públicas y demás entes gubernamentales competentes, están vulnerando los derechos fundamentales al agua potable, a la

<p>vida y a la salud del actor y la localidad de Caleta Olivia, al brindar un servicio de agua potable aparentemente contaminado y no garantizar la correcta explotación de hidrocarburos sin afectar las fuentes hídricas de la localidad?</p>
<p>Síntesis de la decisión</p>
<p>Se ordena a las diferentes entidades gubernamentales la implementación de diferentes medidas cautelares para garantizar la protección de los derechos de la comunidad afectada, entre ellos esta informar diagnósticos ambientales y la relación con las actividades hidrocarburíferas de la región y si estos se encuentran cerca de las fuentes hídricas de la región.</p>
<p>Extractos</p>
<p><i>“Ello es así, toda vez que le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados.</i></p> <p><i>Que, de tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que "e/ juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento.</i></p> <p><i>Que esta Corte ha señalado la pertinencia de la adopción de medidas preliminares previas a la definición de su competencia, cuando los hechos de la causa lo justifican. Es que la adopción de esas medidas no implica definición sobre la decisión que pueda recaer en el momento en que el Tribunal se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.”</i></p>
<p>Conceptos</p>
<p>No se presentan descripción de conceptos dentro del texto de la providencia judicial.</p>
<p>Indicadores de medición de la desigualdad hídrica</p>
<p>No se indican medidores de desigualdad hídrica en la providencia judicial.</p>

Fundamentos normativos
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 43 y 117 de la Constitución Nacional - Ley 3010 - Ley General de Ambiente
Fundamentos jurisprudenciales
<p>Fallos: 331:2925 CSJ 175/2007 “Vargas Ricardo, San Juan y otros daño ambiental” 24 de abril de 2012 “Saavedra, Silvia Graciela / Administración Nacional de parques Nacionales, Estado Nacional y otros, Fallos 341:39”, “Asociación Argentina de Abogados ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro” Fallos 339:915”.</p>
Modulación
<p>Los efectos de la presente providencia judicial es Interpartes, puesto que se trata de una acción de protección ambiental colectiva la cual solicita la protección de una comunidad en específico de una localidad argentina y la cual se aplica a las condiciones de hecho del caso en concreto.</p>
Decisión
<p>En esta providencia no se realiza una decisión como tal contemplada en el cuerpo de la providencia judicial, pero establece un conjunto de medidas cautelares que se estipulan a continuación.</p> <p>Por ello, oída en esta instancia la señora Procuradora Fiscal, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, se resuelve requerir:</p> <p>A) Al Estado Nacional:</p> <p>A) i) Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación:</p> <p>Que informe detalladamente si el Comité Interjurisdiccional de Cuenca del Río Senguer se encuentra en funcionamiento y, en su caso, si ha producido algún resultado respecto de su cometido específico.</p> <p>Que indique si existe un diagnóstico ambiental de la Cuenca del Río Senguer y, en tal caso, cuáles fueron los resultados con relación a las actividades hidrocarburíferas y productivas que utilizan agua de la cuenca, con especial referencia a aquellas que toman agua directamente del Lago Musters.</p> <p>A) ji) Ministerio de Energía y Minería de la Nación:</p> <p>Que informe qué yacimientos petrolíferos y empresas que se dedican a la exploración, explotación y/o cualquier otro aspecto relativo a la actividad hidrocarburífera se encuentran ubicadas en las</p>

zonas aledañas al Río Senguer, y acompañe toda actuación atinente al impacto ambiental que sus actividades ocasionan en la referida cuenca hídrica.

B) A la Provincia de Santa Cruz:

Que informe qué yacimientos petrolíferos y empresas que se dedican a la exploración, explotación y/o cualquier otro aspecto relativo a la actividad hidrocarburífera se encuentran ubicadas en las zonas aledañas al Río Senguer, y acompañe toda actuación atinente al impacto ambiental que sus actividades ocasionan en la referida cuenca hídrica.

Que indique si existe un diagnóstico ambiental con respecto a la Cuenca del Río Senguer.

Que mencione las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia hídrica en la Ciudad de Caleta Olivia y zonas aledañas, declarada mediante el decreto provincial 77/14 y ratificada por el Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz el 24 de febrero de 2014.

Que señale qué medidas de infraestructura se han llevado a cabo para reparar las alegadas sucesivas roturas del acueducto que provee agua a la Ciudad de Caleta Olivia.

Que informe si se han realizado muestreos u otros estudios sobre la calidad del agua de red en la Ciudad de Caleta Olivia, en especial con relación a la presencia de hidrocarburos, cloruros, sulfatos, arsénico y todo otro elemento referido en el Código Alimentario Argentino, especificando detalladamente los puntos de extracción de muestras.

B) i) A la Dirección General de Protección y Saneamiento Ambiental:

Que acompañe copia del informe realizado el 28 de agosto de 2008 acerca de la contaminación de las napas freáticas en la zona norte de la Provincia de Santa Cruz.

B) ii) A la Delegación Zona Norte de Medio Ambiente:

Que acompañe las constancias que tenga respecto del incidente que habría acaecido el 16/12/2006 en la Reserva Hidrogeológica Meseta Espinosa y El Cordón.

Que acompañe documentación sobre el incidente referente a la pérdida de agua de producción petrolera y derrames que habría ocurrido el 22/1/2006 en la planta de tratamiento de Meseta Espinosa.

A la Municipalidad de Caleta Olivia:

Que informe detalladamente qué obras se han llevado a cabo a los fines de hacer frente a la necesidad de provisión de agua potable en cantidad y calidad suficiente.

A la Provincia del Chubut:

<p>Que informe qué yacimientos petrolíferos y empresas que se dedican a la exploración, explotación y/o cualquier otro aspecto relativo a la actividad hidrocarburífera, se encuentran ubicadas en las zonas aledañas al Río Senguer, y acompañe toda actuación vinculada al impacto que sus actividades ocasionan en la referida cuenca hídrica.</p> <p>D) i) Al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable:</p> <p>Que informe si se han verificado descargas contaminantes directas al cauce del Río Senguer y de sus afluentes. Que indique si la calidad del agua del Acueducto Lago Musters-Comodoro Rivadavia se encuentra dentro de los estándares o parámetros permitidos para consumo humano de acuerdo al Código Alimentario Argentino.</p>	
<p>Salvamento/aclaración/adición.</p>	<p>No se presentan aclaraciones, salvamentos o adiciones a la presente providencia judicial.</p>

Fuente: elaboración propia

Ficha No. 002- Argentina	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia CSJ243/2014 (50-L) / CS1	
Tipo de sentencia	Recurso de aclaratoria por demanda
No. radicado	(50-L) / CS1
Fecha	2 de julio de 2015, 26 e abril de 2015, 10 de octubre de 2017, 1 de diciembre de 2017, 26 de diciembre de 2017, 17 de abril de 2018, 20 de mayo de 2018, 16 de julio de 2020 y 13 de agosto de 2020.
Proferida por	Corte Suprema de Justicia de la Nación
Palabras clave	Agua, río, daño ambiental, derechos fundamentales
País	Argentina, provincia de Pampa
Hechos relevantes	

<ol style="list-style-type: none"> 1. La Provincia de Mendoza comenzó a utilizar de forma unilateral el río Atuel a partir de 1918, época desde la cual empezó a cortarse el paso del agua hacia el, por entonces, territorio nacional de La Pampa, afectando derechos fundamentales de sus habitantes. 2. La Provincia de Pampa interpone demanda en contra de la Provincia de Mendoza por incumplir con lo dispuesto en sentencia judicial dictada por la Corte Suprema de Justicia el 3 de diciembre de 1987, es decir, a la obligación de negociar y celebrar de buena fe los convenios para regular los usos del río Atuel. Igualmente, que se declare la presencia de daño ambiental. 3. La Provincia de Pampa reclama la reparación del daño ambiental colectivo (incluyendo daño moral colectivo, daño a la actividad económica, aves, caza, pesca, invasión de especies) y la recomposición del ambiente, por parte de la Provincia de Mendoza. 4. La Provincia de Mendoza fije un caudal fluvioecológico en forma inmediata, estableciendo al efecto cantidad y calidad mínima del agua a ingresar al territorio pampeano, teniendo en cuenta el derecho, humano al, agua, el principio de crecimiento armónico.
Descripción del conflicto
<p>La Provincia de Pampa culpa al Estado y a la Provincia de Mendoza por cortar el paso del agua, proveniente del río Atuel y generar un daño ambiental en lo relacionado a la actividad económica, pesca, invasión de especies entre otros.</p>
Problema jurídico
<p>¿La Provincia de Mendoza está incumpliendo y vulnerando derechos fundamentales al agua, a la salud y al crecimiento económico al cortar el paso del agua proveniente del río Atuel a los habitantes de la Provincia de Pampa e incumplir las disposiciones contenidas en una sentencia judicial?</p>
Síntesis de la decisión
<p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación decide reconocer que efectivamente el desvío del cause del río Atuel y la negación en el suministro del recurso hídrico a los habitantes de la Provincia de Pampa, si configuraban una afectación a derechos fundamentales. Por tal motivo, ordena que se realice un nuevo causal hídrico en aras de dar solución inmediata a este problema, así mismo ordena la creación de un Comité que hará seguimiento a lo relacionado con las obras y manejo que se le de al agua proveniente del río Atuel.</p>
Extractos

<p><i>“La gran diversidad de factores ambientales, sociales y económicos que afectan o son afectados por el manejo del agua avala la importancia de establecer una gestión integrada del recurso hídrico (en contraposición al manejo sectorizado y descoordinado). Ello requiere un cambio de paradigma, pasando del tradicional modelo de desarrollo de la oferta hacia la necesaria gestión integrada del recurso mediante la cual se actúa simultáneamente sobre la oferta y la demanda de agua, apoyándose en los avances tecnológicos y las buenas prácticas. Asimismo, la gestión hídrica debe estar fuertemente vinculada a la gestión territorial, la conservación de los suelos y la protección de los ecosistemas naturales”.</i></p>
<p>Conceptos</p>
<p>No se expresan.</p>
<p>Indicadores de medición de la desigualdad hídrica</p>
<p>No se proponen en la providencia judicial.</p>
<p>Fundamentos normativos</p>
<p>Ello surge de la Constitución Nacional (artículo 41), que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos, es decir, hacer obras en defensa del ambiente. En el derecho infra constitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado.</p> <p>La Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental 25.688, Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, define como "cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarias que convergen, en un cauce principal único' y las endorreicas" (art. 2°).</p> <p>El artículo 2. De la Convención sobre el Derecho de los Cursos de Aguas Internacional para Fines Distintos de la Navegación (adoptada por Resolución de la AG UN 51/229 del 21 de mayo de 1997, en vigor desde 2014), establece que "por 'curso de agua' se entenderá un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común.</p>
<p>Fundamentos jurisprudenciales</p>
<p>Se citan algunos fallos en la providencia objeto de estudio. No obstante, estas solo respondían a la vinculatoriedad de las decisiones jurisprudenciales a las partes.</p>
<p>Modulación</p>

<p>Los efectos de la presente providencia son Inter Partes, ya que, si bien es un tema que afecta a varios territorios, son las autoridades de las provincias quiénes deben dar cumplimiento al fallo de la Corte y crear los mecanismos necesarios para evitar que se prolongue la afectación a los derechos fundamentales de los habitantes de las provincias a quienes se les cortó el suministro del recurso hídrico.</p>	
<p>Decisión</p>	
<p>En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 127 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelve:</p> <p>Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia de Mendoza en los términos de los considerandos 7° a 9° con costas en el orden causado (artículo 10, decreto 1204/ 2001)</p> <p>Disponer que las provincias de La Pampa y Mendoza deberán elaborar un plan que permita superar las diferencias entre ambas provincias vinculadas con la recomposición del ecosistema del noroeste de la Provincia de La Pampa de acuerdo y en conjunto con el Estado Nacional en los términos del considerando este Tribunal en el plazo de ciento veinte (120) días.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. RECHAZAR la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia de Mendoza. Con costas en el orden causado (artículo 1°, decreto 12.04/2001). 2. ORDENAR a las partes que fijen un caudal hídrico apto en el plazo de treinta (30) días para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa. 3. ORDENAR que las provincias de La Pampa y Mendoza, en forma conjunta con el Estado Nacional, elaboren por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.) un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica de las previstas en relación a la problemática del Atuel, como así también los costos de la construcción de las obras respectivas y su modo de distribución entre el Estado Nacional y las provincias de La Pampa y Mendoza en los términos del considerando 15 in fine. La presentación de ese programa deberá ser sometido a la aprobación de este Tribunal dentro del plazo de ciento veinte (120) días. 4. EXHORTAR a las provincias de La Pampa y Mendoza, y al Estado Nacional, a que aporten los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior 	
<p>Salvamento/aclaración/adición.</p>	<p>Del señor presidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz, considera que:</p> <p>“Al emitir mi voto en la resolución dictada por esta Corte el 1° de diciembre de 2017, consideré que el período de negociación que se estaba abriendo entre la Provincia de La Pampa, la Provincia de Mendoza y el Estado Nacional debía tener la menor cantidad posible</p>

	<p>de restricciones tanto respecto del contenido del eventual acuerdo como del procedimiento para alcanzarlo”.</p> <p>Esta decisión, según dije al expresar mis razones, era de carácter ordenatorio del proceso y tenía como finalidad principal "generar las condiciones que hagan posible la apertura de una instancia de trabajo cooperativo conjunto entre ambas provincias y el Estado Nacional con el propósito de trazar un plan general que proporcione una solución definitiva a los reclamos de recomposición ambiental levantados por la Provincia de La Pampa" (cfr. considerando 12, último párrafo del voto suscripto por el juez Rosenkrantz).</p>
--	--

Fuente: elaboración propia

8.3.3. Bolivia

Ficha No. 001 – Bolivia	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia 1969/2014	
Tipo de sentencia	Acción Popular
No. radicado	05179-2013-11 AP
Fecha	1 de septiembre de 2014
Proferida por	Sala Tercera/Magistrado Dr. Ruddy José Flores Monterrey
Palabras clave	Privación – agua – lagunas – derecho
País	Bolivia – Departamento Potosí
Hechos relevantes	

<ol style="list-style-type: none"> 1. Desde el mes de julio del año 2014 la comunidad fue privada del líquido elemento (agua), misma que proviene de las lagunas “Kasiri, Jancko Lackaja, Pasto Grande, Chuapi Ckocha y Pultu Ckocha” las cuales se encuentran en la jurisdicción de las comunidades Chillcani y Alcatuyo. 2. La privación del agua proviene de la comunidad Alcatuyo, al fracturar la salida del agua de las referidas lagunas; incumpliendo el acuerdo transaccional suscrito el 20 de junio de 1982, entre las autoridades de las dos comunidades ante el entonces Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, por el derecho al uso de lagunas y el agua para efectos de regadío, concluyéndose que pasan a ser de uso común para ambas comunidades y, que ningún comunario o comunidad tendrá derecho de colocar cadenas ni candados en las compuertas de las lagunas.
<p>Descripción del conflicto</p>
<p>La comunidad Alcatuyo ha cerrado el paso del agua que es destinado a su consumo diario y riego desde “...el mes de septiembre del año 2012...”, hasta el año 2014, perjudicando a toda la comunidad de Chillcani, y provocando focos de infección y afectación en sus cultivos. Es así, que los derechos al agua, a la salud, al trabajo y al debido proceso de la comunidad Chillcani se ven vulnerados por los representantes de la comunidad Alcatuyo, al haber realizado un corte abrupto de los canales de agua sobrepasando las atribuciones contenidas en el art. 8.I y II y 20 de la CPE.</p> <p>Los representantes de la comunidad Alcatuyo iniciaron el proceso de registro de aguas – de las lagunas: “Kasiri, Jancko Lackaja, Pasto Grande, Chuapi Ckocha y Pultu Ckocha”- para riego, ante el SEDERI, señalando que son propietarios de las lagunas nombradas y solicitando su total dominio.</p>
<p>Problema jurídico</p>
<p>¿Se vulnera el derecho fundamental al agua de una comunidad al limitarse su acceso debido a que un particular manipula y corta el curso del agua proveniente de una laguna alegando una falta de mantenimiento y cuidado?</p>
<p>Síntesis de la decisión</p>
<p>La Sala del Tribunal procedió a analizar el alcance preventivo de la Acción Popular, las competencias como jueces constitucionales frente a la protección de los derechos fundamentalísimos como el agua, la vida y el trabajo y el establecimiento de acciones por parte de las comunidades para el adecuado dialogo y diseño de políticas públicas a largo plazo que permitan evitar un despilfarro de la misma y una distribución adecuada.</p>
<p>Extractos</p>

<p><i>“Antiguamente, el agua al igual que el aire limpio resultaban tan naturaleza el ser humano que a nadie habersele ocurrido que en algún momento podría reconocerse como derechos fundamentales; sin embargo, el crecimiento poblacional y los nuevos modos de producción del ser humano implicaron en general modelos destructivos del medio ambiente que afectaron fuertemente la calidad del agua y del aire y que paradójicamente menoscabaron la calidad de vida del ser humano” (SCP 2532/2012 de 14 de diciembre), de ahí que las políticas públicas y decisiones estatales deben conducir a su uso racional con el derecho a la vida de los seres humanos y del resto de la naturaleza.</i></p>
<p>Conceptos</p>
<p>No se plantean en la providencia.</p>
<p>Indicadores de medición de la desigualdad hídrica</p>
<p>No se proponen.</p>
<p>Fundamentos normativos</p>
<p>El art. 20 de la CPE dispone: <i>'I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones’ ... “En este contexto, debe diferenciarse sobre las vías de protección del derecho al agua potable, así: “Otro supuesto, podría darse cuando se busca la protección del derecho al agua potable en su dimensión colectiva, es decir, para una población o colectividad, en cuyo caso se activa la acción popular, este supuesto se sustenta en razón a que el agua y los servicios básicos de agua potable (art. 20.I de la CPE), deben ser accesibles a todos, con mayor razón a los sectores más vulnerables, marginados y desprotegidos de la población, sin discriminación alguna (art. 14.II de la CPE), como por ejemplo las poblaciones rurales, campesinas y zonas de naciones y pueblos indígenas”.</i></p> <p>Así en otro contexto, el art. 373 de la CPE, establece que: <i>“I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad. II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. <u>Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley</u>”.</i> (Negritas y subrayado fuera del texto original)</p>

Fundamentos jurisprudenciales
<p><i>En este sentido la SCP 0052/2012 de 5 de abril, señala que: 'El derecho al agua tiene una doble dimensión constitucional, tanto como un derecho individual fundamental como un derecho colectivo comunitario fundamentalísimo, que está reconocido en el texto constitucional como en instrumentos internacionales, cuya tutela y protección no debe responder a una visión antropocentrista y excluyente; en este sentido por la naturaleza de este derecho en su ejercicio individual, no puede arbitrariamente ser restringido o suprimido mediante vías o medidas de hecho en su uso racional como bien escaso por grupo social alguno -sea una comunidad campesina o sea una colectividad diferente- ni tampoco por persona particular'.</i></p>
Modulación
<p>Efectos Inter Partes, ya que la decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional irradia exclusivamente a los miembros de las comunidades Chillcani y Alcatuyo y su aprovechamiento del líquido elemento (agua), proveniente de las lagunas “Kasiri, Jancko Lackaja, Pasto Grande, Chuapi Ckocha y Pultu Ckocha” las cuales se encuentran en la jurisdicción de las comunidades Chillcani y Alcatuyo</p>
Decisión
<p>El Tribunal Constitucional Plurinacional decide</p> <p>PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 01/13 de 29 de octubre de 2013, cursante de fs. 66 a 69 vta., pronunciada por el Juez de Partido, Mixto, Liquidador y de Sentencia de Puna del departamento de Potosí; en su dimensión preventiva, de forma que sean los miembros de la colectividad de Chillcani los que restituyan el curso del agua sin interferencia de los miembros de la comunidad Alcatuyo, todo ello conforme el documento suscrito el 20 de junio de 1982, entre ambas comunidades.</p> <p>SEGUNDO: Disponer que los miembros de la comunidad Chillcani adopten las medidas pertinentes para el mantenimiento del curso del agua y para evitar el despilfarro de la misma.</p> <p>TERCERO: Exhortar a los miembros de las comunidades Chillcani y Alcatuyo, a iniciar un proceso de dialogo que les permita el diseño de una política a largo plazo, respetuoso con el derecho al agua por parte de todos sus habitantes y con el medio ambiente.</p>

<p>CUARTO: Exhortar al Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, a que en su posición de garante de los derechos, genere proyectos de riego y acceso al agua potable en las comunidades Chillcani y Alcatuyo, y genere un espacio de acercamiento entre ambas comunidades.</p> <p>QUINTO: Se dejan expeditas las vías legales ordinarias para que la comunidad Chillcani pueda esclarecer las circunstancias sobre el corte del curso del agua que reclama; y, para que la comunidad Alcatuyo pueda observar la racionalidad de las políticas públicas en la distribución del agua y en su caso impugnar el documento de 20 de junio de 1982, suscrito entre ambas comunidades.</p>	
<p>Salvamento/aclaración/adición.</p>	<p>No hay.</p>

Fuente: elaboración propia

Ficha No. 002 – Bolivia	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia 0075/2014-S2	
Tipo de sentencia	Acción de amparo constitucional
No. Radicado	06801-2014-14-AAC
Fecha	Sucre, 4 de noviembre de 2014
Proferida por	Sala Segunda- Magistrada Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Palabras clave	Agua, sindicato agrario
País	Bolivia – Departamento de Cochabamba
Hechos relevantes	
<p>1. Dese el año 2006 se implementó el plan inmediato de proyecto Misicuni, en el cual se empezó a usar agua de riego por mitas o turnos para poder acceder en forma conjunta con los comunarios del lugar, trabajaban en la construcción de canales de riego, defensivos y otros trabajos comunes. Cuyo turno por persona es cada ocho días por un tiempo de dos horas y quince minutos, lo que permite el beneficio.</p>	

2. En el año 2012 debido a una causa personal, en forma abusiva y arbitraria el ex presidente del sindicato de OTB, Pastor Carrillo Mamani procedió a cortar el agua aplicando justicia comunitaria como sanción a la familia Ajata Secko, y aleccionó a los vecinos en contra suya llegando al extremo de amenazar al que dejaba de pasar el agua para el riego ellos también serían afectados con el corte del elemento líquido.

3. En el año 2013 la familia Ajata Secko procedió a solicitar al presidente del sindicato Agrario de la OTB Molle Molle, la restitución inmediata del líquido elemental de riego. Sin embargo, el presidente del sindicatol hizo caso omiso, por lo que la familia afectada acudió ante el Juez Agroambiental, donde hicieron caso omiso a la solicitud.

Descripción del conflicto

El presidente y el Directorio del Sindicato Agrario OTB Molle Molle de forma arbitraria cortaron el agua a la familia Ajata Secko, la cual estaba destinada al riego de sus cultivos, generando pérdidas en la producción de haba, avena, arveja, zanahoria y otros. Por lo que, para la familia afectada se hace relevante no solo ordenarse una restitución inmediata del recurso de agua de riego como elemento necesario sus vidas y la de sus cultivos, sino que, se responsabilice al presidente y directorio del sindicato por los daños sufridos a causa de la desigualdad hídrica a la que fueron sometidos por más de un año.

Problema jurídico

¿Se configura una vulneración al derecho al agua de la familia Ajata Secko cuando les fue cortado el recurso hídrico por una decisión abusiva y arbitraria del presidente y su Directorio del Sindicato Agrario de OTB Molle Molle, y posteriormente se niegan a realizar su restitución inmediata generándose pérdida de cultivos y productos?

Síntesis de la decisión

De la relación efectuada precedentemente, se tiene que el corte de agua de riego al que son sometidos el accionante y su familia, implica una inhumana acción de hecho por parte de los miembros del Sindicato Agrario de OTB de Molle Molle, que en su condición de autoridades comunitarias ahora accionadas, omitieron valores plurales supremos de igualdad, reciprocidad, complementariedad, solidaridad, justicia social y armonía, que a su vez se complementan con los valores ético morales del suma qamaña y el ñandereko; decisión arbitraria e irracional que impide el uso de ese recurso natural vital con resultados atentatorios a la vida, por lo que debe brindarse al accionante la tutela pedida, por haberse afectado su derecho al agua de riego, que en el marco de lo señalado por los Fundamentos Jurídicos, está íntimamente conectado con el derecho a la vida y a la salud.

Extractos
<p><i>En el marco de lo señalado, es pertinente establecer que la prohibición de disfrute individual excluyente de un bien de titularidad colectiva, merced a los valores plurales supremos antes descritos, <u>no podrían ser susceptibles de disfrute individual en perjuicio de los demás miembros de la colectividad; tampoco podrían ser objeto de disfrute individual, de una forma en la que se haga inaccesible el disfrute del bien colectivo para los demás miembros de la colectividad.</u></i></p> <p>(Negrilla y subrayado fuera del texto original)</p> <p><i>Por su parte, la prohibición de exclusión arbitraria e irracional del disfrute individual del bien colectivo para los miembros de la colectividad, en el marco de los valores plurales supremos de igualdad, reciprocidad, complementariedad, solidaridad, justicia social y armonía, impide la exclusión sin fundamento axiológico válido del disfrute individual de un bien de titularidad colectiva...”</i></p>
Conceptos
No se identifican.
Indicadores de medición de la desigualdad hídrica
No se proponen en la providencia.
Fundamentos normativos
<p>“En el marco de una línea argumentativa coherente, debe señalarse que el derecho al agua, se encuentra disciplinado como derecho fundamental en el art. 16.I de la CPE, el cual indica: <i>'Toda persona tiene derecho al agua...'</i>. Por su parte, el art. 20.I, también de la norma suprema, establece lo siguiente: <i>'Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable'</i>”:</p>
Fundamentos jurisprudenciales
<p>SCP 0788/2012 de 13 de agosto se señaló que el derecho al agua tiene dos facetas: <i>“a) Como derecho individual;y, b) como derecho con incidencia colectiva. En efecto, como derecho individual, puede generar un interés directo y personal cuya tutela y justiciabilidad se encuentra resguardada por la acción de amparo constitucional. Asimismo, como derecho con incidencia colectiva, puede generar un interés en una colectividad por entenderse como bien o recurso colectivo</i></p> <p><i>Ahora bien, el derecho al agua como derecho con incidencia colectiva, a la luz de los valores igualdad, reciprocidad, complementariedad, justicia social, solidaridad y armonía, complementarios con los valores ético-morales del suma qamaña y el ñandereko entre otros,</i></p>

<p><i>pueden ser susceptibles de disfrute por los miembros de la colectividad, por cuanto, su exclusión, limitación o supresión, solamente sería razonable cuando la medida asumida sea estrictamente necesaria y tenga la finalidad directa de resguardar el bienestar de la colectividad, situación en la cual, su disfrute individual, debe ceder en beneficio de la colectividad, situación que deberá ser analizada en cada caso concreto; empero, cuando no medie este sustento o causa axiomática, el acto o medida que suprima, restrinja o limite el disfrute individual del agua o del acceso al agua potable a un miembro de la colectividad, por tornarse arbitraria e irracional, podrá ser tutelada a través de la acción de amparo constitucional.”</i></p>	
<p>Modulación</p>	
<p>Inicialmente la decisión de la Sala segunda del tribunal está encaminada a la protección del derecho al agua, la vida y la salud del accionante y su familia, ya que después de una adecuación y aplicación de un test al caso en concreto, se determinó que la acción de amparo constitucional era la vía para proteger los derechos invocados. Sin embargo, los fundamentos expuestos por la sala, tiene una aplicación erga omnes, en tanto resalta la prohibición de un disfrute individual excluyente y la prohibición de exclusión arbitraria e irracional del disfrute del derecho al agua de los miembros de una colectividad.</p>	
<p>Decisión</p>	
<p>El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en revisión resuelve:</p> <p>CONFIRMAR en todo la Resolución 07/2014 de 9 de abril, cursante de fs. 160 a 164 vta., pronunciada por el Juez de Partido Penal Liquidador y de Sentencia de Quillacollo del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada.</p>	
<p>Salvamento/aclaración/adición.</p>	<p>No hay.</p>

Fuente: elaboración propia

<p>Ficha No. 003 – Bolivia</p>
<p>ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA</p>
<p>Sentencia 0169/2014- S1</p>

Tipo de sentencia	Acción Popular
No. Radicado	06988-2014-14-AP
Fecha	19 de diciembre de 2014
Proferida por	Sala primera especializada – Magistrado Dr. Macario Lahor Cortez
Palabras clave	Agua, lagunas, explotación, contaminación
País	Bolivia – Departamento de Potosí
Hechos relevantes	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La comunidad “Jesús en Marcha” heredó ocho lagunas que abastecen de agua a la ciudad de Potosí ya que la comunidad no tiene agua potable, ni servicios básicos, sino que improvisan pozos alejados de sus viviendas. 2. Años después el Estado le entregó a una empresa AAPOS la concesión de las aguas heredadas a la comunidad “Jesús de Machaca”. Razón por la cual, la empresa se adueñó completamente de las lagunas, imponiéndoles a los habitantes condiciones para utilizarlas (Consumo y actividades agrícolas), y vendiendo sus aguas residuales a las empresas mineras, obteniendo muchos beneficios, sin dejar nada para la referida Comunidad. 3. La empresa AAPOS ha socavado el territorio beneficiándose de los recursos naturales, explotando con desmedida ambición, sin medir las consecuencias, han permitido que se contaminen sus aguas, envenenando la tierra, dañando sus pastizales y provocando la muerte de sus animales, y siguen explotando las aguas que se encuentran en su territorio, enriqueciéndose los empresarios a costa de su sufrimiento por la contaminación y la comunidad no participa en el manejo sustentable de las lagunas ni perciben beneficio alguno. 	
Descripción del conflicto	
<p>La comunidad el Ayllu “Jesús de Machaca” exige que la empresa concesionaria cumpla con lo establecido en la Constitución Política del Estado, abriendo espacios de concertación y participación en la gestión ambiental; igualmente que se cese el ilegal aprovechamiento y venta de sus aguas contaminadas y residuales a empresas mineras. Por su parte, la empresa AAPOS alega contar con las facultades y licencias exigidas por la ley.</p>	
Problema jurídico	

<p>¿Se vulneran los derechos al agua, al trabajo y al disfrute del medio ambiente sano de la comunidad de Ayllu “Jesús de Machaca” por parte de la empresa AAPOS al negarles el suministro básico de agua potable, vender ilegalmente las aguas residuales a empresas mineras sin compartir los beneficios y omitir la participación en la consulta de los procesos de concesión consagrado en la Constitución Política del Estado?</p>
<p>Síntesis de la decisión</p>
<p>La Sala Primera Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional en relación al petitorio de los accionantes, manifiesta que de conformidad a la naturaleza de la acción popular, procederán analizar únicamente la protección del medio ambiente, del recurso hídrico y de la garantía del suministro de agua potable, toda vez que no es dable que la Sala analice sobre si compartir la venta de aguas residuales es viable o no, toda vez que, existe acusaciones de ambas partes sobre la venta de esas aguas, que como bien se pronunció en audiencia el Asesor legal de AAPS como autoridad de regulación y fiscalización iniciara las investigaciones a fin de establecer responsabilidades y en su caso si corresponde remitirá al Ministerio Público, al estar prohibida la venta del agua por la Norma Suprema.</p>
<p>Extractos</p>
<p><i>“El derecho fundamental al agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Colombia. En torno a los derechos fundamentales prestacionales -el acceso al agua potable es un derecho de este tipo- a partir de la Sentencia SU-225-98 la Corte Constitucional ha adoptado la tesis de que los derechos fundamentales de carácter prestacional tienen un doble contenido. En primer lugar, se componen de un núcleo esencial mínimo, no negociable en el debate democrático, que otorga derechos subjetivos directamente exigibles mediante la acción de tutela. En segundo término, se integran de una zona complementaria, que es definida por los órganos políticos atendiendo a la disponibilidad de recursos y a las prioridades políticas coyunturales”.</i></p> <p>En virtud de la obligación de realizar, los Estados deben también, progresivamente y en la medida que lo permitan los recursos disponibles, <u>hacer extensivos los servicios de agua y saneamiento a los grupos vulnerables y marginados, aumentar la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento, y velar por una educación apropiada sobre el uso correcto del agua y los servicios de saneamiento, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir al mínimo el desperdicio</u> (las negrillas y el subrayado fueron añadidos)</p>
<p>Conceptos</p>
<p>No se proponen conceptos relacionados con la desigualdad hídrica.</p>

Indicadores de medición de la desigualdad hídrica
No se establecen.
Fundamentos normativos
<p>La Constitución Política del Estado, señala: “<i>art. 13.I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos</i>” (las negrillas son ilustrativas). Al respecto La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su Informativo No. 35, sobre los tres deberes que tiene el Estado de: 1) respetar; 2) proteger; y, 3), promover, también denominado como obligación de realizar o cumplir, ha sostenido que: “Las obligaciones de los Estados se dividen en tres categorías, a saber, las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar o promover”.</p> <p>“Artículo 374. I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos. II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originarias campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua” (las negrillas y el subrayado es nuestro).</p> <p>“Artículo 375. I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas. II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades. III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable” (las negrillas son ilustrativas).</p>
Fundamentos jurisprudenciales
<p>En la presente sentencia, la sala primera especializada abordó el derecho al agua en la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales parte del bloque de constitucionalidad, analizando sentencias de la Corte Constitucional Colombiana.</p> <p>La SC 0052/2002, de 27 de junio, señaló que: “...el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales persigue crear y mantener las condiciones básicas para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en condiciones compatibles con la dignidad humana; asignándole,</p>

<p>como garantía de su eficacia, la calidad de derechos subjetivos; sin embargo, conviene precisar, que los derechos fundamentales, conforme a la normativa constitucional antes aludida, <u>no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino también principios objetivos básicos del orden constitucional, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto, legitimando y limitando el poder estatal</u>, creando así un marco de convivencia humana propicio para el desarrollo libre de la personalidad; conforme a lo cual, el legislador está llamado a crear las condiciones propicias para el logro de los fines antes aludidos; en consecuencia, le está vedado actuar en sentido inverso.</p>	
<p>Modulación</p>	
<p>Efectos Inter Partes, ya que la decisión de la Sala Primera Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional genera afectos exclusivamente a los miembros de la comunidad Ayllu “Jesús de Machaca” y la empresa “EPSA Administración Autónoma para Obras Sanitaria AAPOS de Potosí”, ya que, la acción popular empleada responde a la garantía del derecho al agua como servicio de agua potable y su componente colectivo, y a la preservación del medioambiente en cuando al recurso hídrico.</p>	
<p>Decisión</p>	
<p>El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada;</p> <p>REVOCAR la Resolución 08/2014 de 7 de octubre, cursante de fs. 384 a 388, pronunciada por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; y, en consecuencia, CONCEDER en parte, únicamente respecto del derecho al agua, con el consiguiente acceso del servicio básico de agua potable.</p>	
<p>Salvamento/aclaración/adición.</p>	<p>No hay.</p>

Fuente: elaboración propia

<p>Ficha No. 004 – Bolivia</p>	
<p>ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA</p>	
<p>Sentencia 1230/2016-S3</p>	
<p>Tipo de sentencia</p>	<p>Acción de Amparo Constitucional</p>

No. radicado	16071-2016-33-AAC
Fecha	8 de noviembre de 2016
Proferida por	Sala Tercera – Magistrado Dr. Ruddy José Flores Monterrey
Palabras clave	Seguridad alimentaria, agua, derecho fundamental
País	Bolivia, Departamento La Paz
Hechos relevantes	
<p>Desde el mes de julio de 2016 los señores pertenecientes a la Sub Central Agraria de Viscachani; de forma arbitraria procedieron a cortar el suministro de agua proveniente del río “Keto” el cual nace en el municipio de Ayo Ayo y cuyo caudal beneficia y provisiona a sus familias desde hace casi un siglo, y continua su curso hasta la comunidad Jacopampa. La privación del recurso hídrico a las familias en mención, se dio debido a que taparon el caudal con arena y lo desviaron con piedras.</p> <p>Mencionadas acciones que carecen de sostén jurídico y pasan a constituirse en medidas de hecho que vulneran derechos y garantías reconocidas constitucionalmente, ponen en riesgo la salud y la seguridad alimentaria, entre otras, de las comunidades a las que representan, debido a que las aguas del referido río son también utilizadas en labores agrícolas y ganaderas, aspecto que afecta la producción de hortalizas y de ganado vacuno, ovino y porcino.</p>	
Descripción del conflicto	
<p>Las acciones realizadas por la Sub Central Agraria de Viscachani carecen de sostén jurídico y pasan a constituirse en medidas de hecho que vulneran derechos y garantías reconocidas constitucionalmente, poniendo en riesgo la salud y la seguridad alimentaria, entre otras, de las comunidades mencionadas, debido a que las aguas del referido río son también utilizadas en labores agrícolas y ganaderas, aspecto que afecta la producción de hortalizas y de ganado vacuno, ovino y porcino.</p>	
Problema jurídico	
<p>¿La Sub Central Agraria de Viscachani vulnera los derechos al agua, a la salud, al trabajo, a la seguridad alimentaria y a los derechos del menor de los pertenecientes a la comunidad Jacopampa y el municipio de AyoAyo al tapar y desviar el caudal del río “Keto”?</p>	
Síntesis de la decisión	
<p>La Sala del Tribunal decidió proteger el derecho al agua disponiendo que de manera inmediata los ahora demandados restituyan el curso normal del agua en las mismas condiciones que se</p>	

<p>encontraba anteriormente, bajo los siguientes fundamentos: a) La Constitución Política del Estado instituyó el derecho al acceso al agua como un derecho humano que toda persona debe tener, siendo su acceso universal y equitativo, por lo que todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia deben respetar los derechos de sus similares, aun cuando existieren problemas limítrofes que afecten a sus comunidades; y, b) Nadie puede vulnerar ni violentar el derecho a un elemento básico como es el agua, en ese entendido se tiene que asumir medidas de hecho que atenten en el presente caso el derecho al agua, constituyen vulneraciones a este derecho constitucionalmente reconocido.</p>
<p>Extractos</p>
<p>(...) El derecho al agua constituye un derecho fundamentalísimo, el cual de acuerdo a los fundamentos citados <i>“tiene una doble dimensión constitucional, tanto como un derecho individual fundamental como un derecho colectivo comunitario fundamentalísimo, que está reconocido en el texto constitucional como en instrumentos internacionales, cuya tutela y protección no debe responder a una visión antropocentrista y excluyente; en este sentido por la naturaleza de este derecho en su ejercicio individual, no puede arbitrariamente ser restringido o suprimido mediante vías o medidas de hecho en su uso racional como bien escaso por grupo social alguno -sea una comunidad campesina o sea una colectividad diferente- ni tampoco por persona particular”</i>.</p>
<p>Conceptos</p>
<p>El derecho al agua como derecho fundamentalísimo extralimita el interés de una persona o colectividad, que por su naturaleza de bien escaso es decir limitado es de interés de la humanidad entera.</p>
<p>Indicadores de medición de la desigualdad hídrica</p>
<p>No se plantean en la providencia.</p>
<p>Fundamentos normativos</p>
<p>El art. 373 de la CPE, establece que: <i>“I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad. II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus</i></p>

servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley”.

Fundamentos jurisprudenciales

La SCP 0122/2016-S3 de 18 de enero sostuvo que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0032/2014-S3 de 14 de octubre, ha establecido que: „El derecho al agua es un derecho fundamental y se constituye en una innovación de la Constitución Política del Estado de 2009, que introdujo por primera vez en el léxico constitucional boliviano dicho derecho, el constituyente boliviano en el art. 16. I, establece que toda persona tiene derecho al agua, más adelante, el art. 20 de la CPE establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos el de agua potable, por lo cual el acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, en esa dimensión el art. 373 de la CPE, precisa que el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

La SCP 0052/2012 de 5 de abril, sostuvo que: *“El derecho al agua tiene una doble dimensión constitucional, tanto como un derecho individual fundamental como un derecho colectivo comunitario fundamentalísimo, que está reconocido en el texto constitucional como en instrumentos internacionales, cuya tutela y protección no debe responder a una visión antropocentrista y excluyente; en este sentido por la naturaleza de este derecho en su ejercicio individual, no puede arbitrariamente ser restringido o suprimido mediante vías o medidas de hecho en su uso racional como bien escaso por grupo social alguno -sea una comunidad campesina o sea una colectividad diferente- ni tampoco por persona particular”* (las negrillas pertenecen al texto original).

Modulación

Efectos Inter Partes, ya que la decisión del Tribunal Plurinacional en su Sala Tercera genera efectos exclusivamente a los miembros de la comunidad de Ayo Ayo, Jacopampa, y La Sub Central Agraria de Viscachani ya que, la acción de Amparo Constitucional empleada responde a la garantía del derecho al agua como servicio de agua potable, derecho fundamental, seguridad alimentaria entre otros.

Decisión

<p>El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, resuelve</p> <p>CONFIRMAR la Resolución 5/2016 de 18 de julio, cursante de fs. 45 a 51, pronunciada por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sica Sica del departamento de La Paz en suplencia legal del Juez Público Mixto, de Partido y de Sentencia Penal de Patacamaya del mismo departamento; y en consecuencia, CONCEDER la tutela impetrada, no pudiendo limitarse el derecho al acceso al agua de ningún comunario, mientras no se dilucide los conflictos subsistentes en la zona por la vías correspondientes.</p> <p>DISPONER que los ahora demandados procedan al retiro de escombros y materiales, y permitan que fluya el cauce natural del río “Keto” para el aprovechamiento de las comunidades afectadas.</p>	
<p>Salvamento/aclaración/adición.</p>	<p>No hay.</p>

Fuente: elaboración propia

8.3.4. Ecuador

Ficha No. 001 – Ecuador	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia N° 001-17-SEI-CC	
Tipo de sentencia	Sentencia que resuelve acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena
No. radicado	Caso N° 0001-13-EI
Fecha	23 de agosto de 2017
Proferida por	Corte Constitucional del Ecuador
Palabras clave	Agua, derecho, salud, medio ambiente, desigualdad, hídrica
País	Ecuador
Hechos relevantes	

1.El señor Elías David Aigaje Pinango tiene un terreno de aproximadamente 10 hectáreas en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, que colinda con la comunidad "Lote Tres", mismo que fue adquirido mediante escritura pública del 18 de junio de 2010. En el interior de dicha propiedad nace una vertiente de agua denominada Pucyu Ucu. Por otro lado, respecto de la fuente de agua Pucyu Ucu, la comunidad "Cuarto Lote" recibió por parte de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), la concesión de una cantidad de 0.40 l/s.

2.En vista de que el señor Elias David Aigaje Pinango requiere agua para el ganado y pastoreo, solicitó por varias ocasiones a la comunidad "Cuarto Lote", que le permitan hacer uso de la vertiente de agua concesionada; sin embargo, la comunidad negó por varias ocasiones este pedido. En razón de dicha negativa, el señor Elias David Aigaje Pinango acudió hasta la Secretaría

3.Nacional del Agua, Regional Esmeraldas e inició un proceso de concesión de agua a su favor, que derivó en la concesión de una cantidad de 1.36 l/s. Los dirigentes y demás miembros de la comunidad "Cuarto Lote", al enterarse de la referida concesión, inician un sinnúmero de cuestionamientos en contra del señor Elias David Aigaje, acusándolo de querer apropiarse del agua de la comunidad y procediendo, según afirma la demanda, con agresiones a su propiedad e integridad física.

4.En tal sentido, el señor Elias David Aigaje presentó el 18 de abril de 2013, una denuncia al juez de contravenciones del cantón Cayambe, provincia de Pichincha por las presuntas agresiones físicas y verbales que recibió, así como por el ingreso no autorizado a su propiedad y los daños ocasionados en su predio. El 25 de abril de 2013, los dirigentes de la comunidad "Cuarto Lote" solicitaron al juez de Contravenciones de Cayambe que se abstenga de tramitar el caso y decline su competencia a la comunidad, "... por ser los jueces indígenas competentes y por estar inmersa dentro del conflicto comunitario dos personas del mismo territorio y de nacionalidad indígena".

5.El 6 de mayo de 2013, la Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Cayambe, mediante resolución del 6 de mayo de 2013: "Declina la competencia a favor de la comunidad "Cuarto Lote" y de la Unión de Organizaciones Campesinas Indígenas de Cayambe (UNOCC), a fin de que las mencionadas conozcan y resuelvan el hecho materia de la presente causa".

6.Los dirigentes de la comunidad decidieron iniciar un proceso para aplicar su derecho propio, dentro del cual adoptaron la decisión que consta del "Acta de Justicia Indígena", en que señalan que trataron sobre la resolución del conflicto generado por el señor Elias David Aigaje, quien solicitó la concesión "... a título personal sin previa consulta a nuestros moradores peor aún a nuestra comunidad", por lo que se resolvió "... aplicar la Justicia Indígena a este señor que tanto daño ha hecho a nuestra población originaria". De esta forma se declaró nula la concesión de agua otorgada por SENAGUA, al señor Elias David Aigaje.

<p>7. Al respecto señalan los accionantes, que el señor Elias David Aigaje no es miembro de la comunidad indígena, por lo que desconoce los procedimientos que le han impuesto al igual que el sentido de las sanciones recibidas, así también indican que el problema de las agresiones no fue tratado, de la misma manera como su situación posterior respecto a la decisión de dejarlo sin la concesión de agua.</p> <p>8. Finalmente se sostiene que los derechos constitucionales inobservados por el proceso de justicia indígena son el derecho al acceso a la justicia por la declinación de la competencia por parte del juez de contravenciones; el derecho al debido proceso por falta de legítima defensa; el derecho a recibir respuestas motivadas al no señalarse la razón por la cual el proceso continúa a pesar de que es la Secretaría Nacional del Agua, la institución que otorga la concesión de la vertiente Pucyu Ucu y el derecho humano al agua.</p>
<p>Descripción del conflicto</p>
<p>El señor Elias David solicita a la comunidad indígena “Cuarto Lote” el acceso al agua debido a que el yacimiento del mismo se encontraba en el predio de los indígenas, ante la petición estos se niegan debido a que este era una persona particular, debido a esto, el accionante acude a la Secretaria Nacional de Agua la cual le reconoce una concesión de agua, dicha concesión es desconocida por la comunidad indígena por lo cual solicitan que sea la justicia indígena quien dirima el conflicto luego que el accionante denunciara amenazas y ataques por parte de la comunidad indígena, en la justicia aborigen es determinado que el señor Elias David no posee ningún derecho a reclamar agua para sus tierras y consumo, motivo por el cual el accionante realiza la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena que da origen a esta providencia judicial.</p>
<p>Problema jurídico</p>
<p>¿Es vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho al agua del señor Elias David por parte de la comunidad indígena “Cuarto lote” y la justicia indígena al realizar un fallo en el cual niegan el acceso al agua del accionante sin motivar dicha decisión, únicamente basado en que no se trata de una persona de la comunidad indígena?</p>
<p>Síntesis de la decisión</p>
<p>Se declara la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, a la privación del derecho a la defensa y el derecho constitucional a la seguridad del accionante, se dispone dejar sin efectos la sentencia de justicia indígena y se ordena la realización de un nuevo proceso de juzgamiento teniendo en cuenta los elementos de defensa.</p>
<p>Extractos</p>
<p><i>“De esta forma, de la misma manera como el Estado debe el reconocimiento y garantía a los</i></p>

derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, corresponde que estos también reconozcan las potestades estatales cuyo ejercicio se orienta a beneficiar a la sociedad ecuatoriana en su conjunto. Por lo que esta Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que "... pese a que las autoridades indígenas gozan de autonomía jurisdiccional, esta se encuentra sometida a la Constitución..."

Por tanto, la resolución indígena que derivó en "la concesión total del Agua vertiente Pucyu Ucu a favor de la comunidad Cuarto Lote", conforme consta de la parte final del acta de justicia indígena equivale a una extralimitación de las funciones jurisdiccionales concedidas a las autoridades indígenas, estimando que el Estado, actualmente a través de la Secretaría Nacional del Agua¹³ es quien está a cargo de la rectoría nacional en la gestión y administración del recurso agua."

"En concordancia con lo señalado, el artículo 12 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT, establece que: "Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos..."

En este sentido, en el caso de que la comunidad acuda a la autoridad estatal competente para que se analicen las cantidades de concesión del caudal de la vertiente Pucyu Ucu, considerando que la concesión otorgada a la comunidad "Cuarto Lote" es inferior a la otorgada a un solo ciudadano Elias David Aigaje Pinango, dicha autoridad deberá procurar que su resolución garantice los derechos colectivos de los pueblos indígenas y especialmente la importancia que para ellos tienen sus territorios ancestrales y los recursos naturales que se encuentran dentro de estos, más aun tratándose de un recurso de trascendental importancia como es el agua."...

Conceptos

No se presentan descripción de conceptos dentro del texto de la providencia judicial

Indicadores de medición de la desigualdad hídrica

No se indican medidores de desigualdad hídrica en la providencia judicial.

Fundamentos normativos

Artículos 65,66 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículos 75, 76, 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Fundamentos jurisprudenciales
<p>Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 113-14-SEP-CC, caso N.º 0731-10-EP</p> <p>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP de 26 de noviembre de 2013 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SCN-CC emitido dentro de la causa N.º 0072-14-CN Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP</p>
Modulación
<p>Los efectos de la presente providencia judicial es Interpartes, puesto que se trata de una acción de protección contra decisiones de la justicia indígena en la cual se solicita la protección de derechos constitucionales vulnerados a un ciudadano por un fallo de la justicia indígena y la cual se aplica a las condiciones de hecho y de derecho del caso en concreto.</p>
Decisión
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía que restringe la privación del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento y el derecho constitucional a la seguridad jurídica. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada como medidas de reparación integral se dispone: 3. Dejar sin efecto la sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario "Pacto" Cuarto Lote, parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, adoptada en el Acta de Justicia Indígena suscrita el 22 de mayo de 2013. 3.2 Disponer que las autoridades del Comité de Desarrollo Comunitario "Pacto" Cuarto Lote, parroquia Cangahua, inicien un nuevo proceso de juzgamiento en que se analice la denuncia de agresiones presentada por el señor Elias David Aigaje Pinango en atención de las consideraciones contenidas en la presente sentencia. 3.3 En caso de insatisfacción de la comunidad "Cuarto Lote", respecto de las cantidades de concesión del caudal de la vertiente Pucyu Ucu, se dejan a salvo los derechos de la comunidad de acudir a la autoridad estatal competente para defender los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas reconocidos en el artículo 57 de la Constitución de la República. 4. Publíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, debiendo traducirse la parte resolutive al idioma kichwa.

<p>5. Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>	
<p>Salvamento/aclaración/adición.</p>	<p>No se presentan aclaraciones, salvamentos o adiciones a la presente providencia judicial.</p>

Fuente: elaboración propia

Ficha No. 002 – Ecuador	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia N° 0005-10-SEE-CC	
Tipo de sentencia	Sentencia que resuelve control de constitucionalidad sobre declaratoria de estado de excepción.
No. radicado	Caso N° 0001-13-EI
Fecha	24 de febrero de 2010
Proferida por	Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición
Palabras clave	Agua, derecho, salud, medio ambiente, desigualdad, hídrica
País	Ecuador
Hechos relevantes	
<p>1. Se ha decretado la existencia del Estado de Excepción debido a la necesidad de adoptar medidas conducentes a enfrentar posibles riesgos en las instalaciones de los embalses y presas de "La Esperanza" y "Poza Onda", y del sistema de transvases, válvulas y sistema de bombeo, así como de todos los bienes muebles e inmuebles de la Empresa MANAGENERACIÓN S. A., con el objeto de garantizar la captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario, porque de seguir la situación actual, deficiente servicio de agua, se estaría a la espera de una grave conmoción interna por este recurso en la Provincia de Manabí.</p>	

<p>2.La motivación para la declaratoria del Estado de Excepción es producto de la prevención de un desastre, ya que por motivo de escasez de agua existiría una grave conmoción interna en la provincia de Manabí.</p>
<p>3.El régimen constitucional ordinario es insuficiente para satisfacer la gravedad de este caso, pues la afectación al acceso al agua puede ser irreversible de no intervenir el Estado de forma urgente, a través del decreto ejecutivo de excepción. Para hacerle frente a esta situación se ha dispuesto la movilización nacional, económica y militar de las Fuerzas Armadas para la custodia de los bienes e instalaciones de los embalses y presas de "La Esperanza" y "Poza Honda", y del sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo, así como la requisición de todos los bienes muebles e inmuebles de la empresa MANAGENERACIÓN S. A.,</p>
<p>Descripción del conflicto</p>
<p>La Corte constitucional del Ecuador analiza si es constitucional el uso del estado de excepción para tratar la situación presente en la Provincia de Manabí la cual debido al mal funcionamiento de las presas y embalses por parte de la empresa Mana generación, la mencionada región está cerca de tener una crisis al no poder tener acceso al agua para sus habitantes.</p>
<p>Problema jurídico</p>
<p>¿La declaratoria de Estado de Excepción por parte del gobierno ecuatoriano para atender la situación de desabastecimiento de agua que se presenta en la Provincia de Manabí desconoce los principios constitucionales ignorando la naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción?</p>
<p>Síntesis de la decisión</p>
<p>Se declara la constitucionalidad del estado de excepción contemplado en el decreto ejecutivo No. 230 del 20 de enero del 2010.</p>
<p>Extractos</p>
<p><i>(...) “El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano; riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden. Se requerirá de autorización del Estado para aprovechar el agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria. Estas normas dejan claro que el Estado central y la Función Ejecutiva, como parte de la misma, son competentes para emitir medidas dirigidas a la protección del derecho humano al agua.”</i></p>

“La Constitución ecuatoriana, en consonancia con los más altos estándares de protección de Derechos Humanos, ha recogido este desarrollo en sus artículos 12 y 318 de la Constitución. Respecto al Derecho Humano al agua, basa su fundamentación en la identificación de este recurso como estratégico y altamente protegible, con la finalidad de que todos podamos disponer de agua de forma suficiente, salubre, accesible y asequible para uso humano, garantizando la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y las actividades productivas. Este derecho busca evitar la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua, así como un abastecimiento adecuado que busca mantener un equilibrio entre el ser humano, los recursos naturales y el desarrollo, en un marco de racionalidad y equilibrio. Para tal efecto, el Estado garantiza a sus habitantes el acceso a los derechos constitucionales, y en especial constituye el marco de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como son el agua, ambiente, la salud, la educación, el desarrollo, etc., no solo de forma enunciativa o declarativa, sino como toda una estructura conducente a que los mismos se viabilicen. En el caso concreto respecto del derecho humano al agua, el Estado asume un rol protagónico en el respeto de este derecho; para ello ha establecido mecanismos efectivos en tomo a la gestión, prestación, captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución del agua.”:

“El derecho al agua se encuentra desarrollado en varios instrumentos internacionales, por ejemplo: en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se dispone que los Estados Partes aseguraran a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua". El párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados partes que luchen contra las enfermedades y malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre. " Igualmente, se encuentra el desarrollo del derecho al agua en las interpretaciones con arreglo a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y sus Observaciones Generales, en especial la N.o 15-2002. En relación a esta Observación General N.o 15-2002, se considera que es necesario garantizar el ejercicio del derecho al agua en función de distintas condiciones”.

Conceptos

No se presentan descripción de conceptos dentro del texto de la providencia judicial

Indicadores de medición de la desigualdad hídrica

No se indican medidores de desigualdad hídrica en la providencia judicial.

Fundamentos normativos	
Artículos 65,66 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículos 75, 76, 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	
Fundamentos jurisprudenciales	
No se citan fundamentos jurisprudenciales en el texto de la providencia judicial	
Modulación	
Los efectos de la presente providencia judicial es Erga Omnes, puesto que se trata de una decisión que falla la constitucionalidad de un Estado de Excepción, el cual será de aplicación y ejecución en todo el territorio ecuatoriano, aplicando lo contemplado en el decreto legislativo que creo el Estado de Excepción.	
Decisión	
En mérito de lo expuesto, en nombre del Pueblo Soberano y de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide el siguiente:	
<p>DICTAMEN:</p> <p>Emite dictamen favorable de Constitucionalidad a la declaratoria de Estado de Excepción, contenido en el Decreto Ejecutivo N.o 230 del 20 de enero del 2010.</p>	
Salvamento/aclaración/adición.	No se presentan aclaraciones, salvamentos o adiciones a la presente providencia judicial.

Fuente: elaboración propia

8.3.5. Perú

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia 1591-2007-PA/TC	
Tipo de sentencia	Recurso de agravio constitucional
No. radicado	1591-2007-PA/TC
Fecha	14 de abril de 2007
Proferida por	Sala Segunda Civil – Magistrados Landa Arroyo, Gonzáles Ojeda, García Toma
Palabras clave	Suministro, agua, licencia
País	Lima
Hechos relevantes	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El 11 de febrero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación de Propietarios "Garcilazo de la Vega", el Administrador Técnico del Distrito de Riego Chillón- Rímac-Lurín de la Dirección Regional Agraria de Lima, la Comisión de Regantes Chosica Vieja "Los Cóndores" y la Junta de Usuarios del Sub- Distrito de Riego Rímac, solicitando se le reponga la dotación de agua de riego que le corresponde. Alega que la suspensión de la dotación la lesiona en sus derechos de propiedad y a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. 2. Afirma la recurrente ser propietaria del predio ubicado en la lotización "Garcilazo de la Vega" (quebrada de La Tapada), donde ha venido recibiendo dotación de agua; que, sin embargo, la asociación viene coaccionándola al pago de conceptos balizados propios de la asociación a la cual no pertenece; y que con tal propósito ha procedido a cortar la dotación de agua que le corresponde en la tercera semana de octubre de 2004. 3. La Asociación de Propietarios alega que la demandante no cumplió con agotar las vías previas. Señala que el derecho que invoca no es constitucionalmente protegido como lo sería la necesidad básica al agua potable, por lo que el derecho al agua de regadío debe ser concedido a quién lo solicita a través de un permiso otorgado por la autoridad competente (en este caso la autoridad local de aguas). 	
Descripción del conflicto	

<p>El objeto de la presente acción es que se reponga a la demandante la dotación de agua de riego que le corresponde a su predio por parte de la Asociación de Propietarios “Garcilazo de la Vega”, estos últimos se niegan hacerlo aduciendo que se adeuda a la asociación el pago del uso del agua y los demás gastos adicionales por concepto de mantenimiento de estructura entre otros. Igualmente, que la propietaria no cuenta con la licencia necesaria para recibir el recurso hídrico.</p>
<p>Problema jurídico</p>
<p>¿Es arbitraria la suspensión del suministro de agua de riego realizada por la Asociación de Propietarios “Garcilazo de la Vega” a la propietaria de un predio, alegándose un incumplimiento en el pago del uso del agua y demás gastos de mantenimiento en la estructura del mismo?</p>
<p>Síntesis de la decisión</p>
<p>La suspensión de la provisión de agua de riego en atención a las consideraciones expuestas no puede considerarse arbitraria y, desde tal perspectiva, lesiva del derecho de la recurrente, debido a que resulta razonable que tal medida se justifica en el pago de un monto por el uso del agua, dado que el uso del mismo es a título oneroso, conforme al citado artículo 12° de la Ley General de Aguas, pago que debe ser efectuado por la Asociación demandada; siendo así, el recaudo que ésta debe efectuar no es arbitrario.</p>
<p>Extractos</p>
<p><i>“En efecto, la resolución administrativa que deniega la licencia de uso de agua es de 23 de julio de 2004 (fojas 57) y la demanda de amparo fue interpuesta el 11 de febrero de 2005. Si la recurrente interpone demanda de amparo después de tan extenso periodo de tiempo, no puede considerarse seriamente que la tutela jurisdiccional que requería fuese realmente urgente y, desde tal perspectiva, que el transcurso de ese periodo pudiera ocasionar la irreparabilidad de la presunta lesión. En consecuencia, la excepción de falta de agotamiento de la vía previa debe ser estimada”.</i></p>
<p>Conceptos</p>
<p>No se establecen en relación a la desigualdad hídrica.</p>
<p>Indicadores de medición de la desigualdad hídrica</p>
<p>No se proponen.</p>
<p>Fundamentos normativos</p>
<p>No se mencionan en la providencia.</p>

Fundamentos jurisprudenciales	
No se emplean en la providencia.	
Modulación	
Efectos Inter Partes, ya que la decisión de la Sala Segunda Civil del Tribunal Constitucional genera efectos exclusivamente a los demandantes y la Asociación de Propietarios "Garcilazo de la Vega".	
Decisión	
<p>La Sala Segunda Civil del Tribunal Constitucional resuelve:</p> <p>DECLARAR fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y, en consecuencia, IMPROCEDENTE la demanda de amparo en el extremo referido a dejarse sin efecto las Resoluciones Administrativas N.o 299-2004-AG- DRA.LC/ATDRCHRL y N.O 300-2004-AG-DRA.LC/ATDRCHRL; e INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita se ordene a la Asociación de Propietarios "Garcilazo de la Vega" restituya el uso de agua de riego.</p>	
Salvamento/aclaración/adición.	No hay.

Fuente: elaboración propia

Ficha No. 002- Perú	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia 00933-2012-PA/TC	
Tipo de sentencia	Recurso de agravio constitucional
No. radicado	00933-2012-PA/TC
Fecha	8 de mayo de 2013
Proferida por	Sala Plena del Tribunal Constitucional
Palabras clave	Licencia, minería abierta, debido proceso

País	Lima
Hechos relevantes	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El 4 de mayo de 2011 la Junta de Usuarios del Distrito de Riesgo Chancay-Lambayeque interponen demanda de amparo contra la autoridad local del Agua Chancay-Lambayeque y contra la Autoridad Nacional de Agua (ANA), solicitándoles que se dejara sin efecto la Resolución Administrativa No. 387-2010-ANA-ALACH-L del 15 de julio de 2010 por medio de la cual se le otorgó una licencia a la Minera La Zanja S.R.L. para el uso de agua superficial para fines mineros. 2. La comunidad alega la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la minera La Zanja, puesto que la mina a tajo abierto y el método de lixiviación provoca la contaminación de las aguas y una degradación paisajística y pérdida del valor del suelo. 	
Descripción del conflicto	
<p>El conflicto del presente caso radica en el otorgamiento de la licencia entregada a la minera La Zanja para el uso superficial de agua; ya que, para la comunidad, específicamente los campesinos de Chancay-Lambayeque, Pulán y Santa Cruz el método de tajo abierto y de obtención de minerales por lixiviación provoca la contaminación de las aguas. Es así, que los miembros de las comunidades en mención expresan que no se trata de expedir resoluciones considerando el simple formalismo de contar con aprobaciones de diferentes entidades sin identificar las dificultades de fondo.</p>	
Problema jurídico	
<p>¿Vulnera los derechos al medio ambiente sano y al agua el otorgamiento de una licencia entregada a la minera La Zanja, quienes emplean el método de tajo abierto para la obtención de minerales por lixiviación que termina con la contaminación de las aguas que consumen las comunidades campesinas de Chancay-Lambayeque, Pulán y Santa Cruz?</p>	
Síntesis de la decisión	
<p>El Tribunal coincide con los argumentos expuestos en las instancias judiciales anteriores, ya que, los demandantes no logran demostrar la afectación alegada, ni el efectivo daño a la cuenca del área afectada por el desarrollo del proyecto minero. Igualmente, el Tribunal no comparte lo afirmado por los demandantes en cuanto a la existencia de una relación entre la actividad minera y la contaminación.</p>	

Extractos	
<i>“El Tribunal señala que, pese a que la demandante alegó que los pobladores que residen en las zonas de influencia de dicho yacimiento minero nunca fueron considerados, ni jamás se les informó del proyecto, es decir, se desconoció lo contenido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, de conformidad con el Convenio 169 y la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los pueblos indígenas y originarios, el derecho a la consulta solo puede ser invocado por los pueblos indígenas y no por parte de la empresa minera.”</i>	
Conceptos	
No se proponen.	
Indicadores de medición de la desigualdad hídrica	
No existen.	
Fundamentos normativos	
Ley de recursos hídricos No. 29338 - Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.	
Fundamentos jurisprudenciales	
No se expresan en la sentencia en estudio.	
Modulación	
Los efectos son Inter Partes, toda vez que se decide sobre un caso en concreto y la decisión impacta únicamente a los demandantes.	
Decisión	
El Tribunal Constitucional de Perú decide: Declara INFUNDADA la demanda en lo que respecta al derecho al debido proceso, a un ambiente adecuado y equilibrado, y al derecho a la consulta.	
Salvamento/aclaración/adición.	No hay.

Fuente: elaboración propia

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia 01939-2011-PA/TC	
Tipo de sentencia	Recurso de queja
No. radicado	01939-2011-PA/TC
Fecha	8 de noviembre de 2011
Proferida por	Sala Plena Jurisdiccional del Tribunal Constitucional
Palabras clave	Amenaza, derechos, medio ambiente, agua
País	Cusco
Hechos relevantes	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Arequipa y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), a fin de que se disponga el cese de la amenaza de violación de los derechos a la vida, a la salud, al desarrollo socio económico y al medio ambiente de los habitantes de la Provincia de Espinar, que a su juicio se consumaría con el inicio de las acciones destinadas a la construcción de la Represa de Angostura y la ejecución del Proyecto Majes-Siguas II. 2. Tiempo después, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Espinar también interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Arequipa y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), a fin de que se deje sin efecto la declaración de viabilidad del Proyecto Majes-Siguas II. Lo anterior, con el objetivo de que se lleve a cabo un nuevo estudio de impacto ambiental y se les consulte a las comunidades campesinas que resultarían afectadas con la ejecución del mismo. 	
Descripción del conflicto	
<p>El Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa considera que el Gobierno Regional de Cusco propone una demanda de amparo constitucional que es ambigua y carece de legitimidad, ya que existen otras vías idóneas y eficaces para proteger los derechos a la vida, la salud, el desarrollo económico y el medio ambiente. Igualmente, considera que los estudios realizados por IRENA como autoridad competente del sector agricultura, se encamina al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, la conservación de la diversidad biológica</p>	

<p>silvestre y la gestión sostenible del medio ambiente rural cuenta con la declaratoria de viabilidad que no adolece de vicios. Por su parte, el Gobierno Regional de Cusco afirma que si se hace indispensable realizar una consulta previa y un nuevo estudio de balance hídrico integral.</p>
<p>Problema jurídico</p>
<p>¿Vulnera derechos fundamentales a la vida, la salud, el desarrollo socio económico y al medio ambiente de los habitantes de la Provincia de Espinar la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) y el Gobierno Regional de Arequipa al permitirse que se realice la construcción de la Represa de Angostura y la ejecución del Proyecto Majes -Sigvas II, ¿sin que se realice la consulta previa y el estudio de balance hídrico integral?</p>
<p>Síntesis de la decisión</p>
<p>La decisión adoptada por el Tribunal Constitucional al revisar las resoluciones judiciales previas, tomó en consideración los derechos fundamentales y bienes constitucionales de los ciudadanos de Curso y Arequipa que se encuentran en controversia.</p>
<p>Extractos</p>
<p><i>“En el fundamento No. 32 se aprecia que es: “necesario ordenar previamente al inicio de la ejecución del Proyecto Majes Sihuas II, se deba realizar un estudio completo no sólo del balance hídrico, sino del impacto ambiental del Proyecto en cuestión, medida que se adopta en atención al principio de prevención, y con el objeto de esclarecer cuáles son los daños potenciales que el mismo pudiere ocasionar, a fin de que la ejecución del proyecto no afecte al medio ambiente.”</i></p> <p><i>“(…) Es necesario destacar que si bien resulta legítimo que los ciudadanos de Espinar reclamen la protección de sus derechos al medio ambiente y al agua, entre otros, dicho reclamo, por desarrollarse en el marco de un Estado de Derecho, no puede ser realizado afectando los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, al libre tránsito, a la propiedad, a la libertad de comercio, a la libertad de empresa de aquellos otros ciudadanos nacionales o extranjeros que forman parte del grupo que se considera afectado (...).”</i></p> <p><i>“Es claro que los derechos fundamentales al agua y al medio ambiente de los ciudadanos de</i></p>

<i>Espinar y Cusco deben ser protegidos y preservados no sólo por las autoridades y ciudadanos de dicha zona, sino además por toda autoridad política administrativa, jurisdiccional, persona de derecho público e incluso particulares”.</i>
Conceptos
No los hay.
Indicadores de medición de la desigualdad hídrica
No se proponen en la provincia.
Fundamentos normativos
Así se colige y desprende de los artículos 192° y siguientes de la Constitución Política, además, del propio artículo 4° de la Ley N.O 27867, 9rgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece que "Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo". En ese sentido, los representantes técnicos que podrían participar en la realización del nuevo balance hídrico por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), serán sólo aquellos que designen los respectivos gobiernos regionales de Cusco y Arequipa, así como el gobierno nacional.
Fundamentos jurisprudenciales
No se expresan en la sentencia en estudio.
Modulación
Los efectos son Inter Partes, no obstante, para dar cumplimiento al mismo, se involucra a: Gobierno Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), Gobierno Regional de Cusco y Gobierno Regional de Arequipa y la Autoridad Nacional del Agua, ANA, a fin de tomar las decisiones pertinentes para la realización del estudio técnico y su respectivo análisis.
Decisión
La Sala Plena Jurisdiccional del Tribunal Constitucional resuelve: <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional interpuesta por el Procurador Público del Estado a cargo de los Asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de ministros encargados de la defensa de PROINVERSIÓN, al haberse acreditado la

<p>vulneración de la garantía de la cosa juzgada y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y en consecuencia.</p> <p>2. Declara NULA la resolución No. 197 de fecha 25 de febrero de 2011 emitida en etapa de ejecución de sentencia por la Sala única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco.</p> <p>3. ORDENAR la realización de un nuevo y definitivo estudio técnico de balance hídrico integral.</p> <p>4. DECLARAR que respecto al “Estudio de Impacto Ambiental de la Represa de Angostura y Gestión Ambiental a Nivel Definitivo”, no se evidencia amenaza de vulneración de los respectivos derechos fundamentales.</p>	
<p>Salvamento/aclaración/adición.</p>	<p>No hay.</p>

Fuente: elaboración propia

8.4. Realización del análisis jurisprudencial de la sentencia STP12990-2016 del 14 de septiembre de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

La presente sentencia no se ajusta totalmente a los criterios de búsqueda establecidos inicialmente en la propuesta, ya que, es un fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá que llega a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, producto de la impugnación realizada por parte de los accionantes y accionadas. No obstante, el análisis de caso realizado por la Corte se relaciona con el tema en consulta y resulta enriquecedor para el objeto de esta práctica jurídica.

Es relevante precisar que se realizó un derecho de petición a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para tener acceso a la providencia emitida por el Tribunal, cuya impugnación desembocó en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Ficha No. 007	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO SOBRE DESIGUALDAD HÍDRICA	
Sentencia STP12990-2016	
Tipo de sentencia	Sentencia resuelve impugnación de Acción de Tutela
No. radicado	87592
Fecha	14 de septiembre de 2016
Proferida por	Sala de Casación Penal Dr. Eugenio Fernández Carlier
Palabras clave	Agua, desnutrición, medidas cautelares
País	Colombia
Hechos relevantes	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El departamento de la Guajira (conformado por quince municipios) padece una grave crisis humanitaria que fue reconocida por la Defensoría del Pueblo en el año 2014. 2. La Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayúu Shipia presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitud de medidas cautelares en aras de lograr una protección de la población Wayúu, especialmente por la desnutrición que sufren los niños de la comunidad y la mortalidad presentada por esta causa. 3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 ordenó al Estado Colombiano adoptar medidas cautelares a favor del pueblo Wayúu. No obstante, a la fecha no se han efectuado acciones para cumplir dichas medidas, máxime que el río Ranchería, el caudal hídrico más grande de la Guajira se encontraba seco y los habitantes de sus alrededores no tienen acceso al agua debido a que una represa fue construida y detiene su cauce. 	

4. El INCODER manifestó que inició la construcción de un proyecto “multipropósito” del río Ranchería, el cual consistía en la construcción de una represa, con el objetivo de almacenar el agua del río para proveer a la comunidad en tiempo de sequía. Sin embargo, de dicho proyecto solo se ejecutó la primera parte que fue la construcción de la aludida represa, pero la etapa siguiente por medio de la cual se garantizaría el consumo humano de agua aún se encontraba pendiente.
5. En el año 2014, la Contraloría General de la República realizó interventoría a mencionado proyecto y encontró que a la fecha no se habían concretado acciones para el suministro de agua destinada al consumo humano de los municipios beneficiarios. Así mismo, años más adelante, el contralor delegado para el Sector Agropecuario señaló que aún no se ha culminado la segunda fase del proyecto toda vez que no se han concretado los recursos para adelantarla y por ende aún no se hace la distribución de riego a las comunidades.
6. El Ministerio manifestó al Tribunal Superior de Bogotá que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solo señaló que se debían dopar medidas inmediatas para que las comunidades pudiesen tener acceso al agua potable y salubre de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de los niños y de igual modo, en relación con las necesidades alimentarias de los menores, razón por la cual, no se delimitó detalladamente, que el abrir las compuertas de la represa “El Cercado” estuviese dentro de las medidas cautelares ordenadas.
7. El Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia el 27 de julio de 2016 por medio de la cual tuteló los derechos al agua potable, la vida, salud, alimentación, vivienda digna, nivel de vida adecuado, a la identidad cultural, al libre desarrollo de la personalidad, el ambiente, la dignidad humana y la igualdad de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad Wayúu.
8. El apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y la apoderada de la accionante Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuú Shipia Wayúu presentaron escrito de impugnación al fallo de tutela proferido por el Tribunal. Los primeros dos solicitando que se les desvinculara de la presente acción debido a que no pueden realizar como autoridades funciones distintas de las establecidas en la Constitución Política; el último expresó que el juez desconoció un pedido importante en la acción de tutela, el cual permitía que se siguiera configurando una afectación a los derechos fundamentales de la comunidad.

Descripción del conflicto

<p>La Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayúu Shipia Wayúu considera que se configura una violación directa a sus derechos fundamentales al agua, la vida, integridad personal y dignidad humana por parte de la Presidencia de la República, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER al negarse la apertura de las compuertas de la represa “El Cercado” y por ende del uso y disfrute del agua proveniente del Río Ranchería cuyo cause se encuentra desviado.</p>
<p>Problema jurídico</p>
<p>¿Se vulnera el derecho fundamental al agua, la vida, la salud y la dignidad humana, de la comunidad indígena Wayúu Shipia Wayúu al negarse por parte del Gobierno nacional la apertura de las compuertas de la represa “El Cercado” y por ende del uso y disfrute del agua proveniente del Río Ranchería cuyo cause se encuentra desviado?</p>
<p>Síntesis de la decisión</p>
<p>La Sala del Tribunal procedió a analizar los argumentos expuestos por las entidades estatales en los escritos de impugnación en cuanto a las acciones implementadas a corto, mediano y largo plazo en la Guajira para mitigar la situación que se presentaba. Así mismo, evaluó la solicitud reiterada por parte de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayúu Shipia Wayúu, en cuanto a ordenarse la liberación de las aguas que fueron represadas por la represa “El Cercado”, decidiendo exhortar al Gobierno Nacional para que diseñe, coordine y ejecute, en cooperada interacción con el departamento y los municipios de la Guajira, un plan eficiente y eficaz que dé solución integral y real a la problemática social que vive la ciudadanía de dicha región, fijando plazos claros y detallados para la materialización de cada uno de los programas que al efecto corresponda adoptar, desnutrición, salud y falta de <u>acceso al agua potable y salubre</u> de los niños y niñas Wayúu.</p>
<p>Extractos</p>
<p><i>“En virtud de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Resolución No. 60 de 11 de diciembre de 2015, el Estado de Colombia ha iniciado actuaciones tendientes a acatarlas- Así lo señaló la Presidencia de la República, al referir que se han adelantado 3 estrategias que, junto con las otras, están destinadas a atender las problemáticas identificadas por la Comisión, a saber: i) “La estrategia de atención integral en salud y nutrición con enfoque comunitario”, ii) “La estrategia de micro-focalización; y iii) “la Alianza por el Agua y por la vida”; plan en que habrán de estar implicadas varias de las instituciones del Estado y los entes territoriales accionados”.</i></p> <p><i>“(…)Además, el Estado Colombiano y en el marco de la Alianza por el agua y la vida en la Guajira como una estrategia mediante la cual se busca articular las intervenciones de las diferentes entidades del Gobierno Nacional, con las entidades territoriales del orden</i></p>

departamental y municipal, se han registrado que en materia de acceso al agua , se han identificado 249 soluciones de agua y se ha logrado consolidar un modelo regional de abastecimiento de agua potable para las comunidades Wayúu en los municipios de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, como la construcción y rehabilitación de pozos, instalaciones de aerodesalinizadores, molinos, sistemas de bombeos, además se entregaron 562 tanques con capacidad de almacenamiento de más de tres millones de litros de agua.”

“La Defensoría del Pueblo a través de la delegada para la Salud y la Seguridad Social y la Discapacidad, en el informe ejecutivo que rindiera a la visita a la Guajira del 14 al 19 de febrero de 2016, de manera textual indica: ... La necesidad básica insatisfecha más apremiante para estas comunidades es la consecución y el acceso al agua, la cual no solamente se debe relacionar directa y únicamente con causas naturales (fenómeno del Niño) sino también a causas subyacentes que originan la crisis, como es la ausencia de una política pública de agua, desde el orden local, regional y nacional) acorde con las realidades territoriales y las practicas culturales de las comunidades.”

“(...) De otra parte, la Sala se abstendrá de impartir órdenes encaminadas a disponer el uso y goce de las aguas del Río Ranchería (liberando sus aguas para que sigan su caudal natural y así la población pueda hacer uso del recurso hídrico) , en tanto que ello no fue ordenado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisamente por no contar con los estudios técnicos a efectos de establecer si esta era la medida viable para preservar el derecho al agua potable de la comunidad accionante, los cuales por cierto tampoco fueron aportados al presente trámite.

Pero principalmente, por cuanto la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA- máxima autoridad ambiental de la citada jurisdicción, ya implementó las medidas correspondientes para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos en las cuencas del Río Ranchería. Mediante Resolución No. 01549 de 25 de julio de 2016, se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1. Entre otras, descargar 7 metros cúbicos por segundo al cauce del río Ranchería del 23 de julio hasta el 23 de agosto de 2016.*
- 2. Descargar 6 metros cúbicos por segundo al cauce del Río Ranchería del 24 de agosto hasta el 23 de septiembre de 2016.*
- 3. Descargar 5 metros cúbicos por segundo al cauce del Río Ranchería del 24 de septiembre y meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016”.*

Conceptos

No se plantean en la providencia.
Indicadores de medición de la desigualdad hídrica
<p>Si bien en la providencia objeto de estudio no se proponen taxativamente un listado de indicadores de medición de desigualdad hídrica, el magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, deja en claro que la población indígena Wayúu viene afrontando en los últimos tiempos una situación bastante grave, que afecta particularmente y de forma generalizada a los niños, niñas y adolescentes como población más vulnerable de la misma; toda vez que, no cuentan con el acceso y abastecimiento de agua potable. Ello en comparación con otros municipios y/o departamentos del país. Por lo que, el Estado en cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por la CIDH decide celebrar alianzas denominadas “Por el Agua y por la vida en la Guajira” como estrategia para consolidar un modelo regional que permita dar solución a mencionada problemática.</p>
Fundamentos normativos
Constitución Política de 1991: artículos 2,11,44,86,115
Fundamentos jurisprudenciales
<p><i>(...) Es pues por la indefensión del menor que sus derechos prevalecen, es decir, que se les anticipa la protección, dado el inmenso valor social y moral que el Estado reconoce en la niñez. Cuando un menor se encuentra en estado de extrema necesidad, obviamente actuará en su favor el Estado, y más aún cuando aquella situación que padece amenaza grave e inminente su proceso vital, de suerte que, de no actuar, la muerte se hace próxima e irreversible. Lo que sería imperdonable es que el Estado dejara de cumplir con su deber de poner los medios adecuado, y a su alcance, para socorrer a un menor en estado de extrema necesidad vital, pues si toda persona de conformidad con el articulado 95-2 tiene la obligación de “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas” (negritas fuera del texto original), con mayor razón el Estado que, según Kelsen, es la personificación del orden jurídico total”. (Sentencia T-165 de 1995).</i></p>
Modulación

<p>Efectos Inter Partes, ya que la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia si bien se dirige al Gobierno Nacional en general, pretende resolver exclusivamente la problemática social que vive la ciudadanía de la región de la Guajira, concretamente lo relacionado con la falta de acceso al agua potable y salubre, la salud y la desnutrición de los niños y niñas Wayúu. Igualmente, en cuanto a la desvinculación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA por su falta de legitimación por pasiva, es exclusiva del caso objeto de estudio y no para futuras situaciones en las que se puedan ver involucrado como parte pasiva.</p>	
<p>Decisión</p>	
<p>La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas No. 3, administrando justicia en nombre de la República, resuelve:</p> <p>PRIMERO: Confirmar el fallo impugnado, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la decisión.</p> <p>SEGUNDO: Exhortar al Gobierno Nacional para que diseñe, coordine y ejecute, en cooperada interacción con el departamento de los municipios de la Guajira, un plan eficiente y eficaz que dé solución integral y real a la problemática social que vive la ciudadanía de dicha región, fijando plazos claros y detallados para la materialización de cada uno de los programas que al efecto corresponda adoptar, desnutrición, salud y falta de acceso al agua potable y salubre de los niños y niñas Wayúu.</p> <p>Mientras se cumplen las anteriores medidas, de manera anticipada y provisional deben ofrecerse soluciones a dicha problemática social, que mitigue sus efectos en la población Wayúu menor de edad, conforme a la ley de presupuesto nacional.</p> <p>TERCERO: Desvincular de la presente acción constitucional a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, por su falta de legitimación por pasiva.</p>	
<p>Salvamento/aclaración/adición.</p>	<p>No hay.</p>

Fuente: elaboración propia

8.4. Elaboración de un concepto informativo que integre los enfoques encontrados en la jurisprudencia consultada de las altas cortes de los países Bolivia, Perú, Argentina, Ecuador y Colombia.

Inicialmente, se distinguirá un apartado para cada uno de los Tribunales Constitucionales estudiados, en ese sentido, se iniciará con Colombia.

Colombia

En lo formal, es necesario señalar que la Corte Constitucional de Colombia fue creada por la Constitución Política de la República Colombia de 1991, sin embargo, no fue hasta 1992 que fue instaurada, esto significa que para el periodo de tiempo limitado en nuestro estudio (2000-2020), la Corte Constitucional tuvo plena vigencia y ejerció sus funciones con normalidad. Sumado a lo anterior, se encontró que, el sitio web destinado para la búsqueda de la jurisprudencia dictada por esta Corte funcionó de manera óptima y permitió acceder a todos los registros consultados desde el primero de enero del año 2000 hasta el 31 de diciembre del año 2020.

La búsqueda preliminar arrojó un total de 640 providencias, las cuales, una vez contrastadas con los criterios de selección, se redujeron a seis sentencias de revisión de fallos de tutela. Lo anterior, indica que muy pocas situaciones fácticas se ajustaron a los criterios establecidos en nuestro estudio. Es necesario señalar que también fue seleccionada una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, que, si bien no es el máximo tribunal constitucional colombiano, sí profirió esta providencia revestida de sus facultades de juez constitucional para resolver una acción de tutela.

En la primera sentencia estudiada, la T-064 de 2019 (ficha 001), se estudió el caso de una comunidad indígena a la que un particular de derecho privado le suspendió, por falta de pago, el suministro de agua no potable para fines agrícolas. La comunidad indígena exigió la protección de su derecho fundamental al agua, alegando su calidad de sujeto de especial protección constitucional, en consecuencia, solicitó que se ordenara al particular de derecho privado la

reconexión inmediata del suministro de agua no potable y que, con cargo a dicho Comité, se suministrara el mínimo establecido para consumo humano.

En este caso, la Corte Constitucional denegó el amparo constitucional argumentando que, en primera medida, el derecho fundamental de acceso al agua apta para consumo humano, en los términos de la jurisprudencia constitucional, no se satisface mediante la garantía de acceso a fuentes de agua no potables, y, en segunda medida, en que el suministro de agua no potable, entre otros, para usos agrícolas, no ha sido calificado ni regulado por Legislador como un servicio público. Añadió que, si bien, dicha asistencia es relevante en contextos rurales, de ello no se deriva su carácter de servicio público.

En la segunda sentencia, la T-302 de 2017 (ficha 002), un ciudadano interpuso acción de tutela contra la Presidencia de la República, el Ministerio de salud y otras entidades estatales, para que estas tomaran las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de La Guajira, como quiera que estas comunidades viven en un actual estado de pobreza y abandono estatal, generando con ello entre muchas causas adversas, la desnutrición de los niños de las comunidades, las cuales carecen de acceso al agua, alimentos y no pueden suplir diariamente sus necesidades básicas.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, otorga la protección constitucional a estas comunidades y, frente al derecho al agua, ordena la adopción de un plan estratégico que permita aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua potable para consumo humano. Como es evidente, este caso se adecua parcialmente a nuestros parámetros de estudio, sin embargo, fue seleccionado porque en la providencia judicial se establecen criterios para determinar la

satisfacción del derecho fundamental al agua, siendo estos: (i) el derecho a disponer, y a (ii) acceder a cantidades suficientes de agua, y, además, que el mismo sea (iii) de calidad para los usos personales y domésticos.

Resulta interesante cuestionar sobre las categorías de uso que encierra la expresión “*usos personales y domésticos*”, lo anterior, teniendo en cuenta que estas categorías varían de los contextos urbanos a los rurales, pues si bien en lo urbano la actividad agrícola no es clasificada como propia de la domesticidad, esta misma actividad encarna otro rol en contextos rurales propios de la labor campesina en los que la agricultura representa la subsistencia y el mínimo vital del ser humano, en la mayoría de los casos.

Avanzando al tercer caso, en la sentencia T-418 de 2010 (ficha 003), un ciudadano erige acción de tutela en contra de la administración municipal por cuanto esta les niega la prestación del servicio de agua potable en razón a que ellos (la comunidad a la que pertenece el accionante) están en el sector rural. En la línea de la ficha 002, la Corte Constitucional proporciona la protección constitucional en el entendido de que se trata de agua potable para consumo humano, en esa medida, reitera en los elementos que constituyen el derecho fundamental al agua. Además, agrega que, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecta la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal es objeto de protección a través de la acción de tutela. Como se nota, no hace referencia alguna al derecho al agua cuando este se necesita para usos agrícolas.

La cuarta providencia estudiada (ficha 004), sentencia T-790 de 2014, contiene el caso de un ciudadano que, junto a su esposa y tres hijos menores de edad, viven en una zona rural en la

que no cuenta con agua potable, e incluso, en época de verano no cuentan ni con agua potable ni con agua para riego. Este caso resulta interesante porque el accionante vivía a escasos 350 metros de un molino de arroz que sí cuenta con el servicio de acueducto suministrado por el municipio. Ante esta situación, la Corte Constitucional, ordena la protección de los derechos a la vida, a la salud y agua potable del accionante y su núcleo familiar.

Adicionalmente, la Corte, aclaró, respecto del derecho al agua en su faceta de disponibilidad del agua, que la misma hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos, pero, además, esta cantidad debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros. Pese a lo anterior, la Corte no se refirió, específicamente, a que el Derecho al agua en Colombia, al menos en cuanto a su desarrollo jurisprudencial, también contempla el acceso y disponibilidad de agua para usos agrícolas, cuando estos usos están intrínsecamente relacionados con el mínimo vital y la subsistencia del individuo o de una comunidad en específico. Como dato adicional, se observó que dentro de las ordenes impartidas está el suministro provisional de agua potable a la vivienda del peticionario a través de carro tanques, en una cantidad que garantice el consumo diario, hasta tanto se construya una estación de bombeo. La cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud.

En el quinto caso estudiado (ficha 005), la sentencia T-1082 de 2012, se presente una situación muy adecuada a los parámetros de nuestro estudio, se trata de un resguardo indígena que

acusa a una autoridad ambiental regional de haber expedido resoluciones que regulan las concesiones y servidumbres de agua que nacen y cruzan el territorio del resguardo, lo que les ha impedido acceder al agua de riego suficiente para cultivar los alimentos necesarios para el sustento de su comunidad.

Se considera que esta providencia es de suma importancia, no sólo porque la Corte Constitucional concedió el amparo constitucional invocado a la comunidad indígena accionante, sino porque dentro de las consideraciones que soportaron esta decisión se dijo lo siguiente:

“En la Observación No. 15 de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó varias conclusiones en torno a la garantía del derecho al agua como factor determinante para el goce y disfrute de otros derechos. En primer lugar, y para lo pertinente al caso que se revisa, indicó que “[e]l agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Son embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto”. (negrillas de la Corte Constitucional).

En esta providencia, la Corte Constitucional de Colombia, otorga la protección constitucional de la Carta Política de 1991 a unas circunstancias que se ajustan completamente a los criterios de nuestro estudio, y, pese a que no se define ni se usan indicadores en términos de

desigualdad hídrica, sí reconoce que el derecho al agua implica, en algunas circunstancias, tener acceso y disponibilidad de agua para fines agrícolas que estén encaminados a evitar el hambre, las enfermedades y a tener una alimentación adecuada.

El sexto caso (ficha 006), es la sentencia T-256 de 2015, en la que se estudia la acción de tutela interpuesta por una comunidad ancestral de negros afrodescendientes, que se identifica como campesina, en contra de una empresa dedicada a la explotación carbonífera en los territorios ancestrales de dicha comunidad, la violación de derechos fundamentales consistió, entre otras cosas, en que la comunidad ha visto afectado su acceso a las fuentes hídricas naturales por cuenta de la contaminación y desviación que ha realizado la empresa accionada.

Esta sentencia también reviste una particular importancia en la medida en que, en la misma línea de la sentencia T-1082 de 2012, reconoce que el derecho al agua implica el acceso y disponibilidad de agua para actividades agrícolas destinadas a la subsistencia de una comunidad, en este caso en particular, la Corte fundamentó su decisión en el argumento de que:

“La conculcación del derecho fundamental al agua potable, apareja también el quebranto del derecho a la identidad cultural y el libre desarrollo de las comunidades afrodescendientes de Patilla y Chancleta, para quienes el significado social y cultural del agua es ancestral y necesario para el sostenimiento y la existencia del pueblo. En concreto, dicha comunidad de negros afrodescendientes se identifica y auto reconoce como campesina por cuanto, a través de procesos productivos, en zona rural, ha desarrollado sistemas tradicionales de subsistencia para producir alimentos.”

Tanto es así, que el máximo tribunal de lo constitucional, en la parte resolutive de la providencia, ordenó el diseño de un plan definitivo en el que se asegure, en favor de todas las

comunidades indígenas y tribales que habitan en el Sur del Departamento de La Guajira, el acceso, la calidad y la disponibilidad del servicio público esencial de agua potable. Además, este plan debe prever un porcentaje adicional de agua que garantice el desarrollo de procesos productivos y ayude a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones, identidad y formas de vida.

En la ficha 007, tal como se aclaró anteriormente, se estudia un fallo de la Corte Suprema de Justicia, quien, revestida con facultades de juez constitucional, decidió una acción de tutela interpuesta por las autoridades de varias comunidades indígenas, quienes consideran que existió una violación directa a sus derechos fundamentales al agua, la vida, integridad personal y dignidad humana por parte de la Presidencia de la República, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER al negarse la apertura de las compuertas de la represa “El Cercado” y por ende del uso y disfrute del agua proveniente del Río Ranchería cuyo cause se encuentra desviado.

Este caso, que inicialmente despertó mucho interés de estudio, no aportó elementos novedosos o nutritivos para el tema objeto de nuestro estudio, pues si bien, la Corte Suprema de Justicia, proporciona el amparo constitucional pretendido, no hace referencia específica al derecho al agua para fines agrícolas ni a la desigualdad hídrica. Esta providencia está mucho más enfocada a proteger el derecho al agua potable para consumo humano y como base indispensable para la supervivencia de la vida.

Entonces, de las siete providencias estudiadas, encontramos que, en tres de ellas (Sentencias T-302 de 2017, T-418 de 2010 y STP12990-2016), la Corte Constitucional y la Corte

Suprema de Justicia, respectivamente, proferieron decisiones y ordenes encaminadas a la protección del derecho al agua potable destinada al consumo humano, estas tres providencias presentaron situaciones similares, personas que carecían del preciado líquido para su consumo y, en consecuencia, sufrían quebrantos de salud. Frente a estos hechos, el actuar de los jueces constitucionales tuvo como objetivo garantizar, en el corto, mediano y largo plazo, el suministro de agua potable a los accionantes para que esta privación cesara.

Por otro lado, las sentencias T-1082 de 2012 y la T-256 de 2015, fueron las únicas de nuestro estudio en las que, el máximo tribunal de lo constitucional en Colombia protegió y reconoció que el derecho humano y fundamental al agua también implica que la persona tenga acceso y disponibilidad a cantidades de agua suficientes para actividades agrícolas que estén encaminadas a evitar el hambre, las enfermedades y a tener una alimentación adecuada.

Sin embargo, llama la atención algo común en estos dos casos y es que, en ambas providencias, se protegieron derechos fundamentales de comunidades étnicas, de los integrantes de un resguardo indígena y de los integrantes de un Consejo Comunitario Afrodescendiente. Para el caso del resguardo indígena la Corte Constitucional hizo más ahínco en argumentar la protección del derecho al agua para actividades agrícolas basándose en lo dispuesto en la Observación No. 15 de 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, en el caso del Consejo Comunitario Afrodescendiente, la Corte, ligó la protección del derecho al agua para actividades agrícolas con la protección del derecho a la identidad cultural y el libre desarrollo de las comunidades afrodescendientes, a saber:

“para quienes el significado social y cultural del agua es ancestral y necesario para el sostenimiento y la existencia del pueblo. En concreto, dicha comunidad de negros

afrodescendientes se identifica y auto reconoce como campesina por cuanto, a través de procesos productivos, en zona rural, ha desarrollado sistemas tradicionales de subsistencia para producir alimentos.”

En contraste, en nuestro primer caso de estudio (Sentencia T-064 de 2019), la Corte negó la protección constitucional del derecho al agua para actividades agrícolas a una comunidad indígena argumentando que la Comunidad no se encontraba desprovista de la posibilidad de disponer de otras fuentes de agua de la misma naturaleza a la reclamada para su posterior tratamiento, y que los particulares no son destinatarios de las cargas, entre otras pecuniarias, que impone el deber de satisfacer los derechos fundamentales sociales. Es necesario tener en cuenta que este caso presenta situaciones fácticas diferentes, pues la comunidad indígena solicitó que se le ordenara a un particular de derecho privado que le suministrara agua para uso agrícola, con el pretexto de que posteriormente sería potabilizada para su consumo, además, la comunidad en cuestión contaba con otras fuentes de agua disponibles para satisfacer lo que reclamaban al accionado.

Ahora bien, en el cuarto caso, que está contenido en la sentencia T-790 de 2014, la Corte Constitucional estudió la situación de un ciudadano que, junto a su núcleo familiar, no contaba con suministro de agua de ningún tipo, es decir, ni potable ni para usos agrícolas, lo anterior, pese a que su finca estaba ubicada a 350 metros de un molino de arroz que sí contaba con el servicio de agua potable que prestaba la administración municipal. En esta oportunidad, la Corte, amparó el derecho fundamental al agua en su faceta de agua potable para consumo humano, sin que hiciera referencia a la evidente situación de desigualdad hídrica que se presentaba entre el accionante y el molino de arroz que sí contaba con el suministro de agua por parte de la municipalidad.

Argentina

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina fue creada por la constitución política argentina de 1853, es el máximo tribunal judicial de ese país y tiene a su cargo, entre muchas otras funciones, ejercer el control de constitucionalidad de las normas y providencias dictadas en Argentina. Lo anterior indica que este tribunal ejerció sus funciones en la totalidad del rango temporal planteado en nuestro estudio (2000-2020).

La búsqueda inicial arrojó un total de 566 providencias, de las que se seleccionaron dos causas, conformadas por 11 providencias en total, en este punto es necesario aclarar que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, puede dictar varios fallos sobre una misma causa, en la medida en que cada fallo representa una parte del procedimiento establecido según la acción invocada y las necesidades del caso.

En el primer caso estudiado, la causa CSJ 1432/2017 (conformada por dos providencias), contiene una acción de amparo ambiental colectivo interpuesta por una ciudadana en representación de sí misma y de todos los habitantes de una comunidad en contra del Estado Nacional Argentino y los demás entes gubernamentales competentes, lo anterior, por cuanto el suministro de agua potable se ha visto contaminado con altos valores de arsénico e hidrocarburos, producto de la explotación de pozos petroleros aledaños a las fuentes de agua naturales.

Tal y como se aprecia, este caso no se ajustó a los parámetros de estudio propuestos, sin embargo, fue escogido con la esperanza de que, en alguna de las dos providencias que lo conforman, se encontraran consideraciones del tribunal constitucional acerca de la protección que, el Estado de Argentina, brinda al derecho al agua. Pese a lo anterior, la búsqueda y el análisis fue estéril debido a que las consideraciones de esta Corte orbitaron sobre el régimen ambiental de

protección del agua y en la ordenación de medidas cautelares para tratar el asunto de la contaminación.

La otra causa seleccionada fue la CSJ 243/2014 (conformada por nueve providencias), en esta se estudió la demanda que la Provincia de la Pampa interpuso contra la Provincia de Mendoza por incumplir con lo dispuesto en sentencia judicial dictada por la Corte Suprema de Justicia el 3 de diciembre de 1987, es decir, a la obligación de negociar y celebrar de buena fe los convenios para regular los usos del río Atuel. El conflicto presentado en esas providencias consistió en que la Provincia de Mendoza comenzó a utilizar de forma unilateral el río Atuel a partir de 1918, época desde la cual empezó a cortarse el paso del agua hacia el territorio de la provincia La Pampa, afectando derechos fundamentales de sus habitantes.

La provincia de La Pampa acusa a la de Mendoza por la violación de los derechos fundamentales de sus habitantes al agua, a la salud y al crecimiento económico. En esta oportunidad, la Corte, decide reconocer que el desvío del cauce del Río Atuel constituye una negación en el suministro del agua a los habitantes de la Provincia de La Pampa, y, en consecuencia, ordena que se construya un nuevo caudal hídrico que permita solucionar la problemática, a la vez que se constituye un comité para dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia. También, imparte ordenes tendientes a lograr la recomposición del ecosistema que se vio afectado por la ausencia de agua en la provincia de La Pampa.

Se observó que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, dio un tratamiento a este asunto más de problemática ambiental que de violación de garantías fundamentales, sin que se omita el hecho de que reconoció la negación en el suministro de agua que ha sufrido la población de la provincia afectada. Pese a lo anterior, nos encontramos frente a providencias muy

pragmáticas, que poco discurren por la teorización de los derechos invocados y enfocan su esfuerzo en el análisis de los hechos y en la ordenes a impartir. Si bien este caso no se ajusta totalmente a nuestros criterios de selección, fue escogido por ser el que más se acercó al interés de nuestro estudio, sin embargo, las providencias estudiadas no aportaron tantos elementos teóricos como deseamos.

Bolivia

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, fue creado por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, se piensa que esto pudo ser un factor negativo determinante en la búsqueda de la jurisprudencia de nuestro interés, lo anterior, por cuanto los resultados obtenidos fueron del año 2011 en adelante, sin que se pudiera consultar las providencias anteriores.

En Bolivia, fueron seleccionados cuatro casos con circunstancias fácticas similares, se trataban de personas/familias/comunidades que se veían privadas del acceso al agua, tanto potable como de riego, por terceras personas/familias/comunidades. El tribunal boliviano, en todas las ocasiones, decidió amparar el derecho que tienen las personas de acceder a cantidades suficientes de agua tanto potable como para riego y otras actividades que aseguren el sostenimiento.

De esta manera, se encontraron aportes importantes que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia dejó plasmados en las sentencias analizadas. Es así como en la providencia 0075/2014-S2, se dejó claro lo siguiente:

“Se tiene que el corte de agua de riego al que son sometidos el accionante y su familia, implica una inhumana acción de hecho por parte de los miembros del Sindicato Agrario de OTB de Molle

Molle, que en su condición de autoridades comunitarias ahora accionadas, omitieron valores plurales supremos de igualdad, reciprocidad, complementariedad, solidaridad, justicia social y armonía, que a su vez se complementan con los valores ético morales del suma qamaña y el ñandereko; decisión arbitraria e irracional que impide el uso de ese recurso natural vital con resultados atentatorios a la vida, por lo que debe brindarse al accionante la tutela pedida, por haberse afectado su derecho al agua de riego, que en el marco de lo señalado por los Fundamentos Jurídicos, está íntimamente conectado con el derecho a la vida y a la salud.”

Adicionalmente, frente al disfrute del derecho al agua, el Tribunal, enfatizó en que el disfrute excluyente de un bien de titularidad colectiva (agua), constituye una violación de los valores plurales supremos (constitucionales), en ese sentido, dejó claro que, este derecho no podrá ser susceptible de disfrute individual en perjuicio de los demás miembros de la colectividad; tampoco podrá ser objeto de disfrute individual, de una forma en la que se haga inaccesible el disfrute del bien colectivo para los demás miembros de la colectividad.

Como complementación, el Tribunal, señaló que la supresión, limitación o exclusión que se aplique sobre un miembro de la comunidad en cuanto goce de un derecho fundamental como el agua solamente sería razonable cuando la medida asumida sea estrictamente necesaria y tenga la finalidad directa de resguardar el bienestar de la colectividad, situación en la cual, su disfrute individual, debe ceder en beneficio de la colectividad, añadió que, esta situación deberá ser analizada en cada caso concreto; empero, cuando no medie este sustento o causa axiomática, el acto o medida que suprima, restrinja o limite el disfrute individual del agua o del acceso al agua potable a un miembro de la colectividad, por tornarse arbitraria e irracional, podrá ser tutelada a través de la acción de amparo constitucional.

Este Tribunal Constitucional, relaciona la privación en el suministro de agua para actividades agrícolas con la violación del derecho a la seguridad alimentaria que tiene toda persona/familia/comunidad, tanto es así, que se refirió expresamente a estas situaciones como hecho valorativo y determinante para otorgar la protección constitucional invocada por los accionantes (Sentencia 1230/2016-S3).

Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador, fue creada por la Constitución de la República del Ecuador del 2008, y según las facultades que le otorga la misma carta política, es la máxima autoridad de interpretación y administración de la justicia constitucional ecuatoriana. Se considera que este hecho (el de su creación en el año 2008), tuvo una incidencia negativa en los resultados obtenidos en nuestra búsqueda, mucho más si se considera que los registros consultados fueron desde el año 2009 en adelante, sin que fuese posible acceder a registros anteriores a esa fecha.

La búsqueda preliminar arrojó 59 registros, que una vez contrastados con los criterios seleccionadores, se redujeron a dos providencias seleccionadas. Es necesario aclarar que hubo una especial dificultad en este país porque no se encontraron casos que cumplieran, por lo menos aproximadamente, con los criterios de selección planteados, pese a ello, se seleccionaron dos providencias para su análisis profundo con el objetivo de hallar elementos valiosos para nuestro ejercicio.

En la primera de las sentencias seleccionadas, la 001-17-SEI-CC, se halló una descripción fáctica que se adecuó a los parámetros establecidos, pues el accionante se vio privado, arbitrariamente, del acceso a la única fuente de agua disponible en su lugar de residencia, esta privación fue llevada a cabo por una comunidad indígena vecina del lugar. Pese a lo anterior, el

problema jurídico planteado y resuelto en esa providencia circundó sobre el derecho al debido proceso y a la defensa, que le asistía al accionante, frente a una decisión de la justicia indígena que afectó su derecho al agua. En ese sentido, la Corte Constitucional no se pronunció frente al derecho al agua ni emitió ordenes al respecto.

En el segundo caso, contenido en la sentencia 0005-10-SEE-CC, la corte resuelve sobre la constitucionalidad de la declaratoria de un estado de excepción con el que se busca adoptar medidas urgentes para garantizar la captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario de una comunidad. Aunque los hechos no se ajustan a los criterios establecidos, teniendo en cuenta que no se encontraron otras providencias que se ajustaran a los parámetros de nuestro estudio, esta fue elegida para escudriñar elementos enriquecedores para el objeto que involucra este ejercicio.

En esa oportunidad, la Corte declaró la constitucionalidad de ese estado de excepción argumentando, entre otras cosas, que el Estado Ecuatoriano, a través de la autoridad única de aguas, es el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano; riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden. Agregó que, la Constitución Política del Ecuador, reconoce el agua como un recurso estratégico y altamente protegible, con la finalidad de que todos (los ecuatorianos) puedan disponer de agua de forma suficiente, salubre, accesible y asequible para uso humano, garantizando la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y las actividades productivas.

De lo anterior, puede entreverse, que esta Corte Constitucional tiene un enfoque del derecho al agua en el que claramente se incluyen los usos productivos de la misma para asegurar

la soberanía alimentaria. Sin embargo, no es mucho más lo que puede inferirse debido a que no se encontraron sentencias que desarrollaran los parámetros establecidos en este trabajo.

Perú

El Tribunal Constitucional del Perú está sometido a la Constitución Política del Perú de 1993 y a su Ley Orgánica 28301 del 2004. Pese a estar instituido desde antes del año 2.000, los resultados arrojados por el buscador de jurisprudencia parten del año 2004 en adelante. Inicialmente se estudiaron 359 registros de los que se seleccionaron tres providencias.

Es importante señalar que las providencias 00933-2012-PA/TC y 01939-2011-PA/TC no se ajustan totalmente a los parámetros establecidos inicialmente, pero se seleccionaron con el fin de analizar si aportan elementos enriquecedores a este ejercicio. Estas dos sentencias tratan de casos en los que una comunidad invoca la protección constitucional del Tribunal, frente a megaproyectos que pueden impactar directamente en sus derechos al agua y al ambiente sano.

En el primero de los casos, El Tribunal, no concede la protección pretendida por cuanto los demandantes no logran demostrar la afectación alegada, ni el efectivo daño a la cuenca del área afectada por el desarrollo del proyecto minero. Igualmente, el Tribunal no comparte lo afirmado por los demandantes en cuanto a la existencia de una relación entre la actividad minera y la contaminación por falta de estudios científicos que así lo demuestren. Más allá de lo ya reseñado, esta sentencia no aportó elementos a este ejercicio.

En el segundo caso (01939-2011-PA/TC), el Tribunal considera oportuno brindar la salvaguarda constitucional invocada y ordena la realización de un nuevo y definitivo estudio técnico de balance hídrico integral, con el fin de dilucidar, con alto grado de certeza, si la ejecución

del megaproyecto (en este caso una represa) resulta violatorio del derecho al agua y al ambiente sano de los accionantes. Como se nota, esta providencia tampoco significó un aporte para el ejercicio de interés.

Ahora bien, el tercer caso (sentencia 1591-2007-PA/TC) comporta una diferencia frente a los anteriores, allí se estudió una demanda de amparo constitucional en contra de los usuarios de un distrito de riego que decidieron privar, a la accionante, del suministro de agua para el riego de sus cultivos, lo anterior, debido al no pago de la cantidad de dinero exigida por los usuarios del distrito de riego para la prestación del servicio cortado. En ese orden de ideas, la accionante pretendía que se les ordenara a los accionados reanudar la dotación del agua para riego a su predio.

Los accionados alegaron que el derecho que invoca la accionante no es constitucionalmente protegido como sí lo sería la necesidad básica al agua potable, por lo que el derecho al agua de regadío debe ser concedido a quién lo solicita a través de un permiso otorgado por la autoridad competente.

En esta oportunidad, el Tribunal Constitucional del Perú fue contundente en declarar que, la suspensión de la provisión de agua de riego no puede considerarse arbitraria y, desde tal perspectiva, lesiva del derecho de la recurrente, debido a que resulta razonable que tal medida se justifica en el pago de un monto por el uso del agua, dado que el uso del mismo es a título oneroso, conforme al artículo 12 de la Ley General de Aguas, pago que debe ser efectuado por la Asociación demandada; siendo así, el recaudo que ésta debe efectuar no es arbitrario. En consecuencia, declaró improcedente e infundada la acción constitucional invocada por la demandante.

En ese sentido, el Tribunal, permite vislumbrar el desarrollo, a nivel de jurisprudencia constitucional, que ha tenido el derecho al agua en el Ecuador, el cual es concebido como la posibilidad de acceder y disponer de agua potable, pero no de agua para actividades agrícolas.

9. Conclusiones

Una vez agotado el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente práctica jurídico empresarial, se obtuvo una respuesta favorable frente al problema de investigación planteado, como quiera que, se logró identificar la posición jurídica de las altas cortes de los países Colombia, Bolivia, Argentina, Ecuador y Perú sobre desigualdad hídrica de la siguiente manera:

De conformidad con las actividades desarrolladas en el primer informe, de la búsqueda y análisis realizados, se deduce que, los Tribunales Constitucionales estudiados, no han abordado de manera teórica y académica el fenómeno de la desigualdad hídrica, entendida como el resultado de un conjunto de desigualdades sociales, económicas, políticas y culturales, que interactúan entre sí y que derivan en la distribución inequitativa y desigual del agua.

En cuanto al proceso de búsqueda de la jurisprudencia, se identificaron tres limitantes importantes: (i) la no digitalización de los expedientes que están enmarcados en el rango temporal propuesto para el presente estudio, concretamente en los países de Bolivia, Perú y Ecuador, situación que sólo permitió estudiar el material disponible en esos canales digitales y no todo el que se produjo en el rango temporal delimitado para esta búsqueda; (ii) este está relacionado con la fecha de creación de los Tribunales Constitucionales estudiados (caso Bolivia y Ecuador), lo que quiere decir que sólo se ha digitalizado la jurisprudencia impartida por estos nuevos Tribunales

Constitucionales; y, finalmente, (iii) la digitalización “manual⁷” de los expedientes, lo anterior sucedió principalmente en los países Argentina, Ecuador y Perú.

Ahora bien, teniendo en cuenta la relación entre el número de registros estudiados (1725) con las sentencias seleccionadas para análisis (18), puede concluirse que, al menos en términos de jurisprudencia constitucional en los países estudiados, el tema de la desigualdad hídrica, delimitado con los criterios seleccionadores establecidos, es un tema novedoso y poco desarrollado, aún más, si se tiene en cuenta que de las 18 sentencias analizadas, sólo 12 de ellas se ajustaron plenamente a los criterios propuestos inicialmente.

En ese orden de ideas, si bien hay un gran número de registros de sentencias, no todas desarrollan o se ajustan a situaciones de “Desigualdad Hídrica” en cumplimiento de los criterios propuestos. Igualmente, se observó que, en la mayoría de los países estudiados, hay pocos avances en la jurisprudencia constitucional encaminados al desarrollo del derecho al agua, no solo desde la perspectiva de mínimo vital necesario para la vida, sino también como aquel derecho del que debería ser titular el sujeto campesino y que implica el acceso a suficiente agua para el riego de sus cultivos, los mismos que le aseguran su subsistencia.

En cuanto a la actividad desarrollada en el segundo informe, en cada una de las dieciocho jurisprudencias analizadas de los diferentes países (Colombia, Argentina, Bolivia, Ecuador y Perú) se presentaron casos con características muy particulares, pero que, en algunos contextos, lograron ajustarse a los criterios objeto de estudio, como quiera que hacían referencia al no suministro y privación del abastecimiento del agua a una persona, familia o comunidad en general, ya fuese por

⁷ La cual consiste en digitalizar los expedientes escaneando directamente las providencias, lo que hace que los resultados se muestren como imagen y no como textos editables, esto posiblemente implica que el contenido de las decisiones no es reconocible por los softwares de búsqueda.

el actuar de una persona jurídica, un particular o una entidad estatal. Otras providencias se seleccionaron porque, teniendo en cuenta la dificultad para encontrar sentencias que se ajustaran a los parámetros propuestos, fueron las que, de manera más aproximada, se acercaron al tema de interés.

El enfoque apreciado, que fue adoptado por los Tribunales Constitucionales de los países mencionados, consistió, inicialmente, en identificar si la afectación producto del no suministro de agua generaba perjuicios irremediables directos a derechos fundamentales, o si en su lugar, se trataba de situaciones en las cuales el agua era empleada para desarrollar actividades que no comprometían derechos esenciales básicos de cada individuo. De ahí que, se hiciera reiterativo en las providencias dos aspectos: el primero relacionado con la distinción en la existencia de acciones constitucionales y legales que protegen el recurso hídrico como derecho fundamental y derecho colectivo; y la segunda, la identificación de la legislación existente en cada ordenamiento jurídico, que permite a los administradores de justicia adoptar una postura en la cual el derecho al agua hiciese parte de las garantías fundamentales inherentes a cada persona. Entonces, en cuanto a la visión del agua como derecho fundamental o colectivo, cada país ha establecido una serie de parámetros, y condiciones que deben tenerse en cuenta por parte de las administraciones municipales y entidades estatales al momento de pretender la ejecución de proyectos que comprometan el recurso hídrico para toda una comunidad y en especial su desarrollo socio económico y ambiental. Así mismo, estos criterios son una especie de directriz para los administradores de justicia constitucional para determinar cuándo, y en qué situaciones puede brindarse protección constitucional, cuando del derecho al agua se trata.

De hecho, la postura generalizada de los Tribunales se enfocó en aclarar que las acciones constitucionales (acción de amparo constitucional, recurso de agravio constitucional, acción de tutela, recurso de queja, control de constitucionalidad entre otras) promovidas por los ciudadanos en las sentencias revisadas, solo se configuraban como herramientas jurídicas transitorias cuyo fin es prevenir perjuicios irremediables de forma inmediata. Más no, lograr una decisión de fondo que analice a detalle el contexto de la vulneración, ya que, corresponde a otro sector del poder público generar una regulación específica que determine que el derecho al agua, específicamente la no potable para usos agrícolas y actividades económicas, con excepción de Bolivia, que fue el único país en el que se evidenció que constitucionalmente está protegido el derecho al agua, incluyendo el derecho al agua para actividades agrícolas que aseguren el sustento de una persona, familia, comunidad o Nación.

En lo que respecta a la elaboración del concepto informativo propuesto en el tercer informe, es posible concluir que, de los países objeto de estudio, Bolivia y Colombia son los que han tenido más avances, en términos de jurisprudencia constitucional, sobre el tema de la distribución inequitativa del agua en la ruralidad. Con esto no quiere decirse que los tribunales constitucionales de estos países han abordado de manera profunda y teórica el fenómeno de la desigualdad hídrica, pues es obvio que no se encontró evidencia de ello. Pero sí es factible afirmar que han reconocido, en algunos casos y bajo unas condiciones particulares, que el derecho humano al agua no se satisface solamente con agua para el consumo humano, sino que este también implica la posibilidad de acceder y disponer de agua para actividades agrícolas, cuando estas están destinadas al sostenimiento de una persona, familia, o comunidad determinada.

En lo que respecta a las acciones legales con las que cuentan los ciudadanos para exigir la protección del derecho al agua, se logró apreciar que, si bien por regla general en los cinco países analizados existe una acción de protección constitucional de derechos fundamentales, también existen otras acciones con diversas denominaciones, con las cuales, los Estados persiguen la protección del derecho al agua, pero desde una perspectiva de derecho colectivo, civil y ambiental, siempre y cuando su enfoque sea para el consumo humano.

Así mismo, se apreció que, en los países objeto de estudio, no ha sido propuesto, en términos jurisprudenciales, un concepto específico de “desigualdad hídrica”, por lo que, se torna complejo la construcción de indicadores que permitan a las altas cortes identificar los casos en los que el no suministro, privación o desabastecimiento del agua a una comunidad o familia para fines agrícolas se puede deber a situaciones concretas como acaparamiento de agua o tierra por parte de grandes empresas y particulares con el fin de realizar algún proyecto o actividad económica, o simplemente a un actuar negligente e ineficaz por parte del Estado frente a la garantía de derechos fundamentales y colectivos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en aras de salvaguardar el contenido de la constitución y los derechos de los habitantes del territorio nacional, ha derivado el carácter de garantía fundamental al derecho al agua a partir de lo dispuesto por el artículo 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, y según la interpretación que de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales realizó el Comité del Pacto en la Observación General 15 en el año 2002, según el cual: “el catálogo de garantías no puede ser interpretado en detrimento de derechos inherentes a la persona humana”; es decir, en la medida en

que el agua es una necesidad inherente a la vida, la jurisprudencia constitucional ha derivado su carácter de derecho innominado, como consecuencia de su conexión con la dignidad humana.

En lo relacionado al establecimiento de indicadores de medición de desigualdad hídrica, si bien los cinco países analizados no estructuraron criterios propios, Colombia, específicamente en sus providencias judiciales, toma informes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) los cuales tocan temas sobre la desigualdad en el acceso al agua en América Latina, con el propósito de sustentar sus decisiones y dar una nueva visión garantista.

Finalmente, en lo relacionado con Argentina, se apreció que las providencias analizadas, si bien no se ajustan a los parámetros objeto de estudio, como quiera que no tienen un contexto de acaparamiento o privación en el acceso al agua, sino que se enfocan en la problemática de contaminación del recurso hídrico, sí se evidenció, que existen leyes que establecen unos presupuestos mínimos de Protección Ambiental, y un Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.

10. Recomendaciones

Atendiendo a los inconvenientes presentados en el proceso de búsqueda y selección de jurisprudencia relacionada con el objeto de estudio, es pertinente sugerir a Dejusticia, realizar una consulta por un canal diferente a los sitios webs utilizados para esta práctica jurídica. Lo anterior, como quiera que, pese a que se intentó lograr un rango amplio de búsqueda utilizando como filtro de búsqueda general la frase “*derecho al agua*”, los resultados obtenidos, si bien fueron bastos en la mayoría de los países (Colombia, Argentina, Bolivia y Perú), no se ajustaron a los criterios seleccionadores establecidos.

Se sugiere a Dejusticia dar continuidad y seguimiento anual a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional de Colombia, y por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, ya que pudo apreciarse que son los Tribunales Constitucionales que más han mostrado avances en el desarrollo jurisprudencial de la desigualdad hídrica y del derecho al agua para usos agrícolas.

Bibliografía

Acevedo, Y. M. (2017). El mínimo vital gratuito como una garantía del derecho fundamental al agua potable . *Ratio Juris*, 105-119.

Arca, I. Á. (2019). La necesaria codificación del derecho humano al agua y al saneamiento. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, 39, 239-254.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia . Bogotá: Gaceta Constitucional.

C. Pire. (Marzo de 2020). *La Contaminación*. Obtenido de El agua potable: el preciado oro del futuro: <https://lacontaminacion.org/agua-potable/>

Castellanos, Y. M. (2019). *Economipedia. Haciendo fácil la economía*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/indice-de-gini.html>

Cirelli, A. F. (2012). El agua: un recurso esencial . *Química viva*, 147-170.

Comité de Derechos económicos, sociales y culturales . (2002). *El derecho al agua. Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por organos creados en virtud de tratados de Derechos Humanos*. ONU.

Defensoría del Pueblo de Colombia. (2009). Derecho humano al agua. Diagnóstico del cumplimiento del derecho humano del agua. . Bogotá : Imprenta Nacional de Colombia .

DeJusticia. (2020). *Dejusticia - Derecho, justicia y sociedad*. Obtenido de <https://www.dejusticia.org/acerca-de-nosotros/>

Fernandez, S. R. (2012). La protección jurídico - penal del agua . Dykinson, S.L.

Hernández, M. H. (2019). Desigualdad hídrica en la región hidropolitana de Oaxaca de Juárez, México. México: L' Ordinaire Des Amériques.

Noguera, J. A. (2004). Sobre el concepto de desigualdad en ciencias sociales . 1-10.

Retos Directivos . (2015). ¿Qué es el índice de Gini y para qué se aplica? . *EAE Bussiness School*.

Roa-García, M. C., & Brown, S. (2017). Equidad y sostenibilidad en la asignación de concesiones de agua en Colombia. *Gestión y Ambiente*, 1080-1104.

Serrano, S., & Vazquez, D. (2010). Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Características y principios. *Construyendo una agenda de investigación multidisciplinaria*, 208-268.